



Diagnóstico para la Armonización de las Legislaciones Locales

en materia de Transparencia y Acceso a la Información

JUNIO 2015



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Diagnóstico para la Armonización de las Legislaciones Locales

en materia de Transparencia y Acceso a la Información

Hoy más que nunca el papel de los organismos garantes será primordial para el diseño e instrumentación de un Sistema Nacional de Transparencia, cuerpo confederado que reunirá a los 33 órganos garantes del país, para aprovechar al máximo el contenido de la nueva Ley General e impulse la homologación de los principios y marcos normativos que nos permitan salvaguardar y promover el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ximena Puente de la Mora
9 de abril de 2015

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

© Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales

Av. Insurgentes Sur 3211, Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán
04530, Ciudad de México.

Primera edición • noviembre de 2015
Impreso en México / Printed in Mexico

Comisión Permanente de Normativa de Acceso a la Información

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado Coordinador

Joel Salas Suárez
Comisionado Integrante

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado Integrante

Adrián Alcalá Méndez
Coordinador de Acceso a la Información. Integrante

Rosa María Bárcena Canuas
Directora General de Análisis Normativo y
Evaluación de la Información.
Secretaría Técnica de la Comisión.

Comisión Permanente de Vinculación con Estados y Municipios

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado Coordinador

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado Integrante

Joel Salas Suárez
Comisionado Integrante

José de Jesús Ramírez Sánchez
Coordinador Ejecutivo. Integrante

Federico Guzmán Tamayo
Director General de Estados y Municipios.
Secretario Técnico de la Comisión.

Presentación	9
Legislaciones Locales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información	11
Diagnósticos de las legislaciones locales:	
• Aguascalientes	15
• Baja California	29
• Baja California Sur	45
• Campeche	59
• Chiapas	73
• Chihuahua	89
• Coahuila	103
• Colima	115
• Distrito Federal	129
• Durango	143
• Estado de México	157
• Guanajuato	171
• Guerrero	185
• Hidalgo	199
• Jalisco	213
• Michoacán	227
• Morelos	241
• Nayarit	257
• Nuevo León	271
• Oaxaca	285
• Puebla	299
• Querétaro	313

• Quintana Roo	329
• San Luis Potosí	345
• Sinaloa	359
• Sonora	373
• Tabasco	387
• Tamaulipas	401
• Tlaxcala	415
• Veracruz	427
• Yucatán	443
• Zacatecas	457
Base de datos (consulta en línea de las plantillas de información de las legislaciones locales)	471

El presente texto que realiza el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tiene como propósito la cooperación con los poderes legislativos y organismos garantes de las entidades federativas de cara al proceso de armonización legislativa mandatado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la recientemente promulgada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El diagnóstico realizado implica avanzar en una ruta de implementación que fortalezca la exigibilidad del derecho de acceso a la información pública en igualdad de condiciones a nivel nacional.

Nuestro compromiso como organismos garantes con la ejecución de esta reforma tiene repercusiones de enorme trascendencia para el futuro de nuestro país, pues de nuestra labor dependerá en gran medida la transformación de la cultura jurídica en materia de transparencia y acceso a la información, para seguir siendo un referente importante a nivel internacional.

El plazo dispuesto por el artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de cuatro de mayo de dos mil quince, implica que los congresos de los 31 Estados de la República Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán hasta un año para esta trascendente tarea. El documento que se presenta pretende servir como un insumo que aspira a unir esfuerzos con el ánimo de lograr que la reforma en materia de transparencia sea comprendida bajo el nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos, buscando siempre la protección más amplia de los derechos de las personas.

Este trabajo presenta dos documentos de contenido específico:

1. Una plantilla de información por cada una de las disposiciones locales que rigen la transparencia y el acceso a la información en cada Estado y el Distrito Federal, en la que se desagrega el contenido de la normativa, para facilitar la ubicación de rubros específicos, identificando los elementos más significativos contenidos en la Ley General de Transparen-

cia. En el caso de estas 32 plantillas el estudio no se limitó a las leyes de transparencia, sino que se analizaron, además, para encontrar la información requerida en cada caso, las constituciones locales, reglamentos o lineamientos a efecto de dar una visión más específica sobre las condiciones, costos y plazos en que normativamente se ejerce el derecho de acceso a la información en la República mexicana.

2. A partir de las plantillas de información, se desarrolló un breve diagnóstico por cada entidad en el que se presentan de forma sintética, los aspectos más relevantes de cada legislación. Se destacan los retos y los avances que ya existen en cada caso. El objetivo de este primer documento fue comparar la ley vigente en cada entidad federativa en materia de transparencia y acceso a la información con el contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el propósito de identificar elementos susceptibles de ser alineados a los objetivos que planteó la reforma constitucional en la materia, a fin de garantizar una aplicación armónica de las disposiciones aplicables en nuestro país en materia de transparencia y acceso a la información.

Los documentos mencionados, son instrumentos complementarios pues uno fue elaborado pensando en los temas relevantes para la sociedad y para los tomadores de decisiones, y las plantillas incluyen la información que permite identificar la normativa de la que se extrajo la información que sustenta el diagnóstico.

Dado que el objetivo del diagnóstico era identificar dentro de las leyes los elementos susceptibles de ser armonizados con la ley general, no se consideraron las disposiciones reglamentarias que, en su caso, desarrollan los contenidos de la legislación local. Lo anterior con el propósito de que en la medida de lo posible un único cuerpo normativo local (la ley) contenga las disposiciones aplicables en la materia.

Este ejercicio no pretende ser definitivo. Por el contrario, busca ser utilizado como una primera actividad de retroalimentación y mejora, en el marco de una necesaria pero respetuosa colaboración entre todas las instancias involucradas con el mencionado proceso de armonización legislativa, y con miras a la inminente construcción del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en nuestro país.

Listado de leyes locales consultadas para la elaboración del: Diagnóstico para la Armonización de las Legislaciones Locales en materia de Transparencia y Acceso a la Información (30 de junio de 2015)

Nota aclaratoria: el presente diagnóstico de armonización se concluyó el 30 de junio de 2015, por lo que no se consideran las modificaciones realizadas a las legislaciones locales después de la fecha señalada.

Entidad Federativa	Nombre de la Ley	Fecha de publicación de la última reforma *
Aguascalientes	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes	31 de diciembre de 2014
Baja California	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California	1 de agosto de 2014
Baja California Sur	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur	12 de marzo de 2010
Campeche	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche	21 de enero de 2013
Chiapas	Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas	24 de diciembre de 2014
Chihuahua	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua	13 de diciembre de 2014
Coahuila	Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza	26 de agosto de 2014

* Publicadas antes del 30 de junio de 2015

Entidad Federativa	Nombre de la Ley	Fecha de publicación de la última reforma *
Colima	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima	16 de mayo de 2015
Distrito Federal	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal	18 de diciembre de 2014
Durango	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango	30 de mayo de 2013
Guanajuato	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato	18 de octubre de 2013
Guerrero	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero	13 de julio de 2010
Hidalgo	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo	29 de diciembre de 2006
Jalisco	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios	31 de julio de 2014
México	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios	29 de julio de 2013
Michoacán	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo	6 de noviembre de 2014

* Publicadas antes del 30 de junio de 2015

Entidad Federativa	Nombre de la Ley	Fecha de publicación de la última reforma *
Morelos	Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos	29 de abril de 2015
Nayarit	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit	24 de abril de 2015
Nuevo León	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León	17 de septiembre de 2012
Oaxaca	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca	6 de septiembre de 2013
Puebla	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	31 de diciembre de 2011
Querétaro	Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro	20 de diciembre de 2014
Quintana Roo	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo	9 de abril de 2013
San Luis Potosí	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí	30 de diciembre de 2014
Sinaloa	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa	20 de agosto de 2008

* Publicadas antes del 30 de junio de 2015

Entidad Federativa	Nombre de la Ley	Fecha de publicación de la última reforma *
Sonora	Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora	12 de agosto de 2013
Tabasco	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco	26 de diciembre de 2007
Tamaulipas	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas	23 de mayo de 2013
Tlaxcala	Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala	6 de septiembre de 2012
Veracruz	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	26 de agosto de 2013
Yucatán	Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán	25 de julio de 2013
Zacatecas	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas	29 de junio de 2011

* Publicadas antes del 30 de junio de 2015



AGUASCALIENTES

Diagnóstico general

Existen diversos capítulos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes (Ley Local) que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) requieren reformas y adiciones para armonizar las disposiciones locales con lo dispuesto por esta norma.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos Garantes. Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

La creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local participará en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar como objetivos de la Ley Local los siguientes:

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de la Ley así como de las medidas de apremio que correspondan;
- d) Garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, y
- e) Establecer los mecanismos que promueven el fomento de la transparencia proactiva y de la cultura de la transparencia.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación del texto constitucional y la Ley General sea homogénea a nivel nacional, se estima conveniente armonizar algunas de las definiciones contempladas en la Ley Local incorporando las siguientes: Comisionado, Comité de Transparencia, Datos abiertos, Expediente, Formatos abiertos, Formatos accesibles e Información de Interés Público.

Asimismo, se sugiere incluir la definición de la Plataforma Nacional y referir al SNT, como el sistema del que forma parte el organismo garante de la entidad.

3. Principios

Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información a nivel nacional, es conveniente incorporar en un apartado los principios que resultan aplicables a la transparencia y el acceso a la información y aquellos bajo los cuales el organismo garante debe regir su actuar, incorporando en la Ley Local los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

4. Sujetos obligados

La Ley Local no contempla la totalidad de los sujetos obligados señalados en la Ley General. Es necesario armonizar el texto local a fin de incorporar

a partidos políticos de manera directa, ya que actualmente son obligados a proporcionar información a través del Instituto Estatal Electoral.

Adicionalmente, la Ley Local refiere como sujetos obligados a los organismos, institutos y personas, que ejerzan recursos públicos, por lo que se sugiere armonizar esta definición con la contenida en la Ley General para incluir a cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Estatal y municipal.

5. Organismo garante

La Ley Local ya contempla al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio (organismo garante), sin embargo se estima conveniente armonizar el texto de la norma local, a efecto de incorporar expresamente las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General, de la Ley Local y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Presentar petición fundada al INAI para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- c) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- d) Determinar y ejecutar, según corresponda, las medidas de apremio, de conformidad con lo señalado en la Ley Local y la Ley General, y
- e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

El Organismo Garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones con lo dispuesto por la Ley General.

Asimismo, es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la

selección de los integrantes del Organismo Garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados.

Respecto de las resoluciones emitidas por el organismo garante, es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia a que estas serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán acudir, a su elección, al Poder Judicial de la Federación o al INAI mediante el recurso de inconformidad.

6. Comités de transparencia

La Ley Local no contempla la figura de los Comités de Transparencia. Por lo anterior, se estima conveniente integrar esta figura, integración y atribuciones en los términos señalados por la Ley General.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de Unidad de Enlace con atribuciones similares a las que la Ley General otorga a la Unidad de Transparencia. A fin de armonizar la norma local se estima conveniente homologar su denominación e incluir las siguientes atribuciones:

- a) Proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- b) Recabar y propiciar que las Áreas actualicen periódicamente la información relativa a las obligaciones de transparencia.
- c) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- d) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado; y
- e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente diversas obligaciones de transparencia; sin embargo, se sugiere armonizar el listado y nivel de desglose de la información, ya que la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados.

La Ley Local incorpora la obligación de actualizar esta información, cada vez que existan modificaciones a la misma, o a más tardar dentro de los 45 días naturales contados a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se generó, con lo cual atiende a lo dispuesto por la Ley General en este rubro.

Por otra parte, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados que resulten aplicables al ámbito local.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local señala un plazo de reserva de hasta 10 años, susceptible de ser ampliado (sin precisar este plazo), con lo que excede al estipulado en la Ley General. Se estima conveniente armonizar el plazo de reserva con objeto de que no exceda en ningún caso el contemplado en la Ley General, así como precisar los casos y el plazo en que éste podrá ser ampliado.

Respecto de las causales de reserva que estipula la Ley Local, se identifican diversos numerales que no se encuentran contenidos en el artículo 113 de la Ley General (la impartición de la justicia o la seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias; estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización e información que pueda generar una ventaja personal

indebida en perjuicio de un tercero). Toda vez que el listado que contempla la Ley General es limitativo, es necesario armonizar la legislación local para evitar que contenga causales de reserva no previstas por la Ley General.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 17 de la Ley Local, se sugiere adicionar la restricción del artículo 113, fracción I de la Ley General que obliga a que este tipo de información tenga un propósito genuino y un efecto demostrable. Por lo que hace al resto de las fracciones deben acotarse al texto del artículo 113, de la Ley General en sus fracciones VI, VII, IX, X, XI y XII por resultar más específicas.

Respecto de la información confidencial, la Ley Local considera como tal a la contenida en los expedientes judiciales, lo cual no es acorde a lo establecido en la Ley General. Por otra parte, la norma local considera reservada a la información confidencial (fracción X del artículo 17 de la Ley Local). Por lo anterior, se hace necesario eliminar la fracción X del artículo 17 y armonizar la definición de información confidencial con la contenida en la Ley General.

Asimismo, se estima conveniente incorporar al apartado de información confidencial lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva los casos contenidos en las fracciones I y II del artículo 115 de la Ley General (Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables).

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación

de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del SNT, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio, además de incluir los siguientes medios de presentación previstos en la Ley General: mensajería, telégrafo y verbalmente.

En esta tesitura, también se sugiere establecer un plazo no mayor a cinco días para que la Unidad de Transparencia informe al solicitante del lugar y forma en que puede consultar la información cuando ésta ya se encuentre disponible al público, ya que actualmente la Ley Local no señala esa obligación.

En el mismo sentido, es conveniente establecer un plazo, no mayor al que estipula la Ley General, para que los sujetos obligados orienten debidamente al particular, en casos de incompetencia.

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

Finalmente, se estima conveniente incluir en el texto de la Ley Local la obligación de los sujetos obligados de atender conforme a las reglas generales las competencias parciales, es decir, los casos en que los sujetos obligados resulten competentes para atender una parte de la solicitud presentada.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Al respecto, la Ley Local regula en su capítulo IV la protección de datos personales. Dado que no existe disposición legal especializada para esta materia, salvo esta referencia en la norma local, la misma mantendrá su vigencia en tanto se expide la ley especial.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

La Ley Local coincide con la Ley General en los requisitos necesarios para presentar una solicitud de información. Se considera conveniente agregar la posibilidad de que el solicitante indique el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

13. Medios de impugnación

La Ley Local contempla dos mecanismos para que el particular se incon-

forme con la respuesta a su solicitud: el recurso de revisión y el recurso de inconformidad.

El recurso de revisión se presenta ante el superior del titular de la Unidad de Enlace, por escrito o medio electrónico en formato libre, siendo optativo presentarlo, ya que el particular puede recurrir en forma directa al recurso de inconformidad ante el Instituto, así como a las instancias jurisdiccionales correspondientes.

A su vez, el recurso de inconformidad se presenta ante el organismo garante dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución administrativa que se impugna. Dentro de los requisitos que señala la Ley local se contemplan el nombre y firma del quejoso, señalando que no se dará trámite a los escritos que carezcan de firma. De igual forma, la Ley Local impone la obligación de acompañar al escrito de impugnación copias de traslado para la Comisión o la Unidad de Enlace del sujeto obligado de que se trate.

Al respecto, se sugiere armonizar la Ley Local con la Ley General, eliminando el recurso de revisión contemplado en la Ley Local a fin de contar con procedimientos sencillos y expeditos; adicionalmente se sugiere armonizar las causales señaladas en la Ley Local para interponer el recurso de inconformidad con las previstas en el artículo 143 de la Ley General para el recurso de revisión, ya que esta última norma contiene un listado más amplio de supuestos. En el mismo sentido se deben eliminar como requisitos indispensables el nombre y firma del quejoso por no estar dentro de los considerados por la Ley General.

Se debe incluir un apartado referente al recurso de inconformidad previsto en la Ley General a efecto de establecer el procedimiento a seguir en el organismo garante local en la tramitación de este recurso que se substancia en el INAI y respecto al seguimiento al cumplimiento de la resolución que debe dar el organismo garante local.

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es

conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

Es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Asimismo, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I, II y III del Título Octavo de la Ley General

Finalmente, se debe incluir un apartado relativo al cumplimiento de las resoluciones atendiendo a lo previsto por los artículos 196 a 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Medidas de apremio y sanciones

Si bien la Ley Local establece un listado de conductas sancionables, estas sólo resultan aplicables a los servidores públicos. Por otra parte, no se contempla la aplicación de medidas de apremio para hacer efectivas las determinaciones del organismo garante.

Al respecto, es conveniente señalar expresamente la facultad con la que cuenta el organismo garante para imponer medidas de apremio y sanciones; incluir a todos los sujetos obligados como sujetos susceptibles de ser sancionados; armonizar el listado de conductas susceptibles de ser sancionadas con las previstas en la Ley General, incluir las medidas de apremio y sanciones que la Ley General contempla e incluir los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de esta misma norma.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la ley local, que los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público el Organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción para los sujetos obligados sin calidad de servidor público será apercibimiento o multa.

Por último, se considera necesario establecer expresamente que las sanciones no podrán cubrirse con recursos públicos.

15. Gobierno abierto

A fin de integrar en la Ley Local este apartado de reciente creación en la Ley General, se considera necesario agregar un capítulo relativo a Gobierno abierto, para incluir en él disposiciones para la implementación de políticas de gobierno abierto y políticas de transparencia proactiva, en términos de lo señalado en los artículos 56 a 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Si bien la Ley Local efectúa referencias al uso de medios electrónicos para formular solicitudes de información y presentar impugnaciones, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General es necesario armonizar la norma local en lo tocante a la creación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificando los sistemas electrónicos que son empleados por el organismo garante Local y los sujetos obligados.

Al contar con la plataforma infomex, se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



BAJA CALIFORNIA

Diagnóstico general

Existen diversos capítulos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (Ley Local) que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) requieren reformas y adiciones para armonizar las disposiciones locales con lo dispuesto por esta norma.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incorporar dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas en el texto constitucional a los organismos garantes así como las atribuciones señaladas a los mismos en la Ley General en el ámbito local.

Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

La creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local participará en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente adicionar a los objetivos que contiene la Ley Local los siguientes:

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de la Ley así como de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan;
- d) Garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa;
- e) Establecer los mecanismos que promueven el fomento de la transparencia proactiva y de la cultura de la transparencia, y
- f) Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de texto constitucional y la Ley General sea homogénea a nivel nacional se estima conveniente armonizar algunas de las definiciones contempladas en la Ley Local incorporando las siguientes: Ajustes Razonables, Comisionado, Comité de Transparencia, Datos Abiertos, Expedientes, Formatos Abiertos, Formatos Accesibles, Información de Interés Público y Versión Pública.

Asimismo, se sugiere incluir la definición de la Plataforma Nacional y referir al Sistema Nacional, como el sistema al que pertenece el organismo garante de la entidad.

3. Principios

Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información a nivel nacional, es conveniente armonizar la redacción de los principios que actualmente establece la norma local con las definiciones empleadas en la Ley General e incorporar aquellos principios establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la norma local. Por otra parte, es conveniente distinguir los principios que resultan aplicables a la transparencia y el acceso a la información y aquéllos

bajo los cuales el organismo garante debe regir su actuar. Si bien la Ley Local contempla los principios de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud, no se incluyen sus definiciones.

4. Sujetos obligados

La Ley Local señala que son sujetos obligados el Poder Legislativo; las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos estatales; el Poder Judicial; los ayuntamientos, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales; los órganos constitucionales autónomos; y las demás entidades públicas que reciban, administren o apliquen recursos públicos. Adicionalmente, incluye como sujetos de la Ley a los organismos ciudadanos, instituciones privadas y organismos no gubernamentales que reciban, administren o apliquen recursos públicos, sólo en lo referente a la solicitud y entrega de información respecto del origen, administración y aplicación de dichos recursos.

Con el propósito de armonizar los sujetos obligados con los señalados en la Ley General es necesario incluir a los partidos políticos, sindicatos, así como de cualquier persona, ya sea física o moral, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

5. Organismo garante

La armonización de la norma local en lo tocante al organismo garante implica los siguientes elementos:

- a) Naturaleza jurídica;
- b) Bases de su conformación y denominación de sus integrantes, y
- c) Atribuciones.

En este sentido, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar expresamente en ella las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General, de la Ley Local y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Presentar petición fundada al INAI para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- c) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- d) Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley Local y la Ley General;
- e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local, la Ley General y las demás disposiciones aplicables, y
- f) Conocer la información objeto de los recursos de revisión a fin de determinar la procedencia de su clasificación.

El Organismo Garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones con lo dispuesto por la Ley General.

Es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados, a fin de evitar que se encuentre en disposiciones reglamentarias.

Finalmente, es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los integrantes del organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

6. Comités de transparencia

La Ley Local contempla la figura de los Comités de Técnicos de Transparencia, no obstante el número de sus integrantes corresponde a un número par por lo que se estima conveniente armonizar este elemento a fin de que su denominación sea la que señala la Ley General y sea compuesto por un número impar precisando que sus integrantes no podrán depender jerárquicamente entre sí.

Por otra parte, es conveniente adecuar sus atribuciones a las señaladas en la Ley General para incluir el confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados en materia de clasificación de la información, ampliación del plazo de respuesta y declaración de inexistencia o incompetencia.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de las Unidades de Transparencia y Unidades Concentradoras de Transparencia, como un órgano operativo encargado de difundir la información de oficio, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes.

Sin embargo, se sugiere armonizar la Ley Local con la Ley General en este apartado, incluyendo las siguientes atribuciones:

- a) Proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- b) Recabar y propiciar que las áreas actualicen periódicamente la información relativa a las obligaciones de transparencia.
- c) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- d) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente diversas obligaciones de transparencia; sin embargo, se sugiere armonizar el listado y nivel de desglose de la información ya que la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados.

Se observa que la Ley Local establece la obligación de actualizar periódicamente la información, estableciendo para tal efecto plazos de un año, tres meses y cinco días, dependiendo de la información de que se trate, por lo que se sugiere un solo plazo de actualización acorde con el establecido en la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados que resulten aplicables al ámbito local.

9. Clasificación de la información

Respecto de las causales de reserva que estipula la Ley Local, se identifican diversos numerales que no se encuentran contenidos en el artículo 113 de la Ley General (se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública, y sea información que otros estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter, a los sujetos obligados). Toda vez que el listado que contempla la Ley General es limitativo, es necesario armonizar la legislación local para evitar que contenga causales de reserva no previstas por la Ley General.

Por lo que hace a la causal de reserva contenida en la fracción II del artículo 24 de la Ley Local, es necesario adicionar la situación prevista en la fracción III, del 113 de la ley general relativa a la excepción cuando esta información

trate sobre violaciones graves de derechos humanos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 24 de la Ley Local, se sugiere adicionar la restricción del artículo 113, fracción I de la Ley General que obliga a que este tipo de información tenga un propósito genuino y un efecto demostrable.

En este sentido, también se sugiere homologar la definición de información confidencial con la empleada por la Ley General, toda vez que la Ley Local contempla supuestos no considerados por la Ley General (Los acuerdos y procedimientos de mediación cuando el mediador sea un sujeto obligado).

Asimismo, se estima conveniente incorporar al apartado de información confidencial de la fracción V del artículo 29 de la Ley Local lo establecido en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva el contenido en las fracciones I y II del artículo 115 de la Ley General (información relacionada con violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad y actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables).

Resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la

Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio, además de incluir los siguientes medios de presentación previstos en la Ley General: correo postal, mensajería y telégrafo.

En esta tesitura, se sugiere establecer el plazo de cinco días con que cuenta la Unidad de Transparencia para informar al solicitante del lugar y forma en que puede consultar la información cuando ésta ya esté disponible al público, ya que actualmente la Ley Local no señala plazo alguno.

En el mismo sentido, es conveniente armonizar los procedimientos y plazos contenidos en la Ley Local con aquellos señalados en la Ley General, a fin de evitar casos como el que el plazo para que los sujetos obligados orienten debidamente al particular, en casos de incompetencia sea mayor al que estipula la Ley General.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que ésta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.
Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

11. Datos personales

Toda vez que la Ley Local contempla diversos artículos en los que aborda la protección de los datos personales se encuentra en concordancia con lo dispuesto por la Ley General, dado que ésta en su artículo Tercero Transitorio establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia.

Si la modificación a la Ley Local que se analiza se realizara antes de que se emita la ley general sobre datos personales en posesión de las autoridades se podría establecer en el régimen transitorio que las normas en materia de datos personales contenidas en la Ley Local, seguirán vigentes hasta el momento en que se emita la ley en materia de datos.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local, prevé los requisitos contemplados en la Ley General, sería conveniente señalar que los particulares podrán presentar solicitudes a través de su representante legal. En el mismo sentido, a fin de armonizar las normas, es conveniente precisar en la Ley Local que el nombre es información que podrá ser proporcionada de manera opcional por lo que no puede ser considerado como requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Por otra parte, se considera necesario agregar la posibilidad de que el solicitante indique el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

13. Medios de impugnación

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que este contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

En concordancia con lo dispuesto por la Ley General, se estima conveniente contemplar en la Ley Local la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, empleando medios electrónicos para tal efecto.

Por otra parte, es conveniente armonizar los casos en los que es procedente el recurso de revisión, ya que el listado que contempla actualmente la Ley Local es menor al señalado por la Ley General.

Es necesario que la Ley Local no contemple prevenir por la ausencia de requisitos de fondo ya que solo es procedente prevenir si falta algún requisito de procedencia de forma. En los requisitos de procedencia del recurso de revisión es recomendable substituir “puntos petitorios” por “el acto que se recurre” y “las razones o motivos de inconformidad”. De igual manera se debe señalar expresamente que no es posible prevenir por el nombre del recurrente.

Asimismo se debe establecer que el organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo no mayor al que establece la Ley General.

Por otra parte es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia al recurso de inconformidad que se sustancia ante el INAI a efecto de establecer el procedimiento a seguir en el organismo garante local en la tramitación de este recurso que se sustancia en el INAI y respecto al seguimiento al cumplimiento de la resolución que debe dar el organismo garante local.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Asimismo, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I, II y III del Título Octavo de la Ley General

Finalmente, se debe además incluir un apartado relativo al cumplimiento de las resoluciones atendiendo a lo previsto por los artículos 196 a 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Medidas de apremio y sanciones

Actualmente, la Ley Local establece la facultad del organismo garante para imponer medidas de apremio a fin de que la tramitación del recurso de revisión sea expedita. En cuanto a sanciones, la Ley Local señala un listado de conductas que son causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Local, sin embargo no otorga al organismo garante la facultad para imponer las sanciones correspondientes, pues remite para este fin a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Al respecto, es conveniente señalar expresamente la facultad que tiene el organismo garante para imponer las sanciones; armonizar el listado de conductas susceptibles de ser sancionadas, incluías las sanciones que la Ley General contempla e incluir los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de

audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la ley local, que los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público el Organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción para los sujetos obligados sin calidad de servidor público será apercibimiento o multa.

15. Gobierno abierto

A fin de integrar en la Ley Local este apartado de reciente creación en la Ley General, se considera necesario agregar un capítulo relativo a Gobierno abierto, para incluir en él disposiciones para la implementación de políticas de gobierno abierto y políticas de transparencia proactiva, en términos de lo señalado en los artículos 56 a 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Si bien la Ley Local efectúa referencias al uso de medios electrónicos para formular solicitudes de información y presentar impugnaciones, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General es necesario armonizar la norma local en lo tocante a la creación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificando los sistemas electrónicos que son empleados por el organismo garante Local y los sujetos obligados.

Al contar con la plataforma Infomex en los municipios del Estado es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.

BAJA CALIFORNIA

SUR

Diagnóstico general

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur (Ley Local) requiere de algunas modificaciones para armonizarla con los estándares que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los organismos garantes. Con anterioridad a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. A partir de lo anterior, se hace indispensable incorporar en este apartado los mecanismos para su interposición.

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local se incorpora y participa en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar a los objetivos actuales los siguientes:

- a) Establecer la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Establecer mecanismos mediante los cuales el organismo garante participará dentro del SNT, y

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de la disposición constitucional y la Ley General a nivel nacional sea homogénea se estima conveniente armonizar las definiciones contempladas en la Ley Local con las señaladas en la Ley General: Ajustes Razonables, Áreas, Comisionado, Comité de Transparencia, Datos Abiertos, Expedientes, Formatos Abiertos, Formatos Accesibles, Información de Interés Público, Ley y Versión Pública. Cabe precisar, que esta Ley contempla el concepto de documento; sin embargo, lo denomina como Información Pública.

Es oportuno también ajustar diversas denominaciones previstas en la Ley Local (como la denominación de “Unidad de Acceso a la Información” o de “Consejeros”) a la nomenclatura empleada por la Ley General.

3. Principios

La Ley Local contiene un apartado de principios relativos al acceso a la información en su artículo 4. Sin embargo la Ley General contiene un espectro más amplio de principios rectores tanto para los organismos garantes, como de Principios en materia de Transparencia. Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información, es conveniente adicionar los establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la Ley Local, como los de:

- a) Igualdad y no discriminación en el acceso a la información;
- b) Garantizar información accesible, confiable, verificable y veraz (el principio de oportunidad ya está previsto);
- c) Suplencia en cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información, y
- d) Interés simple para el acceso a la información.

El artículo 4 de la Ley Local establece que en materia política sólo podrán hacer uso del derecho de acceso a la información las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo que podría oponerse al principio de no discriminación previsto en la Ley General, por lo que se recomienda suprimirlo.

4. Sujetos obligados

Resulta adecuado incluir expresamente a los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos dentro de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General. Asimismo, se estima viable señalar expresamente en la Ley Local que los partidos políticos también se consideran sujetos obligados.

La Ley Local no contempla a los particulares que ejerzan actos de autoridad como sujetos obligados por lo que se recomienda su inclusión.

5. Organismo garante

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los comisionados del organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

El organismo garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse a la Ley General en dicho aspecto.

Para atender a lo dispuesto por la Ley General es necesario establecer que la renovación de los Comisionados deberá ser escalonada.

La Ley Local vigente contempla la autonomía del organismo garante. Adicionalmente, para armonizar sus características con las que le otorga la Ley General, se deben incorporar los siguientes atributos:

- a) Especialidad, y
- b) Colegialidad.

Aunado a lo anterior, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General, la Ley Local y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- c) Presentar petición fundada al INAI para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y
- e) Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados, a fin de evitar que se encuentre en disposiciones reglamentarias.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

6. Comités de transparencia

La Ley Local no contempla a los Comités de Transparencia por lo que se sugiere su inclusión, otorgándoles las facultades previstas en el artículo 44 de la Ley General.

En este apartado se estima conveniente establecer expresamente la obligación de que el Comité sea integrado por un número impar y que no podrá existir subordinación jerárquica entre sus miembros.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 24, fracción I de la Ley General, la Ley Local debe señalar que los sujetos obligados deberán constituir el Comité de Transparencia.

Asimismo se deberá señalar un capítulo específico que contemple lo previsto en el Capítulo III de la Ley General correspondiente a la naturaleza, conformación y funciones del Comité de Transparencia.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de las Unidades de Acceso a la Información, que se asemejan a las Unidades de Transparencia previstas en la Ley General. Toda vez que no existe un apartado específico de atribuciones de dichas Unidades, se estima conveniente incorporarlo en la Ley Local y señalar las siguientes atribuciones que, por ahora, no se desprenden del texto de la Ley Local:

- a) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- b) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado; y
- c) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local y en las demás disposiciones aplicables.

La Ley Local contempla la figura de la Unidad de Acceso a la Información, sin embargo no prevé un apartado específico respecto de sus atribuciones, motivo por el cual dicha legislación se deberá ajustar a las facultades que se les confieren a las Unidades de Transparencia en el Capítulo IV de la Ley General. Del mismo modo, se deberá ajustar la denominación de Unidad de Acceso a la Información a Unidades de Transparencia.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local no contempla un plazo para actualizar la información. Se sugiere atender a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley General que establece una actualización mínimamente trimestral.

La Ley Local contempla actualmente las Obligaciones de transparencia. No obstante lo anterior, la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados. A partir de lo anterior se identificaron diversos elementos o conceptos contenidos en la Ley General y que no se encuentran actualmente contemplados por la Ley Local, entre ellos:

- a) Por lo que hace a los indicadores de gestión se observa que no incluye la obligación de publicar los objetivos, metas y evaluación;
- b) Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- c) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, y
- d) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

Por otra parte, sería viable contemplar de manera expresa la obligación de publicar la información relativa a los programas de subsidio, a efecto de evitar la interpretación de una obligación común que no contempla como tal, la publicidad de este tipo de información.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local contempla un periodo superior para mantener en reserva la información (doce años), que el previsto en la Ley General (cinco años), por lo que se sugiere su adecuación.

Asimismo, se estima conveniente incorporar lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Esta recomendación implicaría eliminar como causales de reserva las previstas en la fracción VII del artículo 13 de la Ley Local.

Por otro lado, la Ley Local incluye supuestos de clasificación adicionales a los previstos por la Ley General. Esto podría generar antinomias entre ambas normas, por ejemplo, cuando la Ley Local establece como hipótesis de reserva de la información aquella cuya difusión “pueda generar ventajas, ganancias o lucros indebidos en perjuicio de un tercero, de Entidades Gubernamentales, de Interés Público o las que propicien competencia desleal”, hipótesis que no se contempla en la Ley General. La creación de hipótesis de reserva adicionales a las de la Ley General podría violar su artículo 100 que señala “los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla”. Por lo anterior, se sugiere armonizar las casuales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General.

Resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Orga-

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

nismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva que se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

La Ley Local no distingue con precisión la información confidencial de la reservada, en el Capítulo Tercero relativo a la información pública reservada y confidencial. En relación a la confidencialidad de la información se sugiere incorporar una disposición que defina que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, se sugiere adicionar en torno a la información confidencial, las excepciones previstas en los artículos 117 al 120 de la Ley General.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley Local es incluso más garantista que la Ley General pues el plazo de respuesta es menor. En el caso de la Ley General, por ejemplo, la respuesta a la solicitud de información debe notificarse en un plazo máximo de veinte días (susceptible de ser ampliado en ciertos casos), mientras que en el caso de la Ley Local el plazo se reduce a quince días por lo que se sugiere conservar la norma local.

Se sugiere incluir los medios de presentación contemplados en la Ley General ya que la Ley Local sólo señala por escrito o por medio electrónico, pero no especifica algunos adicionales como: correo postal, mensajería, telégrafo y verbal.

La Ley Local no señala un plazo para prevenir al particular, por lo cual se sugiere incluirlo de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que una solicitud de información pueda dirigirse a uno o más sujetos obligados, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

11. Datos personales

La Ley General en su artículo Tercero Transitorio establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en materia de datos personales. Sin embargo es de señalar que en su momento será necesario contemplar en la legislación local los derechos de cancelación y oposición.

Se sugiere considerar si la Ley Local puede requerir una modificación en la materia para separar en un ordenamiento especial la tutela de los datos personales. Puede resultar oportuno esperar a la emisión de la Ley General de protección de Datos Personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales. En el caso de que la modificación a la Ley Local en estudio, se realizara antes de que la emisión de la ley general sobre datos personales en posesión de las autoridades se podría establecer en el régimen transitorio que las normas en materia de datos personales contenidas en la Ley Local, seguirán vigentes hasta el momento en que se emita la ley en materia de datos.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local establece los requisitos que contiene la Ley General, se considera necesario agregar la posibilidad de señalar por parte del solicitante, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

En cuanto al requisito del “nombre del solicitante” es oportuno que la Ley Local señale que serán proporcionados por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrán ser requisitos indispensables para la procedencia de la solicitud.

13. Medios de impugnación

La Ley Local contempla el procedimiento de revisión ante el organismo garante, mismo que es equivalente al recurso de revisión previsto por la Ley General.

Para contemplar la posibilidad de interponer el escrito para el inicio del procedimiento de revisión tanto ante el organismo garante que corresponda como ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, se necesitaría una modificación a la Ley Local que actualmente sólo admite su presentación ante el organismo garante.

El plazo para interponer el recurso de revisión, es menor al contemplado en la Ley General, por lo cual, se sugiere homologar dicho plazo.

Por otra parte es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia al recurso de inconformidad que se sustancia ante el INAI, conforme a los términos de la Ley General.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Se debe además incluir un apartado relativo al cumplimiento de las resoluciones que atienda a lo previsto por los artículos 196 a 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Medidas de apremio y sanciones

Es necesario armonizar la legislación local con la Ley General, con el fin de facultar al organismo garante local para imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

También es necesario que la legislación local incorpore las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, las sanciones impuestas por el propio organismo garante para los sujetos obligados que no cuentan con la calidad de servidor público, así como los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley Local, que ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público señalando que el organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio,

para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción para los sujetos obligados sin calidad de servidor público será apercibimiento o multa.

15. Gobierno abierto

Se considera oportuno agregar un capítulo relativo al Gobierno Abierto, para detallar mecanismos de colaboración entre el Instituto, los sujetos obligados y los representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Además de incluir previsiones para la implementación de políticas de gobierno abierto, se propone adicionar normas que permitan la adopción de políticas de transparencia proactiva, en términos de lo señalado en los artículos 56 al 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Si bien la Ley Local efectúa referencias al uso de medios electrónicos para formular solicitudes de información y presentar impugnaciones, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General es necesario armonizar la norma local en lo tocante a la creación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificando los sistemas electrónicos que son empleados por el organismo garante local y los sujetos obligados.

El caso de esta entidad no dispone de un sistema electrónico de solicitudes de información.



CAMPECHE

Diagnóstico general

Existen diversos capítulos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública requieren reformas y adiciones para armonizar las disposiciones locales a lo dispuesto por la Ley General.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (Ley Local) con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) implica incorporar dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas en el texto constitucional a los organismos garantes así como las atribuciones señaladas a los organismos garantes dentro del ámbito local.

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos Garantes. Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local participa en el SNT.

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar a los objetivos actuales los siguientes:

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, y
- d) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de la disposición constitucional y la Ley General a nivel nacional sea homogénea se estima conveniente armonizar las definiciones contempladas en la Ley Local con las señaladas por la Ley General: Comisionado, Comité de Transparencia, Consejo Nacional, Datos abiertos y sus características, Formatos abiertos, Formatos accesibles, Información de interés público, Plataforma Nacional, Sistema Nacional, Unidad de Transparencia y Versión Pública.

3. Principios

La Ley General contiene un espectro más amplio de principios rectores de los organismos garantes y de Principios en materia de Transparencia, que aquellos señalados en la norma local. Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información a nivel nacional, es conveniente (i) armonizar la redacción de los principios que actualmente establece la norma local con la definición empleada en la Ley General e (ii) incorporar los establecidos en la Ley General que actualmente no contempla norma local: respecto del organismo garante incorporar los principios de eficacia, máxima publicidad y profesionalismo; respecto de los principios de transparencia armonizar la redacción de los principios

de: igualdad, información completa, oportuna, accesible, confiable, verificable, oportuna, empleo de lenguaje sencillo y sustanciación expedita de los procedimientos.

4. Sujetos obligados

Del análisis de la norma local se aprecia que dentro del listado de sujetos obligados regulados señala los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además de organismos públicos autónomos, así como personas jurídicas que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público, además de los organismos de la sociedad civil constituidos conforme a las leyes mexicanas. A fin de armonizar los sujetos obligados se estima conveniente señalar expresamente a los partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como a las personas físicas y sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

5. Organismo garante

La norma local vigente contempla la autonomía del organismo garante; sin embargo, para armonizar sus características con las que le otorga la Ley General es conveniente incorporar las siguientes: especialidad, independencia, imparcialidad y transparencia.

El Organismo Garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones con lo dispuesto por la Ley General.

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los integrantes del Organismo Garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General, de la Ley Local y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- c) Presentar petición fundada al INAI para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- e) Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley General;
- f) Implementar mecanismos dentro de la promoción del derecho de acceso a la información, para involucrar a la sociedad en general, y
- g) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

6. Comités de transparencia

La Ley Local no contempla la figura de los Comités de Transparencia.

Se estima conveniente armonizar la Ley Local con la Ley General incorporando un apartado relativo al Comité de Transparencia, en el que se regule su creación, atribuciones y operación de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley General.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de Unidades de Acceso de los Entes públicos, coincidiendo algunas de sus atribuciones con las que la Ley General otorga a las Unidades de Transparencia. Sin embargo, a fin de armonizar la

Ley Local con la Ley General en este apartado es conveniente incluir dentro de sus atribuciones las siguientes:

- a) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y orientarlos sobre los sujetos obligados competentes;
- b) Realizar los trámites internos para la atender de las solicitudes de acceso;
- c) Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- d) Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes;
- e) Proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- f) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- g) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- h) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- i) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones, del artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente diversas obligaciones de transparencia; sin embargo, se sugiere armonizar el listado y nivel de detalle de la información ya que la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transpa-

rencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

Es necesario armonizar los periodos de reserva de la información establecidos en la Ley Local con lo dispuesto por la Ley General, ya que si bien cuenta con supuestos de clasificación similares, el plazo de reserva es hasta por 10 años.

Actualmente, la clasificación de la información es determinada por un ente distinto al Comité de Transparencia. Al incorporar la figura de este Comité en la Ley Local la atribución deberá ser transferida al mismo.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 22 de la Ley Local, se sugiere adicionar la restricción del artículo 113, fracción I de la Ley General que obliga a que este tipo de información tenga un propósito genuino y un efecto demostrable.

En el mismo sentido, para armonizar los supuestos en que cierta información debe ser clasificada como reservada, ya que la norma local contempla diversas causales de reserva que no se encuentran contempladas por la Ley General o que refieren a información que debe ser clasificada como confidencial (artículo 24, fracción VI de la Ley Local)

Por otra parte, es conveniente armonizar la definición de información confidencial, toda vez que la Ley Local contempla como causal de confidencialidad en el artículo 28, fracción I, la expresamente clasificada por el titular del Ente público como confidencial, supuesto que no contempla la Ley General en su artículo 116.

A partir de lo anterior se estima conveniente armonizar su definición a la establecida por la Ley General e incluir como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por otra parte, debe añadirse lo previsto en la fracción II, del artículo 115 de la Ley General relativo a la imposibilidad de reservar en lo referente a actos de corrupción, así como la obligación de que la fundamentación y motivación de la clasificación de reserva se haga del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o acceso parcial, alguna solicitud de información.

En el mismo sentido, debe incorporarse que en todo momento el Organismo garante tenga acceso a la información necesaria para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso, así como la imposibilidad de invocar el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones a los derechos fundamentales.

Por otra parte, se debe incluir la obligación de la autoridad de preparar versiones públicas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General.

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la creación de la Plataforma Nacional, como uno de los medios considerados dentro del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio, así como incorporar expresamente en la Ley Local el correo electrónico, el correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

En el mismo sentido, es indispensable armonizar las modalidades de entrega de la información a efecto de que incluya la verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, y la consulta directa.

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del SNT, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

11. Datos personales

Toda vez que la vigente Ley Local contiene la regulación mínima de protección datos personales en posesión de los entes públicos se encuentra en concordancia con lo dispuesto por la Ley General, dado que ésta en su artículo Tercero Transitorio establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la identificación del ente público a quien se dirija la solicitud no se considera un requisito excesivo, el artículo 124 de la Ley General señala de manera limitativa los requisitos para presentar solicitudes. Por lo anterior, se considera conveniente adecuar la Ley Local en este punto al listado contenido en el citado artículo de la Ley General, estableciendo la posibilidad de que el solicitante señale el formato accesible o la lengua indígena en la que requiera la información.

13. Medios de impugnación

En concordancia con lo dispuesto por la Ley General, se estima conveniente contemplar en la Ley Local la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, empleando medios electrónicos para tal efecto.

Dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

Por otra parte, en concordancia con el artículo 144 de la Ley General, se estima conveniente incluir como requisito el número de folio de respuesta y eliminar el requisito de que el escrito esté dirigido a la Comisión por resultar un requisito adicional a los estipulados en la Ley General.

La Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplen los Capítulos I, II y III del Título Octavo de la Ley General.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es

recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad

14. Medidas de apremio y sanciones

Es necesario armonizar la legislación local con la Ley General, con el fin de facultar al organismo garante local para imponer medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

En el mismo sentido es necesario que la legislación local incorpore las conductas susceptibles de ser sancionadas, las sanciones que pueden ser impuestas, así como los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley local, que los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público el Organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción

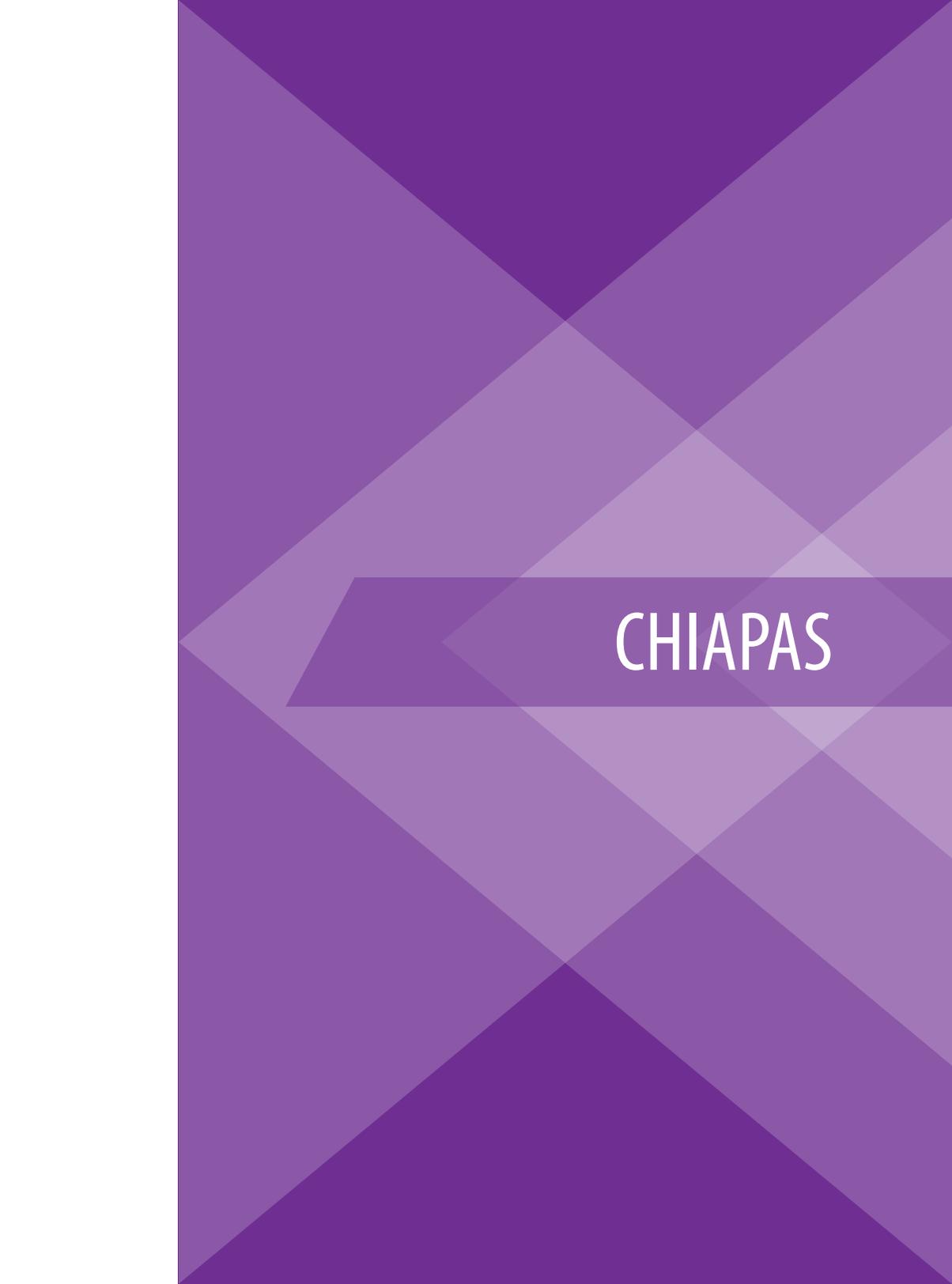
15. Gobierno abierto

A fin de integrar en la Ley Local este apartado de reciente creación en la Ley General, se considera necesario agregar un capítulo relativo a Gobierno abierto, para incluir en él disposiciones para la implementación de políticas de gobierno abierto y políticas de transparencia proactiva, en términos de lo señalado en los artículos 56 a 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Si bien la Ley Local establece la operación de un sistema electrónico para el trámite de solicitudes y recursos de revisión, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General es necesario armonizar la norma local en lo tocante a la creación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificando los sistema electrónico que son empleados por el organismo garante local y los sujetos obligados.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



CHIAPAS

Diagnóstico general

La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas (Ley Local) requiere de algunas modificaciones para armonizarla con los estándares que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

No se omite mencionar que existen aspectos de la Ley Local que ya cumplen con lo estipulado por la Ley General, como en lo relativo a incluir como sujetos obligados a los partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. También la previsión de la renovación escalonada de los integrantes del organismo garante, demuestra que la Ley Local se encuentra en varios aspectos a la vanguardia.

Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley General ha establecido nuevos conceptos y obligaciones por lo que se abren áreas de oportunidad para que la legislatura local incorpore incluso capítulos adicionales como el relativo al “Gobierno abierto”.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos Garantes. P previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local se incorpora y participa en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar a los objetivos actuales los siguientes:

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT, y
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de la disposición constitucional y la Ley General a nivel nacional sea homogénea se estima conveniente armonizar las definiciones contempladas en la Ley Local con las señaladas por la Ley General: "Ajustes Razonables", "Áreas", "Comisionado", "Expediente", "Formatos Abiertos", "Formatos Accesibles", "Información de interés público". Sobre los términos "Información Parcialmente reservada" e "Información pública de oficio u obligatoria" también es pertinente adecuarlas a las disposiciones de la Ley General.

Es oportuno ajustar diversas denominaciones previstas en la Ley Local (como la denominación de "Consejeros" para los integrantes del organismo garante) a la nomenclatura empleada por la Ley General.

3. Principios

La Ley Local no contempla principios rectores del organismo garante. No pasa desapercibido que la Constitución Política del Estado de Chiapas en

el artículo 90, párrafo tercero, sí prevé diversos principios sin embargo se recomienda su inclusión en la Ley Local.

Se considera necesario adecuar el apartado referente a los principios en la Ley Local separando aquellos aplicables en materia de acceso a la información de aquellos que resultan aplicables al organismo garante toda vez que en la Ley Local se establecen de manera mixta. Asimismo, parece conveniente definir como principios los de igualdad, información completa, oportuna, accesible, confiable, verificable, oportuna y en lenguaje sencillo.

4. Sujetos obligados

El tema relativo a los sujetos obligados muestra que en materia de transparencia Chiapas se encuentra a la vanguardia. La Ley Local ya contemplaba a los partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como a cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. Sin embargo, es pertinente incluir un apartado de obligaciones de transparencia específicas para este tipo de sujetos.

5. Organismo garante

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los comisionados del organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

El Organismo Garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones con lo dispuesto por la Ley General.

Es de destacar que la Ley Local ya estableció (mediante su régimen transitorio) que la renovación de los Comisionados deberá ser escalonada, lo que atiende al artículo 38 de la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma Local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones:

- a) Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- b) Presentar petición fundada al INAI para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- c) Acceder a la información que los sujetos obligados consideren reservada o confidencial, para confirmar o revocar su clasificación;
- d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el poder legislativo estatal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y
- e) Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley General.

Se observa que el hecho de que el Reglamento Interior del organismo garante deba someterse a consideración del Ejecutivo del Estado puede mermar su autonomía.

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.
Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

6. Comités de transparencia

La Ley Local contempla la creación de los Comités de Información pero no define su integración ni sus atribuciones, dejando en manos de los reglamentos de cada sujeto obligado la responsabilidad de definir tales aspectos. Se recomienda que sea el legislador quien defina las directrices en esta materia de conformidad con la Ley General.

En este apartado se estima conveniente establecer expresamente la obligación de que el Comité sea integrado por un número impar. También es necesario establecer que no debe existir relación jerárquica entre sus miembros

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de las Unidades de Acceso, cuyas atribuciones coinciden con las que la Ley General asigna a las Unidades de Transparencia. No obstante lo anterior, se estima conveniente incorporar en la Ley Local las siguientes:

- a) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- b) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- c) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local y en las demás disposiciones aplicables.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local debe adecuarse en lo relativo a las obligaciones de transparencia pues no contempla específicamente la periodicidad con la que se actualiza la información. Se recomienda atender al artículo 62 de la Ley General

que establece al menos una actualización mínimamente trimestral.

La Ley Local contempla actualmente las obligaciones de transparencia. No obstante, la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados. A partir de lo anterior se identificaron diversos elementos o conceptos contenidos en la Ley General y que no se encuentran actualmente contemplados por la Ley Local, entre ellos:

- a) Los conceptos de “gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, e ingresos, señalando la periodicidad de dicha remuneración”;
- b) El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- c) Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- d) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, y
- e) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local contempla un periodo mayor para mantener en reserva la información que el previsto en la Ley General, por lo que se sugiere su adecuación.

La Ley Local prevé que los datos de particulares recibidos por el ente público relacionados con propiedad industrial serán información reservada. Conviene armonizar la clasificación a lo señalado por la Ley General, que en todo caso contempla ese tipo de información como confidencial. Asimismo, se estima conveniente incorporar al apartado de información lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

También, se propone adecuar las causales de reserva de información que sí existen en la Ley General y que actualmente no están contempladas en la Ley Local, como la información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos o la que afecte los derechos del debido proceso.

Por otro lado, la Ley Local incluye supuestos de clasificación adicionales a los previstos por la Ley General. Esto podría generar antinomias entre ambas normas, por ejemplo, cuando la Ley Local establece como hipótesis de reserva la información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero, hipótesis que no se contempla en la Ley General. La creación de hipótesis de reserva adicionales a las de la Ley General podría violar su artículo 100 que señala “los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla”. Por lo anterior, se sugiere armonizar las casuales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General.

Resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el organismo garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la averiguación previa correspondiente. Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el organismo garante no tiene que incurrir en interpretaciones subjetivas, sino que el concepto debe delimitarse a partir del Estatuto de Roma de la Corte Penal

Internacional y de la legislación federal, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido es necesario facultar expresamente a los organismos garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, únicamente para efectos de transparencia.³

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva que se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del SNT, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio.

Se sugiere incluir los medios de presentación contemplados en la Ley General ya que la Ley Local sólo señala por escrito o medios electrónicos, pero no especifica vías adicionales como: correo postal, mensajería, telégrafo y verbal.

Se sugiere adecuar el artículo 73 de la Ley Local al artículo 129 de la Ley General que sí establece la obligación de documentar de acuerdo con las facultades del sujeto obligado.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la

3 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

11. Datos personales

Se considera que por ahora las disposiciones locales se encuentran en armonía con el marco constitucional y no requieren modificación hasta en tanto no se emita la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de las Autoridades, Entidades, Órganos y Organismos Gubernamentales.

Se sugiere considerar si la Ley Local puede requerir una modificación en la materia para separar en un ordenamiento especial la tutela de los datos personales. Sin embargo, tal vez resulte oportuno esperar a la emisión de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de las Autoridades, Entidades, Órganos y Organismos Gubernamentales. Si la modificación a la Ley Local que se analiza se realizara antes de que se emita la ley general sobre datos personales en posesión de las autoridades, se podría establecer en el régimen transitorio que las normas en materia de datos personales contenidas en la Ley Local, seguirán vigentes hasta el momento en que se emita la ley en materia de datos.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Resulta conveniente modificar la Ley Local para no restringir los medios para recibir notificaciones al correo electrónico y a los estrados del Instituto, admitiendo la posibilidad de señalar domicilio del particular.

Si bien la Ley Local establece los requisitos que contiene la Ley General, se considera necesario agregar la posibilidad de señalar por parte del solicitante, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

El artículo 124 de la Ley General establece que para presentar una solicitud de acceso a la información no se podrán exigir mayores requisitos que los contenidos en dicha norma. La Ley Local podría vulnerar dicha disposición al añadir como requisito adicional el nombre de la autoridad a quien se dirija.

En cuanto a los requisitos del i) nombre y el de ii) cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información, es oportuno que la Ley Local señale que serán proporcionados por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrán ser requisitos indispensables para la procedencia de la solicitud.

13. Medios de impugnación

Los artículos 82 y 88 de la Ley Local limitan las opciones para presentar el recurso de revisión. Para contemplar la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el organismo garante que corresponda como ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, se necesitaría una modificación a dichas disposiciones, atento a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General.

Dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

La Ley Local prevé la posibilidad de que las decisiones del organismo garante se impugnen ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Lo anterior se considera incompatible con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley General, por lo que es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Se debe además incluir un apartado relativo al cumplimiento de las resoluciones que atienda a lo previsto por los artículos 196 a 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Medidas de apremio y sanciones

Es necesario armonizar la legislación local con la Ley General, con el fin de facultar al organismo garante local para imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

También es necesario que la legislación local incorpore las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, las sanciones para los sujetos obligados que no cuentan con la calidad de servidor público, así como los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

También es conveniente establecer en la Ley Local que las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley Local, que ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público señalando que el organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción para los sujetos obligados sin calidad de servidor público será apercibimiento o multa.

15. Gobierno abierto

La Ley Local contempla que el organismo garante promoverá la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los objetivos de esta ley; así mismo, promoverá la participación de las Universidades en la implementación de diplomados o estudios de posgrado relativos a los temas de Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública. Sin embargo, se considera necesario agregar un capítulo relativo al Gobierno Abierto, para detallar mecanismos de colaboración entre el Instituto, los sujetos obligados y los representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

16. Sistemas electrónicos

Chiapas es una de las entidades federativas que se ha integrado a la plataforma Infomex. Con ello ha contribuido a facilitar y homologar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General se requieren algunas modificaciones a la normatividad local para hacer referencia ahora a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



CHIHUAHUA

Diagnóstico general

Existen diversos capítulos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (Ley Local) que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) requieren reformas y adiciones para armonizar las disposiciones locales con lo dispuesto por esta norma.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incorporar dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas en el texto constitucional a los organismos garantes así como las atribuciones señaladas a los mismos en la Ley General, en el ámbito local.

Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

La creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de los cuales el organismo garante local participará en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente adicionar a los objetivos que contiene la Ley Local los siguientes:

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de la Ley así como de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan;
- d) Garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, y
- e) Establecer los mecanismos que promuevan el fomento de la transparencia proactiva y de la cultura de la transparencia.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de texto constitucional y la Ley General sea homogénea a nivel nacional, se estima conveniente armonizar algunas de las definiciones contempladas en la Ley Local incorporando las siguientes: Ajustes razonables, Comisionado, Datos abiertos, Formatos abiertos, Formatos accesibles e Información de interés público.

Asimismo, se sugiere incluir la definición de la Plataforma Nacional y referir al Sistema Nacional, como el sistema del que forma parte el organismo garante de la entidad.

3. Principios

Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información a nivel nacional, es conveniente armonizar los principios contenidos en la norma local (transparencia, máxima apertura y gratuidad) con las definiciones empleadas en la Ley General e incorporar aquellos principios establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la norma local, como los de:

- a) Igualdad y no discriminación en el acceso a la información;
- b) Garantizar información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna;

- c) Suplencia en cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información, y
- d) Interés simple para el acceso a la información.

Por otra parte, es conveniente distinguir los principios que resultan aplicables a la transparencia y el acceso a la información y aquéllos bajo los cuales el organismo garante debe regir su actuar. Si bien la Ley Local contempla los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, la referencia que hace a ellos es en tanto guías de la interpretación de la Ley Local y su Reglamento.

4. Sujetos obligados

La Ley Local contempla los sujetos obligados establecidos en la Ley General, con excepción de los sindicatos. Por otra parte refiere como sujetos obligados a las personas físicas y morales de derecho privado constituidas conforme a la ley correspondiente, que reciban recursos públicos o que ejerzan una función pública. Con el propósito de armonizar los sujetos obligados con los señalados en la Ley General, es necesario incluir expresamente a los sindicatos que reciban recursos públicos, así como precisar que también lo son las personas físicas o morales, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

5. Organismo garante

La armonización de la norma local en lo tocante al organismo garante implica los siguientes elementos:

- a) Naturaleza jurídica;
- b) Bases de su conformación y denominación de sus integrantes, y
- c) Atribuciones.

En este sentido, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar expresamente las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que de-

- riven de la Ley General, de la Ley Local y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Presentar petición fundada al INAI para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
 - c) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
 - d) Determinar y ejecutar, según corresponda, las medidas de apremio necesarias para hacer efectivas sus decisiones, de conformidad con lo señalado en la Ley Local y la Ley General;
 - e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local, la Ley General y las demás disposiciones aplicables, y
 - f) Conocer la información objeto de los recursos de revisión a fin de determinar la procedencia de su clasificación.

El Organismo Garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones con lo dispuesto por la Ley General.

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los integrantes del Organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados, a fin de evitar que se encuentre en disposiciones reglamentarias.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

6. Comités de transparencia

La Ley Local contempla la figura de Comités de Información con atribuciones similares a los Comités de Transparencia establecidos en la Ley General, no obstante lo anterior, no se establece que sea un órgano colegiado, que esté integrado por un número impar ni la prohibición de que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí.

Por otra parte, es conveniente adecuar sus atribuciones y denominación a las señaladas en la Ley General para incluir el confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados en materia de clasificación de la información, ampliación del plazo de respuesta y declaración de inexistencia o incompetencia.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de Unidad de Información integrada por un titular y por los funcionarios que determine el Comité de Información de cada sujeto obligado, la cual cuenta con atribuciones similares a las otorgadas a las Unidades de Transparencia en la Ley General.

Al respecto, se sugiere armonizar la Ley Local con la Ley General mediante la homologación de su denominación y la inclusión de las siguientes atribuciones:

- a) Proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- b) Recabar y propiciar que las áreas actualicen periódicamente la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- c) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- d) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente diversas obligaciones de transparencia; sin embargo, se sugiere armonizar la norma a fin de establecer que la información deberá publicarse invariablemente en el sitio de internet de los sujetos obligados, toda vez que actualmente la norma local señala que será preferentemente por internet. Adicionalmente, es necesario armonizar el listado y nivel de desglose de la información que debe publicarse, ya que la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados.

Se observa que la Ley Local no establece la obligación de actualizar periódicamente la información, por lo que se sugiere establecer un plazo de actualización acorde con el establecido en la Ley General.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados que resulten aplicables al ámbito local.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

Respecto del periodo de reserva, la Ley Local establece que éste será hasta por 6 años, susceptible de ser ampliado hasta por un periodo igual. Esta disposición rebasa el periodo señalado en la Ley General (5 años) por lo que se sugiere armonizarlo.

Dentro de las causales de reserva que establece la Ley Local, se identifica un numeral que no se encuentra contenido en el artículo 113 de la Ley General (la fracción VII del artículo 34 de la Ley Local: la que pueda generar ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero). Toda vez que el listado que contempla la Ley General es limitativo, es necesario armonizar la legislación

local eliminando las causales de reserva que no se encuentren previstas por la Ley General.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 32 de la Ley Local, se sugiere adicionar la restricción del artículo 113, fracción I de la Ley General que obliga a que este tipo de información tenga un propósito genuino y un efecto demostrable. Por su parte la fracción III del mismo numeral de la Ley Local debe homologarse a la fracción XII, del artículo 113 de la Ley General.

En este sentido, también se sugiere incluir la definición y supuestos de confidencialidad empleados por la Ley General, toda vez que la Ley Local no cuenta con esta definición.

Asimismo, se estima conveniente incorporar al apartado de información confidencial lo establecido en el artículo 116 de la Ley General.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva los contenidos en las fracciones I y II del artículo 115 de la Ley General (Se trate de violaciones graves a los derechos humanos e información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables).

Resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Orga-

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

nismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio, además de incluir los siguientes medios de presentación previstos en la Ley General: mensajería y telégrafo.

En esta tesitura, se sugiere homologar los plazos de respuesta así como establecer el plazo de cinco días con que cuenta la Unidad de Transparencia para informar al solicitante del lugar y forma en que puede consultar la información cuando ésta ya esté disponible al público, ya que actualmente la Ley Local no señala plazo alguno.

En el mismo sentido, es conveniente establecer un plazo, no mayor al que define la Ley General, para que los sujetos obligados orienten debidamente al particular, en casos de incompetencia.

De igual forma, es conveniente homologar el procedimiento que describe el artículo 137 de la Ley General en los casos en que el Comité de Transparencia deba determinar si la información solicitada es clasificada. Asimismo, se deben incluir las competencias parciales, es decir, cuando el sujeto obligado sea competente para atender parte de la solicitud presentada, caso en el que deberá proporcionar respuesta sobre los contenidos de información de los cuales sí resulte competente.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que ésta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información so-

licitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

La Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I y II del Título Séptimo de la Ley General.

11. Datos personales

La Ley Local no contempla artículos en los que aborde la protección de los datos personales, dado que este aspecto se regula a través de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, por lo que seguirán vigentes en tanto se emita la normativa especial.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

La Ley Local no prevé mayores requisitos que los contemplados en la Ley General; sin embargo, se estima conveniente señalar que los particulares podrán presentar solicitudes a través de su representante legal, además de agregar la posibilidad de que el solicitante indique la modalidad en la que prefiere la entrega de la información, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

13. Medios de impugnación

Previo al recurso de revisión, del cual conoce el organismo garante, la Ley Local contempla la interposición de la solicitud de aclaración, que debe presentarse ante la Unidad de Información del sujeto obligado, cuando venza el término para la entrega de la información, ésta sea negada, la o el solicitante estime que la información entregada no es clara, oportuna, veraz, con perspectiva de género y suficiente, o esté inconforme con el costo, formato o modalidad de la entrega. Es requisito agotar la solicitud de aclaración para presentar el recurso de revisión ante el organismo garante.

Se estima necesario armonizar la norma local con la Ley General eliminando este medio de impugnación, toda vez que resulta contrario a los principios de oportunidad de la información y de expeditos de los procedimientos, ya que la Ley General no prevé ningún medio de impugnación ante los organismos garantes locales distinto al de revisión.

Por otra parte, la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión. Dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que esta contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

Por otra parte, es conveniente armonizar los casos en los que es procedente el recurso de revisión, ya que el listado que contempla actualmente la Ley Local es menor al señalado por la Ley General.

En el mismo sentido, es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia al recurso de inconformidad que se sustancia ante el INAI.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I, II y III del Título Octavo de la Ley General.

14. Medidas de apremio y sanciones

Actualmente, la Ley Local establece la facultad del organismo garante para determinar y aplicar sanciones, estableciendo un listado de conductas consideradas infracciones a la norma, así como las sanciones que puede determinar y aplicar el organismo garante. Al respecto, es conveniente armonizar el listado de conductas susceptibles de ser sancionadas, incluir las sanciones que la Ley General contempla y considerar los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

Al respecto, es conveniente establecer también la facultad que tiene el organismo garante para aplicar medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley local, que los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público el Organismo garante será la autori-

dad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción

Finalmente, se considera necesario establecer expresamente que las sanciones y medidas de apremio no podrán cubrirse con recursos públicos.

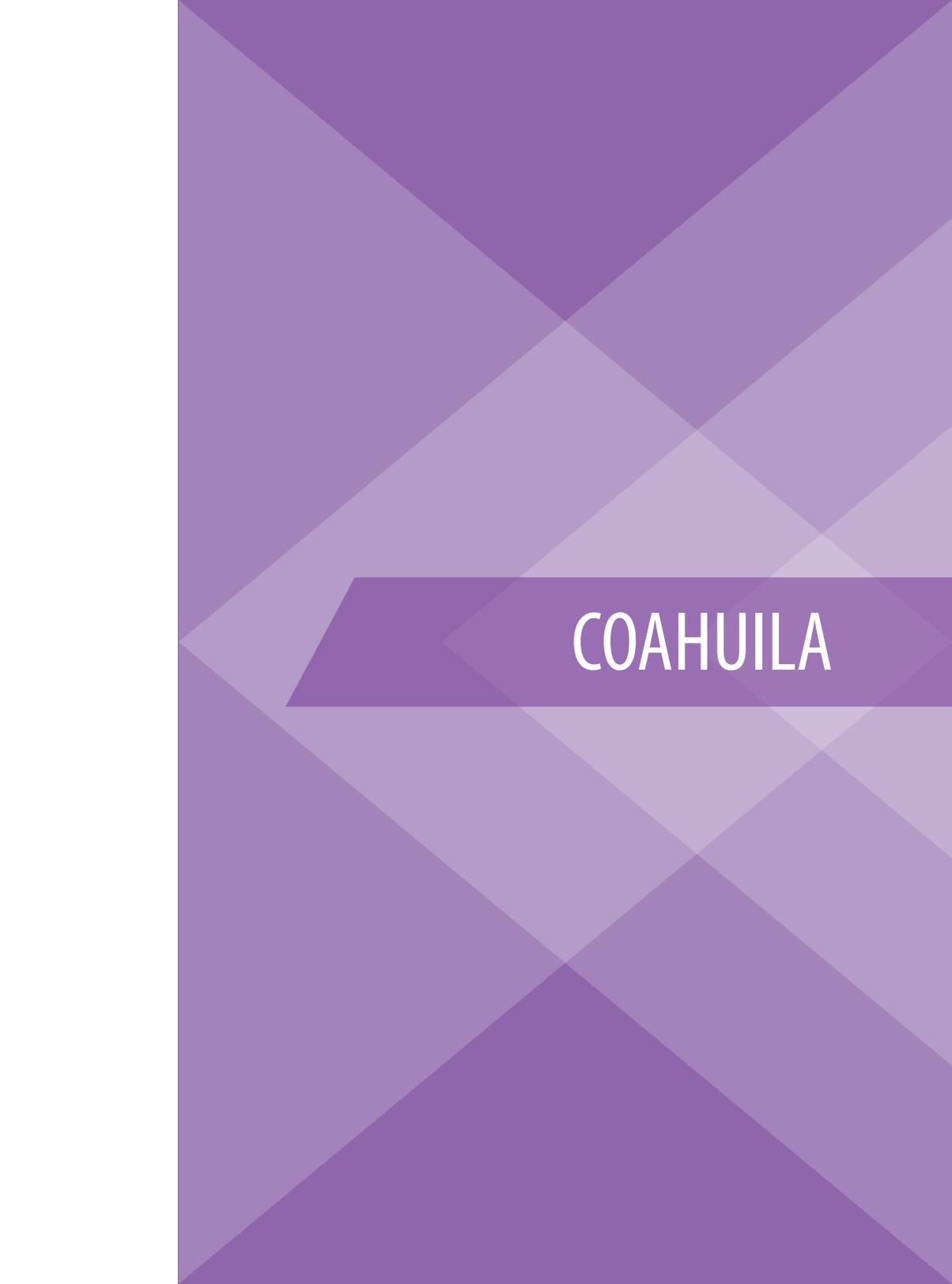
15. Gobierno abierto

Si bien es cierto que se establece en la Ley Local que una de las atribuciones del organismo garante es la de promover y difundir de manera permanente la cultura de transparencia y acceso a la información pública, a fin de integrar en la Ley Local este apartado de reciente creación en la Ley General, se considera necesario agregar un capítulo relativo a Gobierno abierto, con objeto de incluir en él disposiciones para la implementación de políticas de gobierno abierto y políticas de transparencia proactiva, en términos de lo señalado en los artículos 56 a 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Si bien la Ley Local efectúa referencias al uso de medios electrónicos para formular solicitudes de información y presentar impugnaciones, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General es necesario armonizar la norma local en lo tocante a la creación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificando los sistemas electrónicos que son empleados por el organismo garante Local y los sujetos obligados.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



COAHUILA

Diagnóstico general

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza (Ley Local) requiere de algunas modificaciones menores para armonizarla con los estándares que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

Es de destacar que existen aspectos de la Ley Local que ya cumplen con lo estipulado por la Ley General o que incluso superan sus disposiciones, como el capítulo relativo a los sujetos obligados o los plazos para atender las solicitudes de información que son menores a los de la Ley General. También la inclusión de un capítulo en materia de Gobierno Abierto demuestra que la Ley Local se encuentra en varios aspectos a la vanguardia en materia de transparencia y acceso a la información.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos Garantes. Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (SNT) implica incorporar

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el Organismo Garante local se incorpora y participa en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar a los objetivos actuales los siguientes:

- a) Establecer los mecanismos y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Establecer los mecanismos mediante los cuales el organismo garante participará dentro del SNT, y
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de la disposición constitucional y la Ley General a nivel nacional sea homogénea se estima conveniente armonizar las definiciones contempladas en la Ley Local con las señaladas por la Ley General: Ajustes razonables; Áreas; Comisionado; Comités; Datos abiertos; Formato abierto; Formato accesible; Plataforma Nacional y Sistema Nacional.

Es oportuno también ajustar diversas denominaciones previstas en la Ley Local (como la denominación de “Unidad de Atención” o de “Consejeros” para referirse a los integrantes del Organismo garante) a la nomenclatura empleada por la Ley General.

3. Principios

La Ley Local contiene un apartado de principios relativos al acceso a la información. Sin embargo, la Ley General contiene un espectro más amplio de principios rectores tanto para los organismos garantes, como de Principios en materia de Transparencia. Se considera conveniente adicionar los siguientes principios establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la Ley Local:

- a) Transparencia;
- b) Certeza;
- c) Imparcialidad;
- d) Independencia;
- e) Legalidad;
- f) Objetividad, y
- g) Profesionalismo.

4. Sujetos obligados

La normativa estatal contempla la totalidad de los sujetos obligados referidos por la Ley General, además de incluir como sujetos obligados indirectos a notarios públicos, oficiales del registro civil y organizaciones civiles. Por lo anterior, se considera que la normativa estatal contiene un espectro más amplio de sujetos obligados que aquel previsto en la Ley General.

5. Organismo garante

El Organismo Garante cuenta con un consejo consultivo debido a que la Ley Local establece que todos los sujetos obligados deben tener un consejo consultivo en Coahuila. Sin embargo, dicha instancia no cuenta con las atribuciones previstas en el artículo 48 de la Ley General.

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los comisionados del organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

La legislación local ya contempla la renovación escalonada de los Comisionados para garantizar el principio de autonomía, aunque dicha previsión se encuentra en la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

De igual forma, es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los integrantes del Organismo Garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

Asimismo, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones:

- a) Presentar petición fundada y motivada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- b) Interponer acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en contra de leyes locales que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y
- c) Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley General.

No se omite mencionar que la legislación de Coahuila ya contempla la legitimación activa del organismo garante en controversias y acciones de inconstitucionalidad, pero de carácter local. Es necesario delimitar las atribuciones para interponer acciones de inconstitucionalidad.

6. Comités de transparencia

La Ley Local no incluye algunas características de los Comités de Transparencia contenidas en el artículo 43 de la Ley General, como la conformación por un número impar de miembros, la independencia jerárquica entre ellos, la imposibilidad para reunir dos o más integrantes en una sola persona, la forma en la que emiten sus razonamientos o la forma de suplir a alguno de ellos; por lo anterior se considera que es oportuno armonizar este apartado.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de las Unidades de Atención, cuyas atribuciones coinciden con las que la Ley General asigna a las Unidades de Trans-

parencia. No obstante lo anterior, se estima conveniente incorporar en la Ley Local las siguientes:

- a) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad, y
- b) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local y en las demás disposiciones aplicables.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local resulta incluso más avanzada que la Ley General toda vez que establece un plazo mensual para la actualización de la información, mientras que el artículo 62 de la Ley General establece una actualización mínimamente trimestral. Se recomienda conservar la norma local.

Sería conveniente contemplar en la Ley Local como obligaciones de transparencia la de publicar los estados financieros de la totalidad de los sujetos obligados y la publicidad oficiosa de la aplicación de los fondos auxiliares.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

Nuevamente la Ley Local resulta más garantista que la Ley General pues contempla un periodo inferior para mantener en reserva la información, por lo que se sugiere conservar la norma local.

La Ley Local ya contemplaba que los datos relacionados con derechos de propiedad industrial serán información confidencial por lo que ya se encuentra armonizada en este aspecto con la Ley General. No obstante, se estima conveniente incorporar al apartado de información lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos comercial, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por otro lado, la Ley Local incluye supuestos de clasificación adicionales a los previstos por la Ley General. Esto podría generar antinomias entre ambas normas, por ejemplo, cuando la Ley Local establece como hipótesis de reserva de la información aquella cuya difusión “información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización”, hipótesis que no se contempla en la Ley General. La creación de hipótesis de reserva adicionales a las de la Ley General podría violar su artículo 100 que señala “los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla”. Por lo anterior, se sugiere armonizar las casuales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General.

Por otra parte, a fin de armonizar la Ley Local, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva aquella información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.
Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley Local no establece como medio de presentación de las solicitudes de acceso a la información a la mensajería. La Ley Local establece que los cobros podrán realizarse a partir de las quince hojas, por lo que se sugiere su adecuación, por lo que se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

La Ley Local es incluso más garantista que la Ley General pues los plazos de respuesta son menores. En el caso de la Ley General, por ejemplo, la respuesta a la solicitud de información debe notificarse en un plazo máximo de veinte días (susceptible de ser ampliado en ciertos casos), mientras que en el caso de la Ley Local el plazo se reduce a nueve días por lo que se sugiere conservar la norma local.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

11. Datos personales

Se considera que por ahora las disposiciones locales se encuentran en armonía con el marco constitucional y no requieren modificación.

Se sugiere considerar si la Ley Local puede requerir una modificación en la materia para separar en un ordenamiento especial la tutela de los datos

personales. Sin embargo es posible esperar a la emisión de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de las Autoridades, Entidades, Órganos y Organismos Gubernamentales. Si la modificación a la Ley Local que se analiza se realizara antes de que se emita la ley general sobre datos personales en posesión de las autoridades se podría establecer en el régimen transitorio que las normas en materia de datos personales contenidas en la Ley Local, seguirán vigentes hasta el momento en que se emita la ley en materia de datos.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local establece los requisitos que contiene la Ley General, se considera necesario agregar la posibilidad de señalar por parte del solicitante, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del SNT, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio.

13. Medios de impugnación

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

Resulta recomendable contemplar expresamente la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el organismo garante que corresponda como ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, para cumplir con lo dispuesto por la Ley General y no limitarse una de estas posibilidades como hace la Ley Local.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Es destacable que la Ley Local ya contempla la posibilidad de interponer el recurso de inconformidad que se sustanciará ante el INAI en su artículo 166.

Se debe además incluir un apartado relativo al cumplimiento de las resoluciones que atienda a lo previsto por los artículos 196 a 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Medidas de apremio y sanciones

Es necesario armonizar la legislación local con la Ley General, con el fin de incorporar las causas de sanción directamente a cargo del Organismo garante, por incumplimiento de las obligaciones, así como las sanciones para los sujetos obligados que no cuentan con la calidad de servidor público, y los criterios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

En materia de medidas de apremio la Ley Local se adelantó a la propia Ley General pues ya se encuentran previstas en la primera.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley Local, que ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo

conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público señalando que el organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción para los sujetos obligados sin calidad de servidor público será apercibimiento o multa.

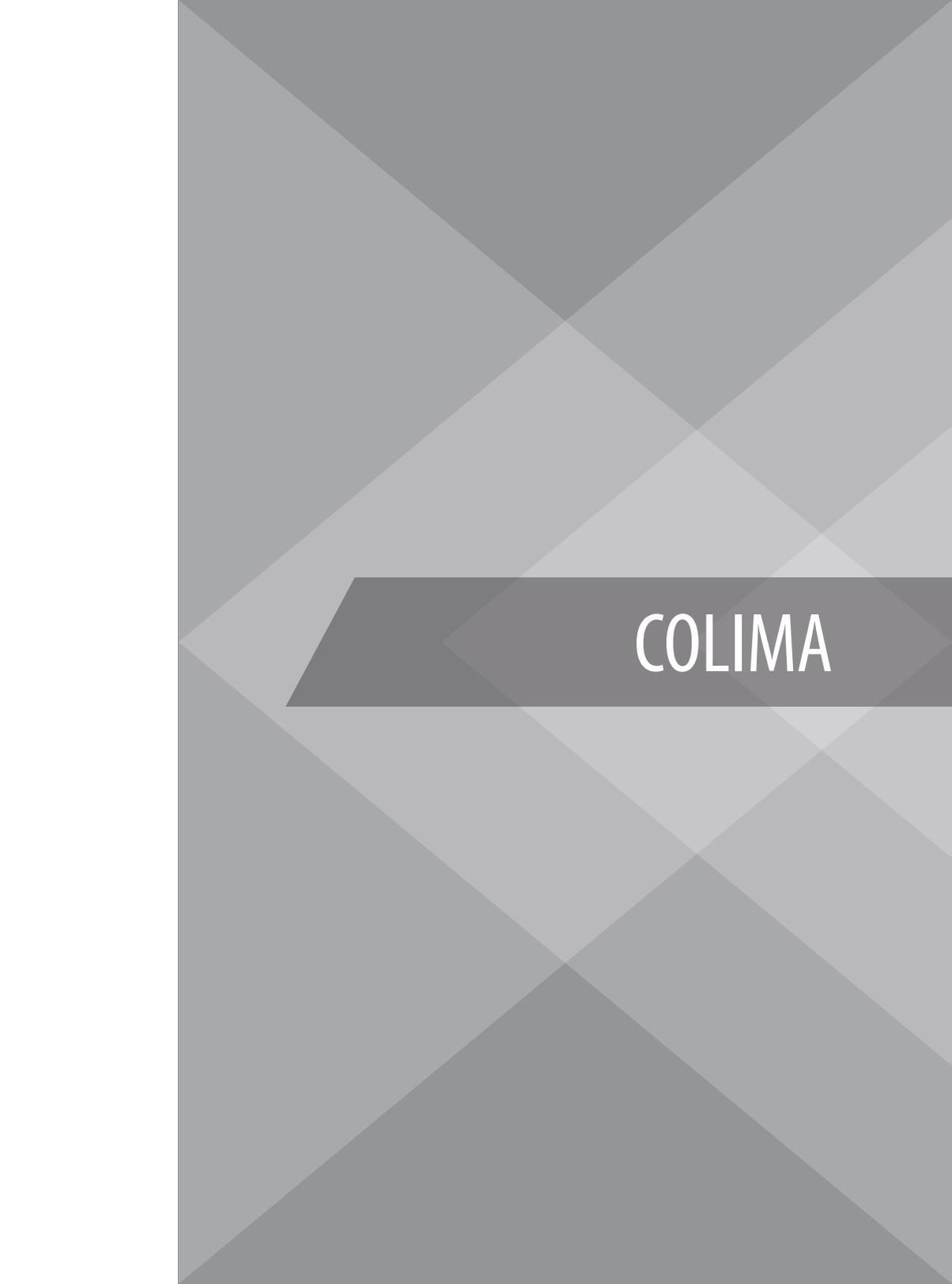
15. Gobierno abierto

La Ley Local ya contempla un capítulo relativo al Gobierno Abierto, lo que coloca a Coahuila como el Estado más adelantado en la materia en todo el país.

16. Sistemas electrónicos

Coahuila es una de las entidades federativas que se ha integrado a la plataforma Infomex. Con ello ha contribuido a facilitar y homologar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General se requieren algunas modificaciones a la normatividad para hacer referencia ahora a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



COLIMA

Diagnóstico general

Existen diversos capítulos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima (Ley Local) que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) requieren reformas y adiciones para armonizar las disposiciones locales con lo dispuesto por esta norma.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incorporar dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas en el texto constitucional a los organismos garantes así como las atribuciones señaladas a los mismos en la Ley General en el ámbito local.

Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

La creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el Organismo garante local participará en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente adicionar a los objetivos que contiene la Ley Local los siguientes:

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de la Ley así como de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan;
- d) Garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, y
- e) Establecer los mecanismos que promueven el fomento de la transparencia proactiva y de la cultura de la transparencia.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación del texto constitucional y la Ley General sea homogénea a nivel nacional se estima conveniente armonizar algunas de las definiciones contempladas en la Ley Local incorporando las siguientes: Ajustes razonables, Áreas, Comisionado, Comité de Transparencia, Datos Abiertos, Expediente, Formatos Abiertos, Formatos Accesibles e Información de interés público.

Asimismo, se sugiere incluir la definición de la Plataforma Nacional y referir al Sistema Nacional, como el sistema del que forma parte el organismo garante de la entidad.

3. Principios

Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información a nivel nacional, es conveniente armonizar la redacción de los principios que actualmente establece la norma local con las definiciones empleadas en la Ley General e incorporar aquellos principios establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la norma local (No Discriminación, el de accesibilidad, confiabilidad, verificabilidad, veracidad y oportunidad de la información).

Por otra parte, es conveniente distinguir los principios que resultan aplicables a la transparencia y el acceso a la información y aquellos bajo los cuales el organismo garante debe regir su actuar, incorporando en la Ley Local los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

4. Sujetos obligados

La Ley Local contempla la totalidad de los sujetos obligados señalados en la Ley General, con excepción de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos. Por otra parte, al referirse a las personas de derecho público o privado, establece tres supuestos en los que podrán ser considerados como sujetos obligados:

- a) Cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos o entidades mencionadas sujetos obligados;
- b) Cuando ejerzan gasto público; o
- c) Cuando reciban subsidio o subvención del Estado o Ayuntamientos.

Al respecto se estima conveniente armonizar la norma local adoptando la definición contenida en el artículo 23 de la Ley General, para identificarlas como las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

5. Organismo garante

La armonización de la norma local en lo tocante al organismo garante implica los siguientes elementos:

- a) Naturaleza jurídica;
- b) Bases de su conformación y denominación de sus integrantes, e
- c) Atribuciones.

En este sentido, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar expresamente las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General, de la Ley Local y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten, y
- c) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Es oportuno incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

El Organismo Garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones con lo dispuesto por la Ley General.

Finalmente, es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los integrantes del organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados, a fin de evitar que se encuentre en disposiciones reglamentarias.

6. Comités de transparencia

La Ley Local no contempla la figura de los Comités de Transparencia. Por lo anterior, se estima conveniente integrar esta figura, integración y atribuciones en los términos señalados por la Ley General.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de las Unidades de Información, instancias creadas por disposición reglamentaria o por acuerdo de los titulares de los sujetos obligados, que tendrán a su cargo la atención de las solicitudes de información que les formulen los particulares, así como establecer los mecanismos de coordinación que se estimen necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones de la Ley.

Se sugiere armonizar la Ley Local con la Ley General en lo referente en este apartado, adecuando su denominación e incluyendo las siguientes atribuciones:

- a) Proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- b) Recabar y propiciar que las áreas actualicen periódicamente la información relativa a las obligaciones de transparencia.
- c) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- d) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente diversas obligaciones de transparencia; sin embargo, se sugiere armonizar el listado y nivel de desglose de la información ya que la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados.

Se observa que la Ley Local establece la obligación de actualizar periódicamente la información, con la misma periodicidad (tres meses) que la Ley General.

Por otra parte, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados que resulten aplicables al ámbito local.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local señala un plazo de reserva de hasta 7 años con lo que excede al estipulado en la Ley General. Se estima conveniente armonizar el plazo de reserva con objeto de que no exceda en ningún caso el contemplado en la Ley General, así como los casos en que éste podrá ser ampliado.

Respecto de las causales de reserva que estipula la Ley Local, se identifican diversos numerales que no se encuentran contenidos en el artículo 113 de la Ley General (Cuando de darse a conocer se ponga en riesgo o se menoscabe el patrimonio de los sujetos obligados; cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su ejecución; la información que se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros y cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros). Toda vez que el listado que contempla la Ley General es limitativo, es necesario armonizar la legislación local para evitar que contenga causales de reserva no previstas por la Ley General.

Por otra parte, los supuestos contenidos en las fracciones I a IV del artículo 36 no están contemplados como causales de reserva dentro de la Ley General, por lo cual se sugiere se eliminen para que, en todo caso, se consideren dentro de la información confidencial.

En este sentido, también se sugiere armonizar la fracción III del artículo 47, ya que es necesario incorporar que los particulares que entreguen a los sujetos obligados información, invocando el carácter de confidencial, sólo podrán solicitarlo cuando tengan el derecho a ello. En este sentido, se estima conveniente eliminar la fracción II del mismo numeral, ya el supuesto al que alude no está contemplado dentro de los señalados por la Ley General.

Asimismo, se estima conveniente incorporar al apartado de información lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva el contenido en la fracción II del artículo 115 de la Ley General (Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables).

Resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio, además de incluir los siguientes medios de presentación previstos en la Ley General: correo postal y telégrafo.

En esta tesitura, se sugiere establecer un plazo no mayor al que estipula la Ley General, para que los sujetos obligados orienten debidamente al particular, en casos de incompetencia.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

La Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I y II del Título Séptimo de la Ley General.

11. Datos personales

Toda vez que existe una disposición local que regula específicamente la protección de datos personales (Ley de Protección de Datos Personales del

Estado de Colima) y dado la Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia, no existe necesidad de armonización en este rubro.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

La Ley General no contempla como requisitos indispensable, en ningún caso, el nombre y firma del solicitante, por lo que se estima necesario eliminar de la Ley Local este requisito para la procedencia de la solicitud.

Por otra parte, se considera agregar la posibilidad de que el solicitante indique el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

13. Medios de impugnación

La Ley Local contempla el recurso de queja, equiparable al de revisión contemplado en la Ley General.

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de queja, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que esta contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

En concordancia con lo dispuesto por la Ley General, se estima conveniente incluir en la Ley Local la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, sin importar el lugar de residencia del recurrente, pues la Ley Local establece esta alternativa dependiendo del lugar de residencia del quejoso.

Se sugiere armonizar los plazos de la Ley Local, son los establecidos en la Ley General, ya que el plazo para desahogar la prevención y resolver los recursos

de revisión, son superiores a los señalados en la Ley General.

Por otra parte, es conveniente armonizar los casos en los que es procedente el recurso de revisión, ya que el listado que contempla actualmente la Ley Local es menor al señalado por la Ley General.

En el mismo sentido es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia al recurso de inconformidad que se sustancia ante el INAI.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I, II y III del Título Octavo de la Ley General.

14. Medidas de apremio y sanciones

Actualmente, la Ley Local establece la facultad del organismo garante para imponer medidas de apremio para lograr el debido cumplimiento de sus resoluciones. En cuanto a sanciones, la Ley Local señala un listado de conductas que son causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Local; sin embargo, no otorga al organismo garante la facultad para imponer las sanciones correspondientes, pues remite para este fin al órgano de control correspondiente para que proceda en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al respecto, es conveniente señalar expresamente la facultad que tiene el organismo garante para imponer las sanciones; armonizar el listado de con-

ductas susceptibles de ser sancionadas, incluir las sanciones que la Ley General contempla e incluir los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley local, que los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público el Organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción

15. Gobierno abierto

A fin de integrar en la Ley Local este apartado de reciente creación en la Ley General, se considera necesario agregar un capítulo relativo a Gobierno abierto, para incluir en él disposiciones para la implementación de políticas de gobierno abierto y políticas de transparencia proactiva, en términos de lo señalado en los artículos 56 a 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Si bien la Ley Local efectúa referencias al uso de medios electrónicos para formular solicitudes de información y presentar impugnaciones, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General es necesario armonizar la norma local en lo tocante a la creación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificando los sistemas electrónicos que son empleados por el organismo garante local y los sujetos obligados.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



DISTRITO

FEDERAL

Diagnóstico general

En términos generales la legislación del Distrito Federal está ajustada a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) o es incluso más garantista en los apartados relativos a los entes que considera sujetos obligados; en el procedimiento de acceso a la información; y en los requisitos para el trámite de solicitudes de información.

Existen sin embargo, algunos capítulos que a partir de la entrada en vigor de la Ley General requieren reformas y actualizaciones. Adicionalmente se citan algunos aspectos en los que la legislación del Distrito Federal presenta áreas de oportunidad y requeriría la incorporación de capítulos nuevos como el relativo a “Gobierno abierto”.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos Garantes. Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local se incorpora y participa en el SNT.

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar a los objetivos actuales los siguientes:

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT; y
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de la disposición constitucional y la Ley General a nivel nacional sea homogénea se estima conveniente armonizar las definiciones contempladas en la Ley Local con las señaladas por la Ley General: Comisionado, Comité de Transparencia, Consejo Nacional, Datos abiertos y sus características, Formatos abiertos, Formatos accesibles, Información de interés público, Plataforma Nacional, Sistema Nacional y Unidad de Transparencia.

3. Principios

La Ley General contiene un espectro más amplio de principios rectores de los organismos garantes y de principios en materia de transparencia, que aquellos señalados en la norma local. Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información, es conveniente (i) armonizar la redacción de los principios que actualmente establece la norma local con la definición empleada en la Ley General e (ii) incorporar los establecidos en la Ley General que actualmente no contempla norma local: respecto del organismo garante incorporar los principios de eficacia, máxima publicidad y profesionalismo; respecto de principios de transparencia armonizar los principios de: igualdad, información completa, oportuna, accesible, confiable, verificable, oportuna, lenguaje sencillo, de manera expedita.

4. Sujetos obligados

Del análisis de la norma local se aprecia que actualmente la norma contempla los establecidos en la Ley General ya que regula los sujetos obligados en ella contenidos, desde los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además de órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como cualquier persona moral o física y sindicatos que reciban recursos públicos o realicen actos de autoridad. Al respecto, se estima conveniente desagregar en apartados específicos la regulación de estos sujetos obligados de la manera en que se divide en la Ley General.

5. Organismo garante

La norma local vigente contempla la autonomía del organismo garante; sin embargo, para armonizar sus características con las que le otorga la Ley General es conveniente incorporar las siguientes: especialidad, independencia e imparcialidad.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- c) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI) para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y
- e) Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados, a fin de evitar que se encuentre en disposiciones reglamentarias.

El Organismo Garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones con lo dispuesto por la Ley General.

6. Comités de transparencia

La Ley Local contempla la integración de los Comités de Transparencia señalando dentro de sus atribuciones aquellas que establece la Ley General, incluso otorgándoles algunas diversas. En este apartado se estima conveniente incorporar las atribuciones señaladas en las fracciones III y VIII del artículo 44 de la Ley General así como establecer expresamente la obligación de que el Comité sea integrado por un número impar.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de las Oficinas de Información Pública, cuyas atribuciones coinciden con las que la Ley General asigna a las Unidades de Transparencia. No obstante lo anterior, se estima conveniente ajustar su denominación e incorporar en la Ley Local las siguientes:

- a) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- b) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- c) Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información; y
- d) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local y en las demás disposiciones aplicables.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente las obligaciones de transparencia. No obstante lo anterior, la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados. A partir de lo anterior se identificaron diversos elementos o conceptos contenidos en la Ley General y que no se encuentran actualmente contemplados por la Ley Local, entre ellos:

- a) Indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer los sujetos obligados;
- b) Los conceptos de “gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, e ingresos, señalando la periodicidad de dicha remuneración”;
- c) El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- d) Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- e) La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, y
- f) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

Es necesario ajustar en la Ley Local los periodos de reserva de la información a lo dispuesto por la Ley General (artículos 100 y 101).

Por otro lado la Ley Local incluye supuestos de clasificación adicionales a los previstos por la Ley General. Esto podría generar antinomias entre las disposiciones locales y las de la legislación general, por ejemplo, cuando la legislación local considera información reservada la transcripción de las reuniones de las comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en ejercicio de funciones fiscalizadoras, mientras que la legislación general establece como obligación de transparencia específica de los poderes legislativos el difundir de oficio las versiones estenográficas.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 37 de la Ley Local, se sugiere adicionar la restricción del artículo 113, fracción I de la Ley General que obliga a que este tipo de información tenga un propósito genuino y un efecto demostrable.

En total se identificaron cuatro hipótesis para clasificar como reservada cierta información y una como información confidencial, fuera de los casos previstos por la Ley General mismas que podrían derogarse:

Como información reservada el artículo 37 de la Ley Local adiciona:

- a) La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los entes obligados en materia de controversias legales;
- b) La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;
- c) La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

- d) La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los entes obligados.

Como información confidencial el artículo 38 de la Ley Local adiciona:

- a) La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

Por otra parte, debe adicionarse la fracción II del artículo 115, respecto a la imposibilidad de reservar información relacionada con actos de corrupción. En el mismo sentido, incorporar el que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas cuando se esté dentro de los supuestos a que refiere el artículo 111 de la Ley General.

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley Local es incluso más garantista que la Ley General pues las cuotas de acceso y los plazos de respuesta son menores. En el caso de la Ley General, por ejemplo, la respuesta a la solicitud de información debe notificarse en un plazo máximo de veinte días (susceptible de ser ampliado en ciertos casos), mientras que en el caso de la Ley Local el plazo se reduce a diez días.

Se estima conveniente señalar expresamente que los costos de reproducción de la información no serán mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

La Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I y II del Título Séptimo de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados. Esta funcionalidad e encuentra en los lineamientos y sería recomendable considerarla de manera expresa en la Ley Local.

11. Datos personales

Se concluye que la legislación del Distrito Federal ha avanzado al dividir en dos leyes distintas la regulación concerniente a la materia de transparencia por un lado y de datos personales por el otro. De esta forma se considera que por ahora las disposiciones locales se encuentran en armonía con el marco constitucional y no requieren modificación hasta en tanto no se emita la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Las disposiciones vigentes en la Ley Local se consideran totalmente compatibles con los requisitos establecidos en la Ley General.

13. Medios de impugnación

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

Para contemplar la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el organismo garante que corresponda como ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, se necesitaría una modificación al artículo 76 de la Ley Local.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I, II y III del Título Octavo de la Ley General.

14. Medidas de apremio y sanciones

Es necesario armonizar la legislación local con la Ley General, con el fin de facultar al organismo garante local para imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

También es necesario que la legislación local incorpore las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, las sanciones para los sujetos obligados que no cuentan con la calidad de servidor público, así como los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

La Ley Local debe armonizar sus tipos de conducta sancionables en materia de transparencia conforme a los previstos en la Ley General de Transparencia, al que podrá hacerse acreedor los servidores públicos o personas físicas que incumplan con las determinaciones del Organismo garante, dicha conducta será sancionada por éste y se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción, según sea el caso. En el mismo sentido debe establecer criterios que fijen parámetros de la sanción a imponer.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley local, que los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos

que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público el Organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción

15. Gobierno abierto

La Ley Local contempla que los sujetos obligados deben capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de accesibilidad y apertura informativa a través de cursos, talleres, seminarios, y cualquier otra forma de enseñanza que considere pertinente el sujeto obligado. Sin embargo se considera necesario agregar un capítulo relativo al Gobierno Abierto, para detallar mecanismos de colaboración entre el Instituto, los sujetos obligados y los representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

16. Sistemas electrónicos

El Distrito Federal es una de las entidades federativas que se ha integrado a la plataforma Infomex. Con ello ha contribuido a facilitar y homologar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General se requieren algunas modificaciones a la normatividad local (concretamente en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) para hacer referencia ahora a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



DURANGO

Diagnóstico general

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango (Ley Local) requiere de algunas modificaciones para armonizarla con los estándares que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

No se omite mencionar que existen aspectos de la Ley Local que ya cumplen con lo dispuesto por la Ley General, como en la adecuación del plazo para responder solicitudes o el que se otorga a los sujetos obligados para orientar a los solicitantes. También la previsión de una actualización mensual de la información relativa a las obligaciones de transparencia, demuestra que la Ley Local se encuentra en varios aspectos a la vanguardia en materia de transparencia.

Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley General ha establecido nuevos conceptos y obligaciones por lo que se abren áreas de oportunidad para que la legislatura local incorpore incluso capítulos adicionales como el relativo al “Gobierno abierto”.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La Ley Local no cuenta hasta ahora con un apartado específico de objetivos. Se sugiere que para la armonización de la Ley Local con la Ley General se incluya un artículo que contemple los objetivos de la norma.

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos Garantes. Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el Organismo garante local se incorpora y participa en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar al menos los siguientes objetivos:

- a) Establecer la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Establecer mecanismos mediante los cuales el organismo garante participará dentro del SNT, y
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de la disposición constitucional y la Ley General sea homogénea se estima conveniente armonizar las definiciones contempladas en la Ley Local con las señaladas por la Ley General: Sistema Nacional, servidor público, Plataforma Nacional, formatos accesibles, formatos abiertos y datos abiertos.

Es oportuno también ajustar diversas denominaciones previstas en la Ley Local (como la denominación de "Unidad de Enlace" o "Comité para la Clasificación de la Información") a la nomenclatura empleada por la Ley General.

3. Principios

La Ley Local contiene un apartado de principios relativos al acceso a la información en su artículo 5. Sin embargo, la Ley General contiene un

espectro más amplio de principios rectores. Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información, es conveniente adicionar los establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la Ley Local, como los de:

- a) Igualdad y no discriminación en el acceso a la información;
- b) Garantizar información accesible, confiable, verificable y veraz (el principio de oportunidad ya está previsto);
- c) Suplencia en cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información, y
- d) Interés simple para el acceso a la información.

4. Sujetos obligados

La Ley Local no contempla a las personas de derecho público o privado que ejerzan actos de autoridad como sujetos obligados.

Es de destacar que el resto de sujetos obligados previstos en la Ley General ya están incluidos en la Ley Local, por lo que se trata de una de las legislaciones de avanzada en la materia.

5. Organismo garante

La Ley Local no contempla la figura del consejo consultivo del organismo garante por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones conforme a lo dispuesto por la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados.

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los integrantes del Organismo Garante, además de establecer que la renovación de los comisionados deberá ser escalonada, para garantizar el principio de autonomía para atender a lo dispuesto por el artículo 38 de Ley General.

La Ley Local vigente ya contempla la autonomía del organismo garante.

Adicionalmente, para armonizar sus características con las que le otorga la Ley General, es conveniente incorporar los siguientes atributos:

- a) Colegialidad, y
- b) Así como capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones:

- a) Interpretar la Ley Local, los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- c) Presentar petición fundada al INAI para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten, y
- d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

6. Comités de transparencia

La Ley Local contempla la integración de los Comités de Transparencia pero no define su forma de integración. En este apartado se estima conveniente establecer expresamente la obligación de que el Comité sea integrado por un número impar y que no deberá existir subordinación entre sus miembros conforme a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de las Unidades de Enlace, cuyas atribuciones coinciden en su mayoría con las que la Ley General asigna a las Unidades de

Transparencia. No obstante lo anterior, se estima conveniente incorporar en la Ley Local las siguientes:

- a) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- b) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- c) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local y en las demás disposiciones aplicables.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local es más garantista en la materia pues la periodicidad con la que se actualiza la información en Durango es mensual. El artículo 62 de la Ley General establece una actualización mínimamente trimestral, por lo que se sugiere conservar la norma local.

La Ley Local contempla actualmente las obligaciones de transparencia. No obstante lo anterior, la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados. A partir de lo anterior se identificaron diversos elementos o conceptos contenidos en la Ley General y que no se encuentran actualmente contemplados por la Ley Local, entre ellos:

- a) El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- b) Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- c) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, y
- d) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local contempla un periodo superior para mantener en reserva la información (12 años) que el previsto en la Ley General, por lo que se sugiere su adecuación.

La Ley Local en su artículo 30 prevé que los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal serán información reservada. También en el artículo 36 considera ese mismo tipo de información como confidencial. Por lo anterior, se sugiere eliminar la fracción XIII del artículo 30 como causal de reserva, pues ésta ya está incluida como causal de confidencialidad. Se estima conveniente incorporar al apartado de información confidencial lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por otro lado, la Ley Local incluye supuestos de clasificación adicionales a los previstos por la Ley General. Esto podría generar antinomias entre ambas normas, por ejemplo, cuando la Ley Local establece como hipótesis de reserva la “información sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización”, hipótesis que no se contempla en la Ley General. La creación de hipótesis de reserva adicionales a las de la Ley General podría violar su artículo 100 que señala “los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases,

principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla". Por lo anterior, se sugiere armonizar las casuales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva que se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley Local es incluso más garantista que la Ley General el plazos de respuesta es menor. En el caso de la Ley General, por ejemplo, la respuesta a la solicitud de información debe notificarse en un plazo máximo de veinte

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.
Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

días, mientras que en el caso de la Ley Local el plazo se reduce a quince días por lo que se sugiere conservar la norma local.

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del SNT, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio. Asimismo, se sugiere incluir los medios de presentación contemplados en la Ley General: correo postal, mensajería y telégrafo, que actualmente no contempla la Ley Local.

Se sugiere adecuar los plazos previstos en la Ley Local, pues el plazo que otorga al solicitante para desahogar la prevención (3 días) es inferior al señalado en la Ley General (10 días).

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Al respecto, la Ley Local contempla un Capítulo en el que aborda la protección de los datos personales. Dado que no existe disposición legal especializada para esta materia, salvo esta referencia en la norma local, la misma mantendrá su vigencia en tanto se expide la ley especial.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local establece los requisitos que contiene la Ley General, se considera necesario agregar la posibilidad de señalar por parte del solicitante, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

En cuanto al requisito del nombre del solicitante, se sugiere incorporar en la Ley Local que será proporcionado por el solicitante de manera opcional y que no podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

13. Medios de impugnación

Si bien la Ley Local contempla implícitamente el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

Para contemplar la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el organismo garante que corresponda como ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, se necesitaría una modificación al artículo 74 de la Ley Local, pues actualmente solamente permite una de estas opciones.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Se debe además incluir un apartado relativo al cumplimiento de las resoluciones que atienda a lo previsto por los artículos 196 a 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Medidas de apremio y sanciones

Es necesario armonizar la legislación local con la Ley General, con el fin de facultar al organismo garante local para imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

También es necesario que la legislación local incorpore las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, las sanciones para los sujetos obligados que no cuentan con la calidad de servidor público, así como los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley Local, que ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o

personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público señalando que el organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción para los sujetos obligados sin calidad de servidor público será apercibimiento o multa.

15. Gobierno abierto

Se considera necesario agregar un capítulo relativo al Gobierno Abierto en la Ley Local, para detallar mecanismos de colaboración entre el Instituto, los sujetos obligados y los representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Además de incluir previsiones para la implementación de políticas de gobierno abierto, se propone adicionar normas que permitan la adopción de políticas de transparencia proactiva, en términos de lo señalado en los artículos 56 al 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Durango es una de las Entidades Federativas que se ha integrado a la plataforma Infomex. Con ello ha contribuido a facilitar y homologar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General se requieren algunas modificaciones a la

normatividad local para hacer referencia ahora a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



ESTADO DE
MÉXICO

Diagnóstico general

Existen diversos capítulos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley Local) que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) requieren reformas y adiciones para armonizar las disposiciones locales con lo dispuesto por esta norma.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incorporar dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas en el texto constitucional a los organismos garantes así como las atribuciones señaladas a los mismos dentro del ámbito local.

Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

La creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local participará en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente adicionar a los objetivos que contiene la Ley Local los siguientes:

1 Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de la Ley, así como de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan;
- d) Garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, y
- e) Establecer los mecanismos que promueven el fomento de la transparencia proactiva y de la cultura de la transparencia.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación del texto constitucional y la Ley General sea homogénea a nivel nacional se estima conveniente armonizar algunas de las definiciones contempladas en la Ley Local incorporando las siguientes: Ajustes Razonables, Comisionado, Comité de Transparencia, Datos Abiertos, Documento, Expedientes, Formatos Abiertos, Formatos Accesibles, Información de Interés Público y Versión Pública.

Asimismo, se sugeriría incluir la definición de la Plataforma Nacional y referir al Sistema Nacional, como el sistema al que pertenece el órgano garante de la entidad.

3. Principios

Toda vez que la Ley General es la normativa que define la totalidad de los principios que regulan la materia de acceso a la información, resulta conveniente armonizar la redacción de los principios e incluir aquellos que no prevé la norma local (Igualdad, No discriminación y Suplencia). Por otra parte, se sugiere distinguir los principios que resultan aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de aquellos bajo los cuales el organismo garante debe regir su actuar. Sobre este último punto, la norma local no señala aquellos contemplados en la Ley General, por lo que se sugiere su inclusión.

4. Sujetos obligados

La Ley Local contempla a los Poderes Públicos Estatales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, los órganos autónomos y los Tribunales Administrativos; sin embargo, al referir a los partidos políticos señala que éstos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, es necesario armonizar la Ley Local con la Ley General para incluir de forma directa a los partidos políticos, los fideicomisos y fondos públicos, las personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

5. Organismo garante

Si bien el plazo de duración el cargo de Comisionado establecido por la Ley Local (5 años) es menor a la que señala la Ley General (7 años), al otorgar la posibilidad de que sean ratificados por un periodo similar, el plazo excedería la duración máxima establecida por la Ley General, por lo que se sugiere homologar este plazo.

Asimismo, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General, de la Ley Local y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- c) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes

- expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- d) Determinar y ejecutar, según corresponda, las medidas de apremio y sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley Local y la Ley General;
 - e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local, la Ley General y las demás disposiciones aplicables, y
 - f) Conocer la información objeto de los recursos de revisión a fin de determinar la procedencia de su clasificación.

Por otro lado el organismo garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones con lo dispuesto por la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes del organismo garante, a fin de evitar que se encuentre en disposiciones reglamentarias.

Es recomendable incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

Finalmente, es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los comisionados del organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

6. Comités de transparencia

La Ley Local contempla la figura de Comité de Información con atribuciones e integración similares a las establecidas por la Ley General. No obstante, se estima conveniente armonizar su denominación, atribuciones y

características que le señala la Ley General, incorporando las atribuciones establecidas en las fracciones II, III, IV, V, VI y VIII del artículo 44 de la Ley General, además de precisar que deberá conformarse por un número impar y que no podrán depender jerárquicamente entre sí.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de Unidades de Información, similar en funciones a la Unidad de Transparencia establece en la Ley General. Sin embargo, se sugiere armonizar la Ley Local con la Ley General en cuanto a su denominación y atribuciones, e incluir las siguientes:

- a) Proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- b) Recabar y propiciar que las áreas actualicen periódicamente la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- c) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- d) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente diversas obligaciones de transparencia; sin embargo, se sugiere armonizar el listado y nivel de desglose de la información ya que la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados.

Se observa que la Ley Local establece la obligación de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, la información sin establecer un plazo para ello, por lo que se sugiere señalar un plazo mínimo de actualización acorde con el establecido en la Ley General.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados que resulten aplicables al ámbito local.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local cuenta con supuestos de clasificación similares a los de la Ley General; sin embargo, el plazo de reserva en la Ley Local es de hasta 9 años con lo que excede el establecido en la Ley General. Se estima conveniente armonizar el plazo de reserva con objeto de que no exceda en ningún caso el contemplado en la Ley General, así como las hipótesis en las que ese plazo podrá ser ampliado.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva los contenidos en el artículo 115 de la Ley General (violaciones graves a de derechos humanos o delitos de lesa humanidad e información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables).

Por otra parte es conveniente adicionar a la fracción I del artículo 20 de la Ley Local con el artículo 113 de la ley general que obliga a que esta información se constriña a un propósito genuino y un efecto demostrable.

En el mismo sentido, es necesario adecuar las fracciones II,II, IV, V y VII del mismo numeral de la Ley Local a fin de ajustarlo a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley General.

De igual forma, es necesario adicionar un apartado como el previsto en los artículos 114 (prueba de daño) y 115 de la Ley General (imposibilidad de invocar reserva en información relacionada con violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción).

Asimismo, se estima conveniente homologar el texto del artículo 24 de la Ley Local al párrafo tercero del artículo 116 de la Ley General. En el mismo sentido, se estima necesario incorporar dentro del artículo 25, fracción III de la Ley General, el cuarto párrafo del artículo 116 de la Ley General.

Resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el organismo garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el organismo garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los organismos garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio, además de incluir los siguientes medios de presentación previstos en la Ley General: correo postal, mensajería, telégrafo o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

En esta tesitura, se sugiere incluir el plazo de cinco días con que cuenta la Unidad de Transparencia para para informar al solicitante del lugar y forma en que puede consultar la información cuando ésta ya esté disponible al público, ya que actualmente la Ley Local no contempla esta obligación.

En el mismo sentido, es conveniente establecer un plazo no mayor al que contempla la Ley General (tres días), para que los sujetos obligados orienten debidamente al particular, en casos de incompetencia.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que ésta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

La Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I y II del Título Séptimo de la Ley General.

11. Datos personales

Toda vez que existe una legislación local en materia de protección de datos personales, se encuentra en concordancia con lo dispuesto por la Ley General, dado que ésta en su artículo Tercero Transitorio establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local, prevé los requisitos contemplados en la Ley General, sería conveniente señalar, que los particulares podrán presentar solicitudes a través de representante legal.

Por otra parte, la Ley Local establece que no se dará trámite a las solicitudes que carezcan del nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico. Al respecto, el artículo 124 de la Ley General señala que el nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, es información que será proporcionada de manera opcional. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 125 establece como consecuencia de no proporcionar domicilio o medio para recibir la información, la notificación por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Por lo anterior, a fin de que la norma local sea armónica con la Ley General, es conveniente suprimir en la Ley Local como requisito indispensable para dar trámite a la solicitud de información, el nombre del solicitante, el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, el correo electrónico.

Por otra parte, se considera conveniente agregar la posibilidad de que el solicitante indique la modalidad en la que prefiere la entrega de la información, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

13. Medios de impugnación

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

En concordancia con lo dispuesto por la Ley General, se estima conveniente contemplar en la Ley Local la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, empleando medios electrónicos para tal efecto.

De la misma manera, la Ley Local señala como requisito para la interposición del recurso de revisión el nombre y firma o huella del recurrente. Al no ser

un requisito, la firma o la huella digital, en términos de la Ley General, se sugiere suprimirlas dentro de la Ley Local.

Por otra parte es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia al recurso de inconformidad que se sustancia ante el INAI.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I, II y III del Título Octavo de la Ley General.

14. Medidas de apremio y sanciones

Actualmente la Ley Local establece la facultad del organismo garante para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la Ley Local. Al respecto, se considera conveniente armonizar la Ley Local con la Ley General incluyendo el listado de conductas susceptibles de ser sancionadas, las sanciones que la Ley General contempla, así como los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

En el mismo sentido, dado que la Ley Local no los contempla, se estima conveniente incorporar la atribución del organismo garante para imponer a los sujetos obligados medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, así como el listado de las medidas de apremio.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley local, que los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público el Organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción

15. Gobierno abierto

A fin de integrar en la Ley Local este apartado de reciente creación en la Ley General, se considera necesario agregar un capítulo relativo a Gobierno Abierto, para incluir en él las disposiciones aplicables de la Ley General, además de adicionar normas que permitan la adopción de políticas de transparencia proactiva, en términos de lo señalado en los artículos 56 a 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Si bien la Ley Local efectúa referencias al uso de medios electrónicos para formular solicitudes de información y presentar medios de impugnación, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General es necesario armonizar la norma local en lo correspondiente a la creación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificando los sistemas electrónicos que son empleados por el organismo garante local y los sujetos obligados.

Al contar con un sistema de solicitudes de información desarrollado para dar cumplimiento a lo que establece la Ley Local, facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



GUANAJUATO

Diagnóstico general

Existen diversos capítulos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato (Ley Local) que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) requieren reformas y adiciones para armonizar las disposiciones locales a lo dispuesto por la Ley General.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos Garantes. Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local participa en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar al objetivo general que contiene la Ley Local los siguientes:

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante partici-

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

- pará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, y
 - d) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de texto constitucional y la Ley General sea homogénea a nivel nacional se estima conveniente armonizar las definiciones contempladas en la Ley Local con las señaladas por la Ley General: Comisionado, Comité de Transparencia, Consejo Nacional, Datos abiertos y sus características, Formatos abiertos, Formatos accesibles, Información de interés público, Organismos garantes, Plataforma Nacional, Sistema Nacional, Unidad de Transparencia y Versión Pública.

3. Principios

Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información a nivel nacional, es conveniente (i) armonizar la redacción de los principios que actualmente establece la norma local con la definición empleada en la Ley General e (ii) incorporar los establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la norma local. Respecto del organismo garante: incorporar los principios de Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Profesionalismo; respecto de los principios de transparencia armonizar la redacción de los principios relativos a las características de la información (completa, oportuna, accesible, confiable y verificable), así como el empleo de un lenguaje sencillo y de una sustanciación expedita de los procedimientos.

4. Sujetos obligados

Del análisis de la norma local se aprecia que dentro del listado de sujetos obligados regulados se encuentran los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ju-

dicial, órganos autónomos, ayuntamientos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, dependencias o entidades estatales o municipales, así como las personas físicas o cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Estado.

A fin de armonizar los sujetos obligados se estima conveniente señalar expresamente a los partidos políticos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

5. Organismo garante

La norma local vigente contempla la autonomía del organismo garante; sin embargo, para armonizar sus características con las que le otorga la Ley General es conveniente incorporar las siguientes: especialidad, independencia, imparcialidad y transparencia.

El Organismo Garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones con lo dispuesto por la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados.

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los integrantes del Organismo Garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General, de la Ley Local y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de

- sus determinaciones;
- c) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
 - d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
 - e) Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley General;
 - f) Implementar mecanismos dentro de la promoción del derecho de acceso a la información, para involucrar a la sociedad en general;
 - g) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local, la Ley General y las demás disposiciones aplicables, y
 - h) Conocer la información objeto de los recursos de revisión a fin de determinar la procedencia de su clasificación.

Por otra parte, es conveniente armonizar el número de integrantes del organismo garante, para señalar que éste sea un número impar.

6. Comités de transparencia

La Ley Local no contempla la figura de los Comités de Transparencia.

Se estima conveniente armonizar la Ley Local con la Ley General incorporando un apartado relativo al Comité de Transparencia, en el que se regule su creación, atribuciones y operación de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley General.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de Unidad de Acceso, coincidiendo algunas de sus atribuciones con las que la Ley General otorga a las Unidades de Transparencia. Sin embargo, a fin de armonizar la Ley Local con la Ley

General en este apartado es conveniente incluir dentro de sus atribuciones las siguientes:

- a) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y orientarlos sobre los sujetos obligados competentes;
- b) Realizar los trámites internos para la atender de las solicitudes de acceso;
- c) Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- d) Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes;
- e) Proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- f) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- g) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- h) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- i) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente diversas obligaciones de transparencia; sin embargo, se sugiere armonizar el listado y nivel de desglose de la información ya que la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local contempla causales de reserva de la información que no están contenidas dentro de la Ley General. A este respecto, es conveniente armonizar las causales contenidas en la Ley Local con aquellas señaladas en la Ley General, toda vez que la relación que señala esta última es limitativa. Adicionalmente se estima conveniente prever la figura de prueba de interés público.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 16 de la Ley Local, se sugiere adicionar la restricción del artículo 113, fracción I de la Ley General que obliga a que este tipo de información tenga un propósito genuino y un efecto demostrable.

Ahora bien, la Ley Local considera como reservada la información que pueda poner en riesgo la privacidad de cualquier persona, siendo que también establece como confidencial la información que afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas. A efecto de garantizar una aplicación homogénea y armónica de la norma general en todo el país, se estima conveniente distinguir la información reservada de la información confidencial partiendo de la definición que de ellas hace la Ley General.

Asimismo, se estima conveniente incorporar al apartado de información lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por otra parte, si bien la Ley Local cuenta con supuestos de clasificación similares a los de la Ley General, el plazo de reserva puede ser de hasta 10 años. Se estima conveniente armonizar el plazo de reserva con objeto de que no exceda en ningún caso el contemplado en la Ley General

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva que se trate de información relacionada con la investigación de delitos de lesa

humanidad, violaciones graves de derechos humanos o de actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Actualmente, la Ley Local otorga la facultad de clasificar la información a un ente distinto al Comité de Transparencia. Al incorporar la figura del Comité en la Ley Local, se deberá transferirle esta atribución.

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a estos medios dentro de la Ley Local. En el mismo sentido, es indispensable armonizar las modalidades de entrega de la información a efecto de que incluya todas las consideradas por la Ley General.

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

La Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I y II del Título Séptimo de la Ley General.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Toda vez que la Ley Local establece que los datos personales serán clasificados como información confidencial remitiendo a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley Local se encuentra en concordancia con lo dispuesto por la Ley General.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien los requisitos que establece la Ley Local para presentar una solicitud de información no exceden aquellos listados en la Ley General, es conveniente incluir la opción de que el solicitante designe un representante, como lo contempla la fracción I del artículo 124 de la Ley General.

13. Medios de impugnación

En concordancia con lo dispuesto por la Ley General, se estima conveniente contemplar en la Ley Local la posibilidad de interponer el recurso de revisión

tanto ante el organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, empleando medios electrónicos para tal efecto.

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

La fracción I del artículo 53 de la Ley Local, establece que en caso de que se señale un domicilio físico que no se encuentre en el municipio donde reside el Instituto (Organismo Garante Local), las notificaciones al recurrente se efectuarán a través de estrados. Al respecto, se estima que este requisito excede los contenidos en el artículo 144 de la Ley General. Si bien este requisito no impide el ejercicio del derecho, sí establece una carga adicional al particular (notificarse a través de estrados) que limita el ejercicio de su derecho.

Por otra parte, en concordancia con el artículo 144 de la Ley General, se estima conveniente incluir como requisito el número de folio de respuesta y eliminar el requisito de que el escrito esté dirigido a la Comisión por resultar un requisito adicional a los estipulados en la Ley General.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de

Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I, II y III del Título Octavo de la Ley General.

14. Medidas de apremio y sanciones

La Ley Local establece medidas de apremio para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Consejo [organismo garante local]. No obstante lo anterior, la Ley Local no contempla la multa como medida de apremio, por lo que se considera conveniente armonizar este apartado a las medidas de apremio contenidas en la Ley General.

En el mismo sentido, es necesario armonizar las conductas que la Ley Local considera susceptibles de ser sancionadas por el organismo garante, a las señaladas por el artículo 206 de la Ley General, así como incluir los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del citado artículo.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley local, que los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad de-

berá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público el Organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción

15. Gobierno abierto

A fin de integrar en la Ley Local este apartado de reciente creación en la Ley General, se considera necesario agregar un capítulo relativo a Gobierno Abierto, para incluir en él las disposiciones aplicables de la Ley General, además de adicionar normas que permitan la adopción de políticas de transparencia proactiva, en términos de lo señalado en los artículos 56 a 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Si bien la Ley Local efectúa referencia al empleo de medios electrónicos para formular solicitudes de información y presentar impugnaciones, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General, es necesario armonizar la norma local en lo tocante a la creación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificando los sistemas electrónicos que son empleados por el organismo garante local y los sujetos obligados.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



GUERRERO

Diagnóstico general

La Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero (Ley Local) requiere de diversas modificaciones para armonizarla con los estándares que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

La entrada en vigor de la Ley General ha establecido nuevos conceptos y obligaciones por lo que se abren áreas de oportunidad para que la legislatura local incorpore capítulos adicionales como el relativo al “Gobierno abierto”.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos Garantes. Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local se incorpora y participa en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar a los objetivos actuales los siguientes:

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT, y
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

2. Definiciones

Se advierte que la Ley Local no contiene las definiciones relativas a ajustes razonables, áreas, Comisionado, Comité de Transparencia, Consejo Nacional, datos abiertos y sus características, formatos abiertos, formatos accesibles, información de interés público, Ley, Plataforma Nacional y Sistema Nacional, por lo que se recomienda su inclusión.

Es oportuno también ajustar diversas denominaciones previstas en la Ley Local (como la denominación de “Unidades de Transparencia y Acceso a la Información”) a la nomenclatura empleada por la Ley General.

3. Principios

La Ley Local contiene un apartado de principios relativos al acceso a la información. Sin embargo, la Ley General contiene un espectro más amplio de principios rectores tanto para los organismos garantes, como de Principios en materia de transparencia. Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información, es conveniente adicionar los establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la Ley Local, como los de:

- a) Transparencia;
- b) Profesionalismo;
- c) Certeza;
- d) Eficacia, y
- e) Independencia.

4. Sujetos obligados

Resulta oportuno incluir expresamente a los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos dentro de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General.

Además la ley Local establece que los partidos políticos son sujetos obligados pero únicamente a través del Instituto Electoral Local, lo que también resulta incompatible con disposiciones de la Ley General como el artículo 76 que establece la obligación de los partidos políticos (incluidos los locales) de cumplir con obligaciones de transparencia en forma directa. Por ello resulta necesario armonizar la Ley Local.

5. Organismo garante

La Ley Local vigente contempla la autonomía del organismo garante. Adicionalmente para armonizar sus características con las que le otorga la Ley General es conveniente incorporar los siguientes atributos: especialidad, imparcialidad, colegialidad, así como capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

En cuanto al periodo de duración del encargo de los comisionados se recomienda cambiar el actual periodo de cuatro años con posibilidad de reelección. Es conveniente establecer un único periodo máximo de siete años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General que establece una duración máxima de siete años.

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los integrantes del Organismo Garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados.

Para atender a lo dispuesto por la Ley General es necesario establecer que la renovación de los Comisionados deberá ser escalonada para garantizar el principio de autonomía. Para adecuarse a los términos empleados por la Ley General se necesitaría también modificar la denominación de los integrantes del organismo garante para pasar de “consejeros” a “comisionados”.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la Ley Local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- c) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y
- e) Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley General.

El Organismo Garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones con lo dispuesto por la Ley General.

6. Comités de transparencia

La Ley Local define que los servidores públicos que conformen el Comité de Transparencia deben ser un número impar. Además se le otorgan atribuciones distintas a las definidas por la Ley General por lo que se sugiere su adecuación.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla atribuciones distintas a las previstas en la Ley General para las unidades de transparencia. Se sugiere incluir en su apartado de atribuciones al menos las siguientes:

- a) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- b) Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- c) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- d) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local se estima avanzada al prever ya diversas obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados, pero es conveniente incluir dentro de la Ley Local los diversos conceptos adicionales que la Ley General incorporó.

La Ley Local debe adecuarse en lo relativo a la periodicidad con la que se actualiza la información pues contempla una actualización cada cuatro meses. El artículo 62 de la Ley General establece una actualización mínimamente trimestral.

La Ley Local contempla actualmente las obligaciones de transparencia. No obstante, la Ley General hace un recuento más extenso de obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados. A partir de lo anterior se identificaron diversos elementos o conceptos contenidos en la Ley General que no están contemplados en la Ley Local, entre ellos:

- a) Las gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, e ingresos, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- b) El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- c) Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- d) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, y
- e) Detallar en el inciso o) de la fracción V, del artículo 8 la información específica que actualmente exige la Ley General en su artículo 70, fr. XXVIII inciso b, sobre las adjudicaciones directas.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local contempla un periodo superior para mantener en reserva la información que el previsto en la Ley General, por lo que se sugiere su adecuación.

Por otro lado, la Ley Local incluye supuestos de clasificación adicionales a los previstos por la Ley General. Esto podría generar antinomias entre ambas normas, por ejemplo, cuando la Ley Local establece como hipótesis de reserva de la información aquella cuya difusión “Menoscabe seriamente el patrimonio de una entidad pública”, hipótesis que no se contempla en la Ley General. La creación de hipótesis de reserva adicionales a las de la Ley General podría violar su artículo 100 que señala “los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla”. Por lo anterior, se sugiere armonizar las casuales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva que se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Asimismo, se estima conveniente incorporar al apartado de información lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del SNT, a través de los cuales se podrá ejercer el

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

derecho de acceso a la información. Se estima conveniente incorporar la referencia a este medio.

La Ley Local contempla diez días (susceptible de ser ampliado por un periodo similar) para que se notifique al solicitante la procedencia de su solicitud, otorgando quince días más, contados a partir de esta notificación, para hacer efectiva dicha determinación. Lo anterior implica un plazo máximo de 35 días para hacer entrega de la información. Plazo superior al señalado por la Ley General (30 días considerando la prórroga que puede otorgarse) por lo que se estima necesario armonizar los plazos de respuesta con los señalados por la Ley General.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

11. Datos personales

Toda vez que la vigente Ley Local contiene regulación de protección datos personales, se encuentra en concordancia con lo dispuesto por la Ley General, dado que ésta en su artículo Tercero Transitorio establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

La Ley Local coincide con la Ley General en los requisitos necesarios para presentar una solicitud de información. Se considera conveniente agregar

la posibilidad de que el solicitante indique el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

13. Medios de impugnación

Para contemplar la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el organismo garante que corresponda como ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud (tal como lo posibilita la Ley General), se necesitaría una modificación a Ley Local que actualmente prevé únicamente la interposición ante el organismo garante.

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

En el rubro de requisitos para la tramitación del recurso faltaría agregar el folio de solicitud según lo dispuesto en la Ley General.

La Ley Local prevé la posibilidad de que las decisiones del organismo garante se impugnen ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Adicionalmente, el artículo 146 de la Ley Local permite que los sujetos obligados recurran las decisiones del organismo garante ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado lo que se opone al contenido de los artículos 157 y 159 de la Ley General, por lo anterior, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido

en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Se debe además incluir un apartado relativo al cumplimiento de las resoluciones que atienda a lo previsto por los artículos 196 a 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Medidas de apremio y sanciones

La legislación de Guerrero se anticipó a la propia Ley General en materia de medidas de apremio pues el organismo garante ya contaba con facultades para imponerlas.

También es necesario que la legislación local incorpore las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, las sanciones para los sujetos obligados que no cuentan con la calidad de servidor público, así como los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley Local, que ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público señalando que el organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción para los sujetos obligados sin calidad de servidor público será apercibimiento o multa.

15. Gobierno abierto

Se considera necesario agregar un capítulo relativo al Gobierno Abierto, para detallar mecanismos de colaboración entre el Instituto, los sujetos obligados y los representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Además de incluir previsiones para la implementación de políticas de gobierno abierto, se propone adicionar normas que permitan la adopción de políticas de transparencia proactiva, en términos de lo señalado en los artículos 56 al 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

El Estado de Guerrero es una de las entidades federativas que se ha integrado a la plataforma Infomex. Con ello ha contribuido a facilitar y homologar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General se requieren algunas modificaciones para hacer referencia ahora a la Plataforma Nacional de Transparencia y a los módulos que contendrá de acuerdo a la Ley General.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



HIDALGO

Diagnóstico general

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo (Ley Local) se ajusta a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) en los apartados relativos a la integración de los comités de transparencia y de las unidades de transparencia en los sujetos obligados. Además los sistemas electrónicos que se emplean en dicha entidad federativa se encuentran listos para adaptarse a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Existen sin embargo algunos capítulos que a partir de la entrada en vigor de la Ley General requieren reformas y actualizaciones. Adicionalmente existen algunos aspectos en los que la Ley Local presenta áreas de oportunidad y requeriría la incorporación de capítulos nuevos como el referente al “Gobierno abierto” o reestructuras importantes como en lo relativo a los medios de impugnación.

Debido a lo anterior resulta necesaria una reforma a la Ley Local. A continuación se detallan las medidas legislativas que se estiman pertinentes.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La Ley Local otorga al derecho de acceso a la información el tratamiento de “garantía individual” lo que requiere ser ajustado derivado de la entrada en vigor de la Ley General, pero especialmente atendiendo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011.

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos garantes y las atribuciones señaladas a los organismos garantes dentro del ámbito

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

local. Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local se incorpora y participa en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar a los objetivos actuales los siguientes:

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, y
- d) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente.

2. Definiciones

Se advierte que la Ley Local no contiene las definiciones relativas a: Ajustes Razonables, Comisionado, Datos Abiertos, Expediente, Formatos Abiertos, Formatos Accesibles, Información de interés público, Plataforma Nacional y versión pública por lo que se recomienda su inclusión. Asimismo, podría incluirse en este apartado, el Sistema Nacional, entendido como el sistema al que pertenece el organismo garante de la entidad.

Es oportuno también ajustar diversas denominaciones previstas en la Ley Local (como Comité de Información Pública Gubernamental y Unidad de Información Pública Gubernamental) a la nomenclatura de la Ley General.

3. Principios

La Ley Local contiene los principios de transparencia y de máxima publicidad. La Ley General contiene un espectro más amplio de principios rectores de los organismos garantes y de Principios en materia de transparencia. Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información, es conveniente (i) armonizar la redacción de los principios que actualmente establece la norma local con la definición empleada en la Ley General e (ii) incorporar los establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la Ley Local.

Respecto del organismo garante es conveniente incorporar los principios de eficacia, máxima publicidad y profesionalismo; respecto de principios de transparencia armonizar los principios de: igualdad, información completa, oportuna, accesible, confiable, verificable, oportuna, lenguaje sencillo, sustanciación de manera sencilla y expedita.

4. Sujetos obligados

La Ley Local no regula a los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos como sujetos obligados, por lo que sus disposiciones podrían entrar en contradicción con el artículo 23 de la Ley General. Además, establece que los partidos políticos son sujetos obligados pero únicamente a través del Instituto Estatal Electoral, lo que también resulta incompatible con disposiciones de la Ley General como el artículo 76 que establece la obligación de los partidos políticos (incluidos los locales) de cumplir con obligaciones de transparencia en forma directa. En vista de lo anterior, es necesario armonizar el artículo 5 en su fracción VIII. Asimismo, por lo que hace a las personas físicas y morales, sería viable su inclusión como sujetos obligados en la Ley Local, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley General.

5. Organismo garante

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los comisionados del organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

La Ley Local vigente contempla la autonomía del organismo garante; sin embargo, dicha autonomía no proviene de la Constitución del Estado. Además para armonizar sus características con las que le otorga la Ley General es conveniente incorporar los siguientes atributos: especialidad, independencia e imparcialidad.

Para atender a lo dispuesto por la Ley General es necesario establecer que la renovación de los comisionados deberá ser escalonada para garantizar el principio de autonomía. Para adecuarse a los términos empleados por la Ley General se necesitaría también modificar la denominación de los integrantes del organismo garante para pasar de consejeros a comisionados.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- c) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y
- e) Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes del organismo garante, a fin de evitar que se encuentre en disposiciones reglamentarias.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

6. Comités de transparencia

La Ley Local requeriría adecuar la denominación de los comités y contemplar la necesidad de que se integren con un número impar, conforme al artículo 43 de la Ley General.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de las Unidades de Información Pública Gubernamental, cuyas atribuciones coinciden con las que la Ley General asigna a las Unidades de Transparencia. No obstante lo anterior, se estima conveniente incorporar en la Ley Local las siguientes:

- a) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- b) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- c) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local y en las demás disposiciones aplicables.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente las obligaciones de transparencia. No obstante lo anterior, la Ley General hace un recuento más extenso de

las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados. A partir de lo anterior se identificaron diversos elementos o conceptos contenidos en la Ley General que no están contemplados en el artículo 22 de la Ley Local, entre ellos:

- a) Indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer los sujetos obligados,
- b) Gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, e ingresos, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- c) El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- d) Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- e) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- f) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, y
- g) La información específica que actualmente exige la Ley General en su artículo 70, fracción XXVIII inciso b, sobre las adjudicaciones directas.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados, así como definir un plazo para la actualización de la información.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio.

Es necesario ajustar los artículos 31 y 32 de Ley Local en lo referente a los periodos de reserva de la información pues actualmente admite doce años como plazo de reserva y una ampliación de otros doce años, lo que contraviene lo dispuesto por la Ley General (artículos 100 y 101).

Por otro lado la Ley Local incluye supuestos de clasificación adicionales a los previstos por la Ley General. Esto podría generar antinomias entre ambas normas, por ejemplo, cuando la Ley Local establece como hipótesis de reserva de la información el que se pudiera dañar la “conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales”, hipótesis que no se contempla en la Ley General. La creación de hipótesis de reserva adicionales a las de la Ley General podría violar su artículo 100 cuando establece que “los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla”. Por lo anterior, se sugiere armonizar las casuales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General.

Finalmente resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el organismo garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso en una averiguación previa.

Resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el organismo garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa

humanidad, el organismo garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los organismos garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

Se sugiere eliminar la causal de reserva prevista en la fracción XII del artículo 27, debido a que *la información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad...* constituye información confidencial de acuerdo a lo establecido en la Ley General y no información reservada.

Se sugiere ajustar lo concerniente a la posible divulgación de información confidencial a lo establecido en la Ley General y prever la figura de prueba de interés público.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley Local al prever 15 días para responder a las solicitudes de acceso a la información es incluso más garantista que la Ley General que contempla un plazo de 20 días, aunque hace falta contemplar en la Ley Local un plazo acotado para remitir al particular ante la autoridad competente, en caso de incompetencia.

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.
Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que ésta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Al respecto, la Ley Local regula diversos elementos relacionados con la protección de datos personales. Dado que no existe norma legal especializada para esta materia, dichos artículos mantendrán su vigencia en tanto se expide la ley especial.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

El artículo 124 de la Ley General establece que para presentar una solicitud de acceso a la información no se podrán exigir mayores requisitos que los contenidos en dicha norma. La Ley Local podría vulnerar dicha disposición al añadir como requisito adicional el domicilio legal.

13. Medios de impugnación

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que este contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

La Ley Local contempla un recurso ante el propio sujeto obligado, denominado recurso de aclaración, que parece incompatible con la Ley General que busca establecer procedimientos sencillos y expeditos para el acceso a la información.

Es necesario armonizar el recurso que contempla la Ley Local, denominado de inconformidad, para adecuarlo al recurso de revisión de la Ley General.

Para contemplar la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, se necesitaría una modificación al artículo 100 de la Ley local.

Por otra parte es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia al recurso de inconformidad que se sustancia ante el INAI.

Se debe además incluir un apartado relativo al cumplimiento de las resoluciones que atienda a lo previsto por los artículos 196 a 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Medidas de apremio y sanciones

Es necesario armonizar la Ley Local, con el fin de facultar al organismo garante local para imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

También es necesario que la legislación local incorpore las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, las sanciones para los sujetos obligados que no cuentan con la calidad de servidor público, así como los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema

anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley Local, que ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público señalando que el organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción para los sujetos obligados sin calidad de servidor público será apercibimiento o multa.

15. Gobierno abierto

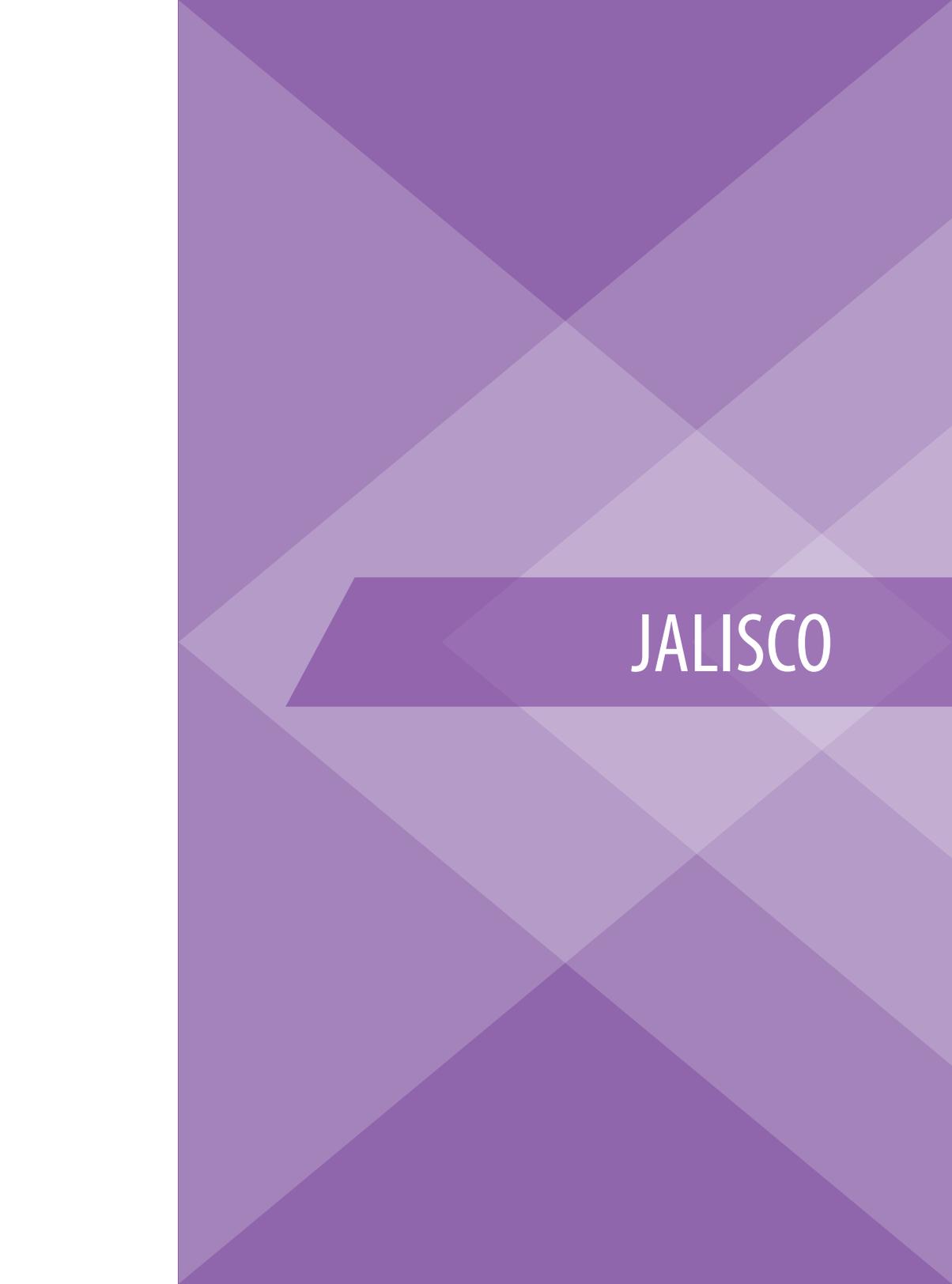
Se considera necesario agregar un capítulo relativo al Gobierno Abierto, para detallar mecanismos de colaboración entre el Instituto, los sujetos obligados y los representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Además de incluir previsiones para la implementación de políticas de gobierno abierto, se propone adicionar normas que permitan la adopción de políticas de transparencia proactiva, en términos de lo señalado en los artículos 56 al 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

El Estado de Hidalgo es una de las entidades federativas que se ha integrado a la plataforma Infomex. Con ello ha contribuido a facilitar y homologar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General se requieren algunas modificaciones para hacer referencia ahora a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



JALISCO

Diagnóstico general

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley Local) requiere de algunas modificaciones para armonizarla con los estándares que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

No se omite mencionar que existen aspectos de la Ley Local que ya cumplen con lo estipulado por la Ley General, como el capítulo relativo a los Comités de Transparencia. También la previsión de un “recurso de transparencia” equivalente a la “denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia” que incorporó la Ley General, demuestra que la Ley Local se encuentra en varios aspectos a la vanguardia en materia de transparencia.

Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley General ha establecido nuevos conceptos y obligaciones por lo que se abren áreas de oportunidad para que la legislatura local incorpore incluso capítulos adicionales como el relativo al “Gobierno abierto”.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos Garantes. Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local se incorpora y participa en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar a los objetivos actuales los siguientes:

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, y
- d) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente.

2. Definiciones

Se advierte que la Ley Local no contienen las definiciones relativas a ajustes razonables, áreas, Comisionado, Consejo Nacional, datos abiertos y sus características, expediente, formatos abiertos, formatos accesibles, información de interés público, Plataforma Nacional, Servidores Públicos, Sistema Nacional y versión pública, por lo que se recomienda su inclusión.

Es oportuno también ajustar diversas denominaciones previstas en la Ley Local (como la denominación de “consejeros” para los integrantes del organismo garante) a la nomenclatura de la Ley General.

3. Principios

La Ley Local contiene los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. La Ley General contiene un espectro más amplio de principios rectores de los organismos garantes y de principios en materia de transparencia. Toda vez que la Ley General es la norma que define los

principios que rigen en materia de acceso a la información, es conveniente armonizar la redacción de los principios que actualmente establece la norma local con la definición empleada en la Ley General y adicionar los establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la Ley Local.

Respecto del organismo garante es conveniente incorporar los principios de eficacia, máxima publicidad y profesionalismo. Respecto de principios de transparencia armonizar los principios de: igualdad, información completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y oportuna.

4. Sujetos obligados

Resulta oportuno incluir expresamente a los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos dentro de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General.

Se sugiere corregir la referencia dentro del artículo 25, fracción II pues su texto realiza una excepción a la obligación de crear el comité de transparencia, señalando una disposición inexistente.

5. Organismo garante

La Ley Local vigente contempla la autonomía del organismo garante. Adicionalmente, para armonizar sus características con las que le otorga la Ley General es conveniente incorporar los siguientes atributos: especialidad, imparcialidad, colegialidad, autonomía técnica, de gestión, así como capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los comisionados del organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados.

Para atender a lo dispuesto por la Ley General es necesario establecer que la renovación de los comisionados deberá ser escalonada para garantizar el principio de autonomía. Para adecuarse a los términos empleados por la Ley General se necesitaría también modificar la denominación de los integrantes del organismo garante para pasar de “consejeros” a “comisionados”.

En cuanto la duración del encargo de los comisionados se recomienda cambiar el actual periodo de cuatro años con posibilidad de reelección. Es conveniente establecer un único periodo de siete años para garantizar autonomía e independencia en sus funciones, pero también para evitar una posible contradicción con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- c) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten, y
- d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

El Organismo Garante en Jalisco ya cuenta con un consejo consultivo por lo que puede afirmarse que se encontraba adelantado a la entrada en vigor de la Ley General, en dicho aspecto.

6. Comités de transparencia

La Ley cumple con los requisitos establecidos por la Ley General: que los integrantes del Comité no dependen jerárquicamente entre sí y se integren

por un número impar. Sin embargo, es necesario adecuar la denominación de los comités a la nomenclatura de la Ley General.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de las Unidades de Transparencia, cuyas atribuciones coinciden con las que la Ley General les asigna. No obstante lo anterior, se estima conveniente incorporar en la Ley Local las siguientes:

- a) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad, y
- b) Efectuar las notificaciones a los solicitantes.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local de Jalisco es en esta materia más avanzada incluso que la Ley General pues garantiza de mejor forma la actualización de la información. Se sugiere conservar la disposición del artículo 25 fracción VI de la Ley Local.

La Ley Local contempla actualmente las obligaciones de transparencia. No obstante lo anterior, la Ley General hace un recuento más extenso de obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados. A partir de lo anterior se identificaron diversos elementos o conceptos contenidos en la Ley General que no están contemplados en la Ley Local, entre ellos:

- a) Indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer los sujetos obligados;
- b) Las gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, e ingresos, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- c) El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- d) Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios

- contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- e) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, y
 - f) Detallar en el inciso o) de la fracción V, del artículo 8 la información específica que actualmente exige la Ley General en su artículo 70, fracción XXVIII inciso b, sobre las adjudicaciones directas.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

Se debe reducir el periodo de reserva conforme a lo dispuesto en la Ley General, ya que es mayor por un año. Respecto de las causales de clasificación, se considera necesario ajustarlas conforme a la Ley General, ya que en la Ley Local, se contempla información con el carácter de reservada que la Ley General contempla como confidencial, como es el caso de los secretos comercial, bancario, fiscal, entre otros. Al respecto, se estima conveniente incorporar al apartado de información lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el organismo garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso en a documentos generados que deriven de la investigación de los delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación).

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva que se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

En la Ley Local, se habla en las definiciones de “información pública confidencial”, al respecto se observa una imprecisión conceptual, pues la información confidencial no es pública aun cuando ésta se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En el artículo 17, punto 1, fracción VIII se considera como información reservada los secretos bancarios, fiscal y otros previstos como información confidencial en el párrafo tercero del artículo 116 de la Ley General. Por lo tanto, se sugiere que se elimine dicha causal de reserva y se incorpore como causa de confidencialidad siempre que la titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.
Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del SNT, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio.

Se considera oportuno un ajuste en cuando a los costos de la reproducción de información en atención al artículo 141 de la Ley General que establece “los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley” toda vez que el escaneo de documentos en formato electrónico no implica un costo por la reproducción por lo que, en atención al principio de gratuidad podría eliminarse el cobro por cada escaneo.

Es de desatacar que en la Ley Local se contempla la posibilidad de responder mediante la elaboración de informes (documentos ad hoc), lo que podría catalogarse como una disposición de avanzada y como una buena práctica en la entidad.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Al respecto, la Ley Local regula diversos elementos relacionados con la protección de datos personales. Dado que no existe norma legal especializada para esta materia, salvo esta referencia en la norma local, la misma mantendrá su vigencia en tanto se expide la ley especial.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local establece los requisitos que contiene la Ley General, se considera necesario agregar la posibilidad de señalar por parte del solicitante, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información. También resulta oportuno que los requisitos del nombre y los otros datos que faciliten la búsqueda de la información tengan carácter opcional, para que no limiten la procedencia de la solicitud.

13. Medios de impugnación

La Ley Local no establece la posibilidad de presentar el medio de impugnación de manera electrónica; sin embargo el reglamento de la misma si lo permite en su artículo 75. Dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

Por otro lado, es oportuno ajustar el “recurso de transparencia” al “procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia” que contiene la Ley General.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e

inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

14. Medidas de apremio y sanciones

Es de reconocerse que la legislación de Jalisco se anticipó a la propia Ley General en materia de sanciones y medidas de apremio pues el organismo garante de Jalisco ya contaba con facultades para imponerlas.

Ahora bien, es necesario armonizar la Ley Local, con el fin de facultar al organismo garante local para imponer a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

También es necesario que la Ley Local incorpore las sanciones para los sujetos obligados que no cuentan con la calidad de servidor público, así como los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

15. Gobierno abierto

Se considera necesario agregar un capítulo relativo al Gobierno Abierto, para detallar mecanismos de colaboración entre el Instituto, los sujetos obligados y los representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Además de considerar las disposiciones en materia de gobierno abierto conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General, también se deben incorporar disposiciones específicas para fomentar la transparencia proactiva en términos de lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General.

El capítulo tercero en sus artículos 52 y 53, fracciones IX y X de la Ley Local, habla sobre la Promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información, sin embargo, se sugiere realizar ajustes con el objetivo de garantizar que será posible cumplir con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

El Estado de Jalisco es una de las entidades federativas que se ha integrado a la plataforma Infomex. Con ello ha contribuido a facilitar y homologar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General se requieren algunas modificaciones para hacer referencia ahora a la Plataforma Nacional de Transparencia y a los módulos que contendrá de acuerdo a la Ley General.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



MICHOACÁN

Diagnóstico general

Existen diversos capítulos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública requieren reformas y adiciones para armonizar las disposiciones locales a lo dispuesto por la Ley General.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (Ley Local) con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) implica incorporar dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas en el texto constitucional a los organismos garantes así como las atribuciones señaladas a los organismos garantes dentro del ámbito local.

Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley los mecanismos para su interposición.

La creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local participará en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente adicionar a los objetivos que contiene la Ley Local los siguientes:

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de la Ley, y
- d) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de texto constitucional y la Ley General sea homogénea a nivel nacional se estima conveniente armonizar las definiciones contempladas en la Ley Local con las señaladas por la Ley General, así como incorporar algunas que actualmente no contiene: Comisionado, Comité de Transparencia, Consejo Nacional, Datos abiertos y sus características, Formatos abiertos, Formatos accesibles, Información de interés público, Organismos garantes, Plataforma Nacional, Sistema Nacional, Unidad de Transparencia y Versión Pública.

3. Principios

Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información a nivel nacional, es conveniente armonizar la redacción de los principios que actualmente establece la norma local con la definición empleada en la Ley General e incorporar aquellos establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la norma local, como los de:

- a) Igualdad y no discriminación en el acceso a la información; y
- b) Suplencia en cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información.

Por otra parte, es conveniente distinguir los principios que resultan aplicables a la transparencia y el acceso a la información y aquéllos bajo los cuales el órgano garante debe regir su actuar. En cuanto a estos últimos

se sugiere incorporar los de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo.

4. Sujetos obligados

Del análisis de la norma local se aprecia que el listado de sujetos obligados regulados ya contiene todos aquellos establecidos en la Ley General.

A fin de armonizar la norma se sugiere incluir como sujetos obligados, dentro de la fracción X del artículo 7 de la Ley Local, a las personas físicas o morales, públicas, privadas o sociales, que realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

5. Organismo garante

El Organismo Garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones con lo dispuesto por la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados, a fin de evitar que se encuentre en disposiciones reglamentarias.

La norma local vigente contempla la autonomía patrimonial, de operación y de gestión del Instituto (organismo garante). Para armonizar sus características con las que le otorga el texto constitucional y la Ley General es conveniente establecer la autonomía del mismo a partir del texto constitucional del Estado, así como incorporar los siguientes principios de actuación: especialidad, independencia, imparcialidad y transparencia.

En el mismo sentido, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General, de la Ley Local y de la Constitución

- Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
 - c) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI) para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
 - d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
 - e) Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley General;
 - f) Implementar mecanismos dentro de la promoción del derecho de acceso a la información, para involucrar a la sociedad en general;
 - g) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local, la Ley General y las demás disposiciones aplicables,
- y
- h) Conocer la información objeto de los recursos de revisión a fin de determinar la procedencia de su clasificación.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

6. Comités de transparencia

La Ley Local no contempla la figura de los Comités de Transparencia. Si bien el Reglamento de la Ley Local contempla la figura de Comités internos, se estima conveniente establecer su existencia, conformación y atribuciones, en el texto de la Ley Local en los términos establecidos por la Ley General.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de Unidad de Información, coincidiendo algunas de sus atribuciones con las que la Ley General otorga a las Unidades de Transparencia. Sin embargo, a fin de armonizar la Ley Local con la Ley General en este apartado, es conveniente armonizar las atribuciones, incluyendo las siguientes:

- a) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y orientarlos sobre los sujetos obligados competentes;
- b) Realizar los trámites internos para la atender de las solicitudes de acceso;
- c) Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- d) Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes;
- e) Proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- f) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- g) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- h) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- i) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente diversas obligaciones de transparencia, sin embargo se sugiere armonizar el listado y nivel de desglose de la información ya que la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, por

lo que se sugiere incorporar por ejemplo la información relacionada las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local cuenta con supuestos de clasificación similares a los de la Ley General; sin embargo, en algunos casos la redacción es ambigua (art. 46, fracción IV), el plazo de reserva excede al determinado la Ley General o se trata de supuestos no contemplados en la Ley General (art. 46, fracción V). Por lo anterior, se estima conveniente armonizar el plazo y las causales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General, eliminando de la Ley Local aquellas que no estén contenidas en la Ley General y homologando el texto de aquellas que se estimen deben conservarse.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 46 de la Ley Local, se sugiere adicionar la restricción del artículo 113, fracción I de la Ley General que obliga a que este tipo de información tenga un propósito genuino y un efecto demostrable.

En el mismo sentido, se considera adecuado armonizar la definición de información confidencial contenida en la Ley Local con la contemplada en el artículo 116 de la Ley General.

Actualmente la fracción V del artículo 46 de la Ley Local establece como reservada la información de particulares recibida por la Administración Pública bajo promesa de reserva. Se estima que para armonizar la casual de

clasificación este supuesto debe ser contemplado dentro de la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, si la titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva los contenidos en el artículo 115 de la Ley General (violaciones graves a de derechos humanos o delitos de lesa humanidad e información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables).

La Ley Local otorga la facultad de clasificar la información a los titulares de la dependencia, coordinación o entidad. Al incorporar la figura del Comité de Transparencia en la Ley Local, se recomienda transferirle esta atribución.

Resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a estos medios dentro de la Ley Local.

Actualmente el artículo 32 señala que los costos de reproducción, certificación y envío de información no deberán de exceder los costos comerciales. Se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que ésta no supere las veinte hojas, así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Respecto de las modalidades a través de las cuales la información podrá ser entregada, actualmente la ley establece como requisito señalar la modalidad preferente en la que se entregará la información; sin embargo, es conveniente agregar la posibilidad de que el solicitante indique el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I y II del Título Séptimo de la Ley General.

11. Datos personales

Toda vez que la Ley Local contempla diversos artículos en los que aborda la protección de los datos personales se encuentra en concordancia con lo dispuesto por la Ley General, dado que ésta en su artículo Tercero

Transitorio establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia.

Si la modificación a la Ley Local que se analiza se realizara antes de que se emita la ley general sobre datos personales en posesión de las autoridades se podría establecer en el régimen transitorio que las normas en materia de datos personales contenidas en la Ley Local, seguirán vigentes hasta el momento en que se emita la ley en materia de datos.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

La Ley Local no establece mayores requisitos para la presentación de solicitudes que aquellos señalados en la Ley General; no obstante, es conveniente precisar la opción de que el solicitante designe un representante, como lo contempla la fracción I del artículo 124 de la Ley General.

13. Medios de impugnación

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que este contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

La Ley Local establece que el plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, plazo menor al señalado por la Ley General por lo que se sugiere su homologación (15 días).

Finalmente, en concordancia con el artículo 144 de la Ley General estima conveniente armonizar los requisitos del recurso de revisión, toda vez que los siguientes requisitos se considera se encuentran por encima de los definidos en la Ley General: obligación de que el escrito esté dirigido al Presidente del Instituto; obligación de que el representante legal o mandatario conste en poder notarial, así como la obligación de que el escrito cuente con firma o huella digital.

Por otra parte es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia al recurso de inconformidad que se sustancia ante el INAI.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I, II y III del Título Octavo de la Ley General.

14. Medidas de apremio y sanciones

Si bien la Ley Local ya establece medidas de apremio para los servidores públicos que desacaten una resolución, se considera conveniente armonizar con la Ley General los montos de las multas. En el mismo sentido es necesario armonizar el listado de conductas susceptibles de ser sancionadas; las sanciones que la Ley General contempla, así como incluir los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley local, que los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus

incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público el Organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción

15. Gobierno abierto

A fin de integrar en la Ley Local este apartado de reciente creación en la Ley General, se considera necesario agregar un capítulo relativo a Gobierno Abierto, para incluir en él las disposiciones aplicables de la Ley General. Además de incorporar disposiciones específicas para fomentar la transparencia proactiva en términos de lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Si bien la Ley Local efectúa referencias al uso de medios electrónicos para formular solicitudes de información y presentar impugnaciones, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General es necesario armonizar la norma local en lo tocante a la creación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificando los sistemas electrónicos que son empleados por el Organismo garante Local y los sujetos obligados.



MORELOS

Diagnóstico general

La Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos (Ley Local) requiere de algunas modificaciones para armonizarla con los estándares que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En ese sentido, es de mencionarse que existen aspectos de la Ley Local que ya cumplen con lo estipulado por la Ley General, como el contemplar como sujetos obligados a los partidos políticos o la posibilidad de que el organismo garante local imponga sanciones de forma directa.

Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley General ha establecido nuevos principios, bases generales, conceptos y obligaciones que abren áreas de oportunidad para que la legislatura local incorpore capítulos novedosos como el relativo al “Gobierno abierto”.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos ¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos Garantes. Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (SNT) implica incorporar

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

dentro de los objetivos de la Ley Local los procedimientos a través de los cuales el organismo garante local se incorpora y participa en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar a los objetivos actuales los siguientes:

- a) Establecer los mecanismos y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Promover la difusión de la cultura de la transparencia;
- c) Establecer mecanismos mediante los cuales el organismo garante participará dentro del SNT, y
- d) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de la disposición constitucional y la Ley General a nivel nacional sea homogénea se estima conveniente armonizar las definiciones contempladas en la Ley Local con las señaladas por la Ley General: Ajustes razonables, Áreas, Comisionado, Consejo Nacional, Datos abiertos, Entidades Federativas, Expediente, Formatos abiertos, Formatos accesibles, Información de interés público, Ley Federal, Organismos garantes, Plataforma Nacional y Sistema Nacional.

Es oportuno también ajustar diversas denominaciones previstas en la Ley Local (como la denominación de “Unidad de Información Pública”, “consejero”, o “Consejos de Información Clasificada”) a la nomenclatura empleada por la Ley General.

3. Principios

Se recomienda establecer un apartado específico de principios que rigen el actuar del organismo garante, como se establece en el artículo 8 de la Ley General.

La Ley Local contiene un apartado de principios relativos al acceso a la información. Sin embargo, la Ley General contiene un espectro más amplio de principios en materia de transparencia. Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información, es conveniente adicionar los establecidos en ésta y que actualmente no contempla la Ley Local, como son los de:

- a) Igualdad y no discriminación en el acceso a la información, y
- b) Suplencia en materia de acceso a la información.

4. Sujetos obligados

Resulta oportuno incluir expresamente a los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos dentro de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General.

Es de destacar que la Ley Local ya establece que los partidos políticos son sujetos obligados.

La Ley Local no contempla a los particulares que ejerzan actos de autoridad como sujetos obligados, por lo que se sugiere su inclusión a fin de armonizar sus disposiciones con la Ley General.

5. Organismo garante

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los comisionados del organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

También se recomienda señalar de manera expresa que el organismo garante es un organismo especializado, independiente e imparcial.

El Organismo Garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones con lo dispuesto por la Ley General.

Es conveniente establecer que la renovación de los comisionados deberá ser escalonada e integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los integrantes del Organismo Garante.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados.

En cuanto al periodo de duración del encargo de los integrantes del organismo garante se recomienda cambiar el actual periodo de cuatro años con posibilidad de reelección previsto en el artículo 102 de la Ley Local, de esta suerte, es conveniente establecer un único periodo máximo de siete años para garantizar autonomía e independencia en sus funciones, pero también, para evitar una posible contradicción con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General, la cual establece una duración máxima de siete años.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y la Ley Local;
- b) Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- c) Presentar petición fundada y motivada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten, e
- d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

No se omite mencionar que la Ley Local ya contempla un caso para aplicar una medida de apremio –artículo 133–, pero no se establece dentro de las facultades expresas del organismo garante el imponer dicho tipo de

medidas–artículo 96– por lo que se sugiere su inclusión. Además, también se recomienda la incorporación de otras medidas de apremio de conformidad con la Ley General tales como lo son la amonestación pública y la multa.

6. Comités de transparencia

La conformación del Consejo de Información Clasificada –equivalente en la Ley Local al Comité de Transparencia– tiene las siguientes características: a) se conforma por un número impar de funcionarios (5 integrantes como mínimo); no se reúnen uno o más de éstos integrantes en una sola persona; y no hay jerarquía entre los integrantes del Consejo. En ese sentido se destaca el cumplimiento de las bases que establece la Ley General en su artículo 43.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura jurídica de las Unidades de Información Pública, cuyas atribuciones coinciden con las que la Ley General asigna a las Unidades de Transparencia. No obstante lo anterior, se estima conveniente incorporar en la Ley Local las siguientes:

- a) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad, y
- b) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local y en las demás disposiciones aplicables.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local resulta más garantista que la Ley General en lo relativo a la periodicidad con la que se actualiza la información, pues contempla una actualización mensual. El artículo 62 de la Ley General establece una actualización mínimamente trimestral por lo que se recomienda conservar la norma local.

La Ley Local contempla las obligaciones de transparencia. No obstante lo anterior, la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones

de transparencia comunes a todos los sujetos obligados. A partir de lo anterior se identificaron diversos elementos o conceptos contenidos en la Ley General que no se encuentran actualmente contemplados por la Ley Local, entre ellos:

- a) Indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer los sujetos obligados;
- b) Metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
- c) Gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, e ingresos, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- d) Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto y el periodo de contratación, y
- e) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local contempla dos periodos para mantener en reserva la información (4 y 7 años) siendo que uno de ellos por sí mismo supera el periodo máximo previsto en la Ley General, por lo que se sugiere regular un único periodo de reserva ajustándolo al máximo señalado en el artículo 101 de la Ley General.

Se sugiere incluir en la Ley Local una prohibición para que los sujetos obligados no puedan clasificar documentación antes de generarla.

El artículo 51 de la Ley Local prevé que información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva, conservará este carácter. Al respecto, se estima conveniente incorporar al apartado de información confidencial lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos público. En ese sentido sería conveniente derogar las disposiciones comentadas del artículo 51 de la Ley Local.

Por otro lado, la Ley Local incluye supuestos de clasificación adicionales a los previstos por la Ley General. Esto podría generar antinomias entre ambas normas, por ejemplo, cuando la Ley Local establece como hipótesis de reserva de la información aquella cuya difusión “[...] pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros.”, esta es una hipótesis que no se contempla en la Ley General. La creación de hipótesis de reserva adicionales a las de la Ley General podría violar su artículo 100, el cual señala que “los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla”. Por lo anterior, se sugiere armonizar las casuales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva la información relativa a violaciones graves de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, así como aquella información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para

determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley Local es incluso más garantista que la Ley General pues los plazos de respuesta son menores. En el caso de la Ley General, la respuesta a la solicitud de información debe notificarse en un plazo máximo de veinte días (susceptible de ser ampliado diez días en ciertos casos), mientras que en el caso de la Ley Local el plazo se reduce a diez días por lo que se sugiere conservar la norma local.

Asimismo, se sugiere incluir medios adicionales para la presentación de solicitudes ya que la Ley Local sólo señala por escrito o vía electrónica, pero no especifica otros que sí están previstos en la Ley General: correo postal, mensajería, telégrafo y en forma verbal.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.
Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

11. Datos personales

Se considera que por ahora las disposiciones locales se encuentran en armonía con el marco constitucional y no requieren modificación.

Se sugiere considerar si la Ley Local puede requerir una modificación en la materia para separar en un ordenamiento especial la tutela de los datos personales. Sin embargo, es posible esperar a la emisión de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de las Autoridades, Entidades, Órganos y Organismos Gubernamentales. Si la modificación a la Ley Local que se analiza se realizara antes de que se emita dicha ley se podría establecer en el régimen transitorio que las normas en materia de datos personales contenidas en la Ley Local, seguirán vigentes hasta el momento en que se emita la ley en materia de datos.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

En el mismo sentido, si bien la Ley Local establece los requisitos que contiene la Ley General, se considera necesario agregar la posibilidad de señalar por parte del solicitante, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

En cuanto a los requisitos de “nombre” y el de “datos que faciliten la búsqueda” resulta oportuno que la Ley Local señale que serán proporcionados por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrán ser requisitos indispensables para la procedencia de la solicitud.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

13. Medios de impugnación

Para contemplar la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el organismo garante como ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, se necesitaría una modificación a la Ley Local que actualmente permite sólo una de estas opciones.

Se sugiere modificar en la Ley Local la denominación del “recurso de inconformidad”, por el de “recurso de revisión” que es el empleado por la Ley General.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

El artículo 118 de la Ley Local establece la posibilidad de una reconsideración del Organismo garante en el plazo de un año. Se sugiere modificar esa disposición y sustituirla por la posibilidad de impugnar las decisiones del organismo garante ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI mediante el recurso de inconformidad.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Se debe además incluir un apartado relativo al cumplimiento de las resoluciones que atienda a lo previsto por los artículos 196 a 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Medidas de apremio y sanciones

Es necesario armonizar la legislación local con la Ley General, con el fin de facultar al organismo garante local para imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, así como incorporar todas las medidas de apremio previstas en la Ley General.

También es necesario que la legislación local incorpore las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, las sanciones para los sujetos obligados que no cuentan con la calidad de servidor público, así como los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley Local, que ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo

conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público señalando que el organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción para los sujetos obligados sin calidad de servidor público será apercibimiento o multa.

15. Gobierno abierto

Se considera necesario agregar un capítulo relativo al Gobierno Abierto dentro de la Ley Local, para detallar mecanismos de colaboración entre el Instituto, los sujetos obligados y los representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Además de considerar las disposiciones en materia de gobierno abierto conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General, también se deben incorporar disposiciones específicas para fomentar la transparencia proactiva en términos de lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Morelos es una de las entidades federativas que se ha integrado a la plataforma Infomex. Con ello ha contribuido a facilitar y homologar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General se requieren algunas modificaciones a la normatividad local para hacer referencia ahora a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



NAYARIT

Diagnóstico general

Existen diversos capítulos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (Ley Local) que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) requieren reformas y adiciones para armonizar las disposiciones locales a lo dispuesto por la Ley General.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos Garantes. Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

La creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local participará en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente adicionar a los objetivos que contiene la Ley Local los siguientes:

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de la Ley así como de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan;
- d) Establecer los mecanismos que promueven el fomento de la transparencia proactiva, de la cultura de la transparencia, y
- e) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de texto constitucional y la Ley General sea homogénea a nivel nacional se estima conveniente armonizar algunas de las definiciones contempladas en la Ley Local incorporando las siguientes: Ajustes razonables, Áreas, Comité de Transparencia, Consejo Nacional, Datos abiertos y sus características, Formatos abiertos, Formatos accesibles, Información de interés público, Instituto, Ley, Organismo garante, Plataforma Nacional, Sistema Nacional, Unidad de Transparencia y versión pública.

3. Principios

Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información a nivel nacional, es conveniente armonizar la redacción de los principios que actualmente establece la norma local con la definición empleada en la Ley General e incorporar aquellos establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la norma local. Por otra parte, es conveniente distinguir los principios que resultan aplicables a la transparencia y el acceso a la información y aquéllos bajo los cuales el órgano garante debe regir su actuar.

Si bien la Ley Local no establece los principios que rigen a su organismo garante, la Constitución del estado sí contempla los principios establecidos en la Ley General, por lo que sería viable incluirlos dentro del texto de la Ley Local.

4. Sujetos obligados

Del análisis de la norma local se aprecia que el listado de sujetos obligados coincide con aquellos establecidos en la Ley General.

5. Organismo garante

El texto constitucional del estado ya contempla la autonomía de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado (organismo garante).

Por otra parte, si bien en la Ley Local se mencionan diversos principios que rigen en los procedimientos en la materia, se sugiere señalara la definición de los mismos conforme a lo que establece la Ley General.

En el mismo sentido, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General, de la Ley Local y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales (INAI) para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- c) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y
- d) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

El Organismo Garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones con lo dispuesto por la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados.

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los integrantes del Organismo Garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

6. Comités de transparencia

Si bien la Ley Local contempla la figura de los Comités de Información, similar en funciones y composición al Comité de Transparencia, se estima conveniente armonizar su denominación, atribuciones y mecanismo de integración con los estipulados por la Ley General (por ejemplo incluir la prohibición expresa para que no existan subordinación entre sus miembros).

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de Unidad de Enlace, similar en funciones a la Unidad de Transparencia estipulada en la Ley General. Sin embargo, a fin de armonizar la Ley Local con la Ley General en este apartado, se estima conveniente ajustar su denominación y atribuciones, de acuerdo a las establecidas en la Ley General:

- a) Proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- b) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- c) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- d) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente diversas obligaciones de transparencia;

sin embargo, se sugiere armonizar el listado y nivel de desglose de la información, ya que la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados.

Se observa que la Ley Local establece la obligación de actualizar periódicamente la información sin establecer plazos para ello, por lo que se sugiere señalar un plazo de actualización acorde con el establecido en la Ley General (trimestralmente).

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local cuenta con supuestos de clasificación similares a los de la Ley General; sin embargo, el plazo de reserva en la Ley Local es de hasta 10 años con lo que excede al estipulado en la Ley General. Por lo anterior, se estima conveniente armonizar el plazo y las causales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General, eliminando de la Ley Local aquellas que no estén contenidas en la Ley General y homologando el texto de aquellas que se estimen deben conservarse.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 17 de la Ley Local, se sugiere adicionar la restricción del artículo 113, fracción I de la Ley General que obliga a que este tipo de información tenga un propósito genuino y un efecto demostrable.

Por otra parte, la fracción 10 del artículo 19 de la Ley Local, señala que podrá reservarse la información que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero. Se estima que esta causal contiene un alto grado

de subjetividad y no está contenida dentro de la Ley General, norma que establece de manera limitativa los casos en los que la información puede ser reservada.

Asimismo, se estima conveniente trasladar los preceptos contenidos en los incisos 8 y 9 del artículo 17 de la Ley Local que se contemplan como información reservada, al apartado de información confidencial, así como incorporar al apartado de información clasificada lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para armonizar con la Ley General como confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir los contenidos en el artículo 115 de la Ley General (violaciones graves a de derechos humanos o delitos de lesa humanidad e información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables).

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.
Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del SNT, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio.

Actualmente la Ley Local señala que si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, el sujeto obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En el caso de la Ley General el plazo con el que cuenta el particular para complementar o aclarar es de diez días por lo que se sugiere homologarlo al resultar pro solicitante.

En el mismo sentido, es conveniente establecer un plazo no mayor al que estipula la Ley General para que los sujetos obligados orienten debidamente al particular, en casos de incompetencia.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I y II del Título Séptimo de la Ley General.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Al respecto, la Ley Local regula diversos elementos relacionados con la protección de datos personales. Dado que no existe norma legal especializada para esta materia, salvo esta referencia en la norma local, la misma mantendrá su vigencia en tanto se expide la ley especial.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

La Ley Local establece como requisitos para la presentación de solicitudes el nombre y la firma autógrafa del particular cuando la solicitud no se presenta a través de medios electrónicos; sin embargo, la Ley General señala el “nombre”, como un requisito que puede proporcionarse de manera opcional, así también, brinda la opción de que el solicitante designe un representante, como lo contempla la fracción I del artículo 124 de la Ley General. En el mismo sentido, se estima necesario eliminar el requisito que señala el artículo 52 de la Ley Local en su apartado 2: “Referencia precisa de la documentación o elementos en que se contiene, la información que se solicita”, a efecto de que no rebase los requisitos señalados por la Ley General.

Por otra parte, se considera agregar la posibilidad de que el solicitante indique la modalidad en la que prefiere la entrega de la información, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

13. Medios de impugnación

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que este contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

En concordancia con lo dispuesto por la Ley General, se estima conveniente contemplar en la Ley Local la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, empleando medios electrónicos para tal efecto

Dado que la Ley General establece un plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión, se sugiere homologar este plazo ya que la Ley Local otorga sólo 10 días.

La Ley Local estipula en su artículo 80 un plazo de sesenta días hábiles para que el organismo garante emita la resolución correspondiente, con la posibilidad de que este plazo se amplíe. A fin de armonizar los plazos de la Ley Local con la Ley General, es conveniente ajustar los plazos de resolución y prórroga a los estipulados en el artículo 146 de la Ley General.

Para la interposición del recurso de revisión, la Ley Local prevé como requisito el nombre y firma del recurrente. Al no ser un requisito la firma en términos de la Ley General, se sugiere suprimirla dentro de la Ley Local.

Los requisitos que el artículo 73 de la Ley Local impone (documento con el que el recurrente acredite su personalidad cuando no se gestione a nombre propio, excepto cuando previamente se haya autorizado en la solicitud de información; documentos que ofrezca como prueba y copias para traslado) no se encuentran dentro de los contemplados en la Ley General, por lo que a fin de armonizar estas disposiciones es conveniente suprimirlos de la norma estatal.

De igual forma, con el propósito de homologar los plazos de resolución y eliminar etapas del procedimiento que no se encuentren contempladas por la Ley General, se estima necesario eliminar el recurso de reconsideración contenido en el artículo 88 bis de la Ley Local. En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento y a que el objeto del mismo es tutelar un derecho humano consagrado en la Constitución, se estima que debe eliminarse la suspensión del procedimiento por la inactividad procesal previsto en el artículo 88 quater.

En el mismo sentido, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I, II y III del Título Octavo de la Ley General.

14. Medidas de apremio y sanciones

Actualmente la Ley Local establece la facultad del organismo garante para imponer medidas de apremio y sanciones previstos en la Ley General; sin embargo, se considera conveniente armonizar con la Ley General el listado de conductas susceptibles de ser sancionadas, las sanciones que la Ley General contempla, así como incluir los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley local, que los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos

se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público el Organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción

15. Gobierno abierto

A fin de integrar en la Ley Local este apartado de reciente creación en la Ley General, se considera necesario agregar un capítulo relativo a Gobierno Abierto, para incluir en él las disposiciones aplicables de la Ley General. Asimismo, se considera necesario incorporar disposiciones específicas para fomentar la transparencia proactiva en términos de lo señalado en los artículos 56 a 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Si bien la Ley Local efectúa referencias al uso de medios electrónicos para formular solicitudes de información y presentar impugnaciones, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General es necesario armonizar la norma local en lo tocante a la creación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificando los sistemas electrónicos que son empleados por el organismo garante local y los sujetos obligados.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.

NUEVO LEÓN

Diagnóstico general

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (Ley Local) requiere de algunas modificaciones para armonizarla con los estándares que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

No se omite mencionar que en Nuevo León existen aspectos de Ley Local que ya cumplían o que se adelantaron a lo estipulado por la Ley General, como lo relativo a la previsión de medidas de apremio o de sanciones impuestas directamente por el organismo garante.

Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley General ha establecido nuevos conceptos y obligaciones por lo que se abren áreas de oportunidad para que la legislatura local incorpore incluso capítulos adicionales como el relativo al “Gobierno abierto”.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

Con anterioridad a la expedición de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad y para solicitar la atracción de un recurso de revisión. A partir de lo anterior, se hace indispensable incorporar el objetivo de regular los mecanismos y atribuciones para el ejercicio de dichas facultades.

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local se incorpora y participa en el SNT.

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar a los objetivos actuales, los siguientes:

- a) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- b) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan;
- c) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente, y
- d) Establecer políticas públicas y mecanismos para garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, completa y accesible.

2. Definiciones

Se advierte que la Ley Local no contienen las definiciones relativas a: Ajustes razonables, áreas, Comisionado, Comité de Transparencia, Consejo Nacional, Datos abiertos y sus características, Formatos abiertos, Formatos accesibles, Plataforma Nacional, Sistema Nacional y Unidad de Transparencia, por lo que se recomienda su inclusión.

3. Principios

Se sugiere armonizar apartado de principios, de manera que se incluyan principios como el de igualdad, información pública, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y en lenguaje sencillo. Asimismo, se sugiere homogeneizar los principios de su organismo garante con los establecidos en la Ley General, incluyendo los principios de especialidad, independencia e imparcialidad.

4. Sujetos obligados

Resulta oportuno incluir expresamente a los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos dentro de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General.

La Ley Local no contempla a las personas de derecho público o privado que ejerzan recursos públicos o reciban subsidios como sujetos obligados. También se sugiere incluir a aquellos particulares que ejerzan actos de autoridad. Es necesario incluir finalmente como sujetos obligados a los partidos políticos de conformidad con la Ley General.

5. Organismo garante

La Ley Local requiere armonizarse con las atribuciones que establece la Ley General respecto de los organismos garantes, en lo conducente a la facultad de presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para que conozca de los recursos de revisión que por interés y trascendencia así lo ameriten; así como el interponer acciones de inconstitucionalidad contra leyes que vulneren el derecho de acceso y la protección de datos.

También es necesario contemplar lo relativo al consejo consultivo del organismo garante de conformidad con el artículo 47 de la Ley General.

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los comisionados del organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

La integración del organismo garante conforme a la Ley Local resulta incompatible con la Ley General, debido a que se integra con un número par de comisionados (4) con lo que se separa de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

Para atender a lo dispuesto por la Ley General es recomendable establecer que la renovación de los comisionados deberá ser escalonada.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Presentar petición fundada al INAI para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten, y

- b) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los comisionados, a fin de evitar que se encuentre en disposiciones reglamentarias.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

6. Comités de transparencia

Resulta adecuado contemplar la creación de un Comité de Transparencia en los sujetos obligados, dado que la actual Ley Local establece únicamente que el Comité podrá existir. Al regular su creación es oportuno detallar que sus integrantes no dependan jerárquicamente entre sí y se integren por un número impar como se prevé en la Ley General.

7. Unidades de transparencia

Cabe señalar que, dentro de la Ley Local se contempla una figura denominada Enlaces de Transparencia y de Información, la cual cuenta con varias atribuciones semejantes a las de la Unidad de Información Pública, por lo que podría homologarse su denominación a la empleada en la Ley General. En ese caso se estima conveniente incorporar en la Ley Local la facultad de dichas unidades para: proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la eficacia de las solicitudes de acceso; proponer personal habilitado necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso; promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado; y hacer del conocimiento de la

instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local de Nuevo León es en esta materia más avanzada incluso que la Ley General pues garantiza mensualmente la actualización de la información. Se sugiere conservar dicho plazo para la actualización de la información que cumple con las obligaciones de transparencia.

Respecto de las obligaciones de transparencia, tanto comunes como específicas, la Ley Local resulta de avanzada y abarca la mayoría de las contempladas en la Ley General. Incluso en algunos casos se encuentra sobre la misma. No obstante, se considera oportuno agregar obligaciones comunes como las contempladas en el artículo 70, fracciones XII, XIV, XV (en cuanto a un mayor nivel de detalle) XVIII, XXII, XXIV, XXVIII (en cuanto a un mayor nivel de detalle), XXIX, XXX, XXXVII, XXXIX y de la XL al XLVIII.

En cuanto a los fideicomisos y fondos, partidos políticos, sindicatos y personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, se considera conveniente añadir un apartado específico de sus obligaciones.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

Conviene reducir el periodo de reserva conforme a lo dispuesto en la Ley General, ya que es mayor por dos años.

En el artículo 35 fracción II de la Ley Local, se contempla que la información relacionada con secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional se consideraría información confidencial, pero se sugiere

añadir que únicamente es confidencial aquella información protegida por tales secretos cuando su titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Se sugiere atender lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General en el sentido de exceptuar de la información reservada la relacionada con actos de corrupción.

Resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el organismo garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el organismo garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los organismos garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

Se sugiere incluir en la Ley Local los medios de presentación de solicitudes contemplados en la Ley General distintos al sistema electrónico, tales como el correo postal, mensajería, telégrafo, verbal o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.
Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

Se sugiere adecuar los plazos previstos en la Ley Local, pues el plazo para desahogar la prevención es inferior al señalado en la Ley General.

Por otra parte el artículo 136 de la Ley General contempla un plazo (de tres días) para orientar en caso de incompetencia, mientras que la Ley Local no contempla dicho plazo por lo que la legislación local podría generar que el sujeto obligado tenga la posibilidad de dilatar innecesariamente el trámite de las solicitudes.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que ésta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Al respecto, la Ley Local regula diversos elementos relacionados con la protección de datos personales. Dado que no existe norma legal especializada para esta materia, dichos artículos mantendrán su vigencia en tanto se expide la ley especial. No se omite que los plazos previstos para el ejercicio de los derechos ARCO resultan muy amplios, dificultando su ejercicio.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local establece los requisitos que contiene la Ley General, se considera necesario agregar la posibilidad de señalar por parte del solicitante, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la

información. En cuanto a los requisitos del *nombre* y el de *cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización* es oportuno que la Ley Local señale que serán proporcionados por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrán ser requisitos indispensables para la procedencia de la solicitud, conforme al artículo 124 de la Ley General.

13. Medios de impugnación

En la Ley Local se contempla el procedimiento de inconformidad que es equivalente al recurso de revisión. Resulta conveniente homologar la designación de dicho recurso.

Es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia al recurso de inconformidad que se sustancia ante el INAI.

El plazo para promover el procedimiento de inconformidad conforme a la Ley Local es inferior al plazo previsto en la Ley General para promover el recurso de revisión, por lo que se sugiere su ampliación.

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Se debe además incluir un apartado relativo al cumplimiento de las resoluciones que atienda a lo previsto por los artículos 196 a 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Medidas de apremio y sanciones

La Ley Local ya prevé medidas de apremio. Sin embargo se considera necesario aclarar que las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos, tal como lo establece el artículo 201 de la Ley General. También es necesario armonizar las medidas de apremio previstas en la Ley Local con las definidas por la Ley General.

Es necesario armonizar la Ley Local, con el fin de facultar al organismo garante local para imponer a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

También es necesario que la Ley Local incorpore las sanciones para los sujetos obligados que no cuentan con la calidad de servidor público, así como los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley Local, que ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público señalando que el organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción para los sujetos obligados sin calidad de servidor público será apercibimiento o multa.

15. Gobierno abierto

Se considera necesario agregar un capítulo relativo al Gobierno Abierto, para detallar mecanismos de colaboración entre el Instituto, los sujetos obligados y los representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Además de considerar las disposiciones en materia de gobierno abierto conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General, también se deben incorporar disposiciones específicas para fomentar la transparencia proactiva en términos de lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General.

Si bien la Ley Local menciona la promoción del derecho de acceso a la información, podría establecer la incorporación de este derecho en los planes de estudio, facultando al organismo garante para estos fines.

16. Sistemas electrónicos

El Estado de Nuevo León se ha integrado a la plataforma Infomex con lo que ha contribuido a la consolidación de la cultura de la transparencia en México a través de procedimientos homogéneos y accesibles para los

particulares. Sin embargo, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General se requieren algunas modificaciones para hacer referencia ahora a la Plataforma Nacional de Transparencia y a los módulos que contendrá de acuerdo a la Ley General.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



OAXACA

Diagnóstico general

Existen diversos capítulos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (Ley Local) que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) requieren reformas y adiciones para armonizar las disposiciones locales con lo dispuesto por esta norma.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos Garantes. Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

La creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local participará en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar como objetivos de la Ley Local los siguientes:

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

- participará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de la Ley así como de las medidas de apremio y sanciones que correspondan;
 - d) Garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, y
 - e) Establecer los mecanismos que promueven el fomento de la transparencia proactiva y de la cultura de la transparencia.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación del texto constitucional y la Ley General sea homogénea a nivel nacional se estima conveniente armonizar las siguientes definiciones contempladas en la Ley Local con las establecidas en la Ley General: Comité de Información, Información pública de oficio u obligatoria y Unidades de enlace e incluirse las definiciones de: Ajustes Razonables, Áreas, Expediente, Formatos Abiertos, Formatos Accesibles e Información de interés público.

Asimismo, se sugiere incluir la definición de la Plataforma Nacional y referir al Sistema Nacional, como el sistema del que forma parte el organismo garante de la entidad.

3. Principios

Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información a nivel nacional, es conveniente incorporar en un apartado los principios que resultan aplicables a la transparencia y el acceso a la información y aquellos bajo los cuales el organismo garante debe regir su actuar, incorporando en la Ley Local los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo.

4. Sujetos obligados

La Ley Local no contempla la totalidad de los sujetos obligados señalados en la Ley General. Es necesario armonizar el texto local a fin de incorporar

a partidos políticos de manera expresa como sujetos obligados, ya que actualmente no se les menciona como tal, y se indica que las solicitudes de información relativas al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales deberán ser formuladas al Instituto Estatal Electoral.

Por otra parte, la Ley Local refiere en el artículo 6, fracción VII, como sujetos obligados a los sindicatos estatales como entidades de interés público, organizaciones no gubernamentales o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, nacional o internacional o análogas que por cualquier forma reciban dinero o cualquier tipo de apoyo en especie del erario público del Estado de Oaxaca de conformidad con el marco legal aplicable. A fin de armonizar la manera en que se describe a los sujetos obligados es conveniente armonizar esta definición con la contenida en la Ley General para incluir a cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

5. Organismo garante

Si bien el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estipula que la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (organismo garante) es un órgano autónomo, los elementos de autonomía operacional, presupuestaria y de decisión del organismo garante no se encuentran señalados de manera expresa en la Ley Local.

El Organismo Garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones con lo dispuesto por la Ley General. En este sentido es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los integrantes del Organismo Garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados.

Por lo anterior, se estima necesario armonizar el texto de la norma local, a efecto de incorporar expresamente dichos elementos e incorporar las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General, de la Ley Local y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- c) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- d) Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones y medidas de apremio, de conformidad con lo señalado en la Ley Local y la Ley General, y
- e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Respecto de las resoluciones emitidas por el organismo garante, es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia a que éstas serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán acudir, a su elección, al Poder Judicial de la Federación o al INAI mediante el recurso de inconformidad.

Finalmente se estima conveniente incluir entre las facultades del órgano garante las necesarias para cumplir con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General.

6. Comités de transparencia

Si bien la Ley Local contempla la figura de los Comités de Transparencia, únicamente establece que contarán con este Órgano los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los órganos autónomos y los municipios. En cuanto a

su integración, señala que se atenderá a los acuerdos internos que dichos sujetos obligados emitan de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida el organismo garante. Por lo anterior, se estima conveniente armonizar la figura de los Comités de Transparencia en todos los sujetos obligados que señala la Ley General, con la denominación, integración y atribuciones que dicha norma les establece en los artículos 43 y 44.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de las Unidades de Enlace con atribuciones similares a las que la Ley General otorga a la Unidad de Transparencia. No obstante, la Ley Local es omisa en señalar la forma en que se designarán. A fin de armonizar la norma local se estima conveniente homologar su denominación, designación y las siguientes atribuciones:

- a) Proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- b) Recabar y propiciar que las áreas actualicen periódicamente la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- c) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- d) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente diversas obligaciones de transparencia; sin embargo, se sugiere armonizar el listado y nivel de desglose de la información ya que la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados.

La Ley Local incorpora la obligación de actualizar esta información, dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, con lo cual atiende a lo dispuesto por la Ley General en este rubro.

Por otra parte, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados que resulten aplicables al ámbito local.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local señala un plazo de reserva de hasta 10 años, susceptible de ser ampliado 5 años más, con lo que excede al estipulado en la Ley General. Se estima conveniente armonizar el plazo de reserva con objeto de que no exceda en ningún caso el contemplado en la Ley General, así como precisar los casos y el plazo en que éste podrá ser ampliado.

Respecto de las causales de reserva que estipula la Ley Local, se advierte que la fracción I del artículo 19 considera como reservada aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, lo que puede generar confusión respecto de la clasificación de dicha información. Toda vez que el listado que contempla la Ley General es limitativo, es necesario armonizar el plazo y las causales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General, eliminando de la Ley Local aquellas que no estén contenidas en la Ley General y homologando el texto de aquellas que se estimen deben conservarse.

Asimismo, se estima conveniente incorporar al apartado de información lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir la prueba de interés público considerada en el artículo 120 de la Ley General.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva los casos contenidos en las fracciones I y II del artículo 115 de la Ley General (Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables).

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio, además de incluir los siguientes medios de presentación previstos en la Ley General: correo postal, mensajería o telégrafo.

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.
Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

Por otra parte, dentro de los requisitos de las solicitudes de información, la Ley Local se señala el nombre y nacionalidad del solicitante además de establecer que en caso de tratarse de una persona moral deberá comprobar su legal constitución. Al respecto, a fin de armonizar la norma local es conveniente eliminar estos requisitos ya que la Ley General no los contempla.

En el mismo rubro, se sugiere establecer un plazo no mayor a cinco días para que la Unidad de Transparencia informe al solicitante del lugar y forma en que puede consultar la información cuando ésta ya esté disponible al público, ya que actualmente la Ley Local no señala esta obligación.

En el mismo sentido, es conveniente establecer un plazo, no mayor al que estipula la Ley General, para que los sujetos obligados orienten debidamente al particular, en casos de incompetencia.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

En el mismo sentido, se estima conveniente se considere incluir en el texto de la Ley Local la obligación de los sujetos obligados de atender conforme a las reglas generales las competencias parciales, es decir, los casos en que los sujetos obligados resulten competentes para atender una parte de la solicitud presentada.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I y II del Título Séptimo de la Ley General.

11. Datos personales

Toda vez que la vigente Ley Local establece un marco normativo específico para la tutela de los datos personales se encuentra en concordancia con lo dispuesto por la Ley General, dado que ésta en su artículo Tercero Transitorio establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local prevé los requisitos básicos establecidos en la Ley General, también contempla como requisito el nombre y la nacionalidad del solicitante, asimismo, en el caso de que el interesado sea persona moral se establece que debe comprobar su legal constitución. Por lo que hace al nombre del solicitante, la Ley General lo establece como un elemento opcional, en tanto que la nacionalidad y el acreditar la legal constitución de la persona moral no se encuentran contemplados por dicha norma.

Por lo anterior, a fin de armonizar los requisitos de las solicitudes de información es conveniente omitir de la Ley Local los mencionados requisitos, asimismo es conveniente agregar la posibilidad de que el solicitante indique el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

13. Medios de impugnación

La Ley Local establece dentro de los requisitos que debe satisfacer el recurso de revisión el constar por escrito, señalar el nombre del recurrente o, en su caso, de su representante legal, y realizar una narración de los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados. Al respecto, se considera conveniente eliminar dichos requisitos toda vez que no están contemplados por la Ley General.

Adicionalmente se sugiere armonizar las causales señaladas en la Ley Local para interponer el recurso de revisión, con las previstas en el artículo 143 de

la Ley General, ya que esta última norma contiene un listado más amplio de supuestos en los que resulta procedente.

Por otra parte, la Ley Local sólo establece la interposición del recurso de revisión mediante escrito sin hacer referencia al uso de medios electrónicos. Dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local el uso de los sistemas que la Plataforma contempla para presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

En el mismo sentido, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I, II y III del Título Octavo de la Ley General.

14. Medidas de apremio y sanciones

Si bien la Ley Local establece un listado de conductas sancionables, no le otorga facultades al organismo garante para aplicar las sanciones correspondientes. Adicionalmente, sólo los servidores públicos son sujetos

de las mismas ya que para la aplicación de la sanción remite a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Por otra parte, la Ley Local no contempla la atribución del organismo garante para aplicar medidas de apremio para hacer efectivas sus determinaciones.

Al respecto, es conveniente señalar expresamente la facultad con la que cuenta el organismo garante para imponer medidas de apremio y sanciones; incluir a todos los sujetos obligados como sujetos susceptibles de ser sancionados; armonizar el listado de conductas susceptibles de ser sancionadas con aquellas previstas en la Ley General, incluir las medidas de apremio y sanciones que la Ley General contempla e incorporar los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de esta misma norma.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley local, que los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público el Organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para

lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción

Por último, se considera necesario establecer expresamente que las sanciones no podrán cubrirse con recursos públicos.

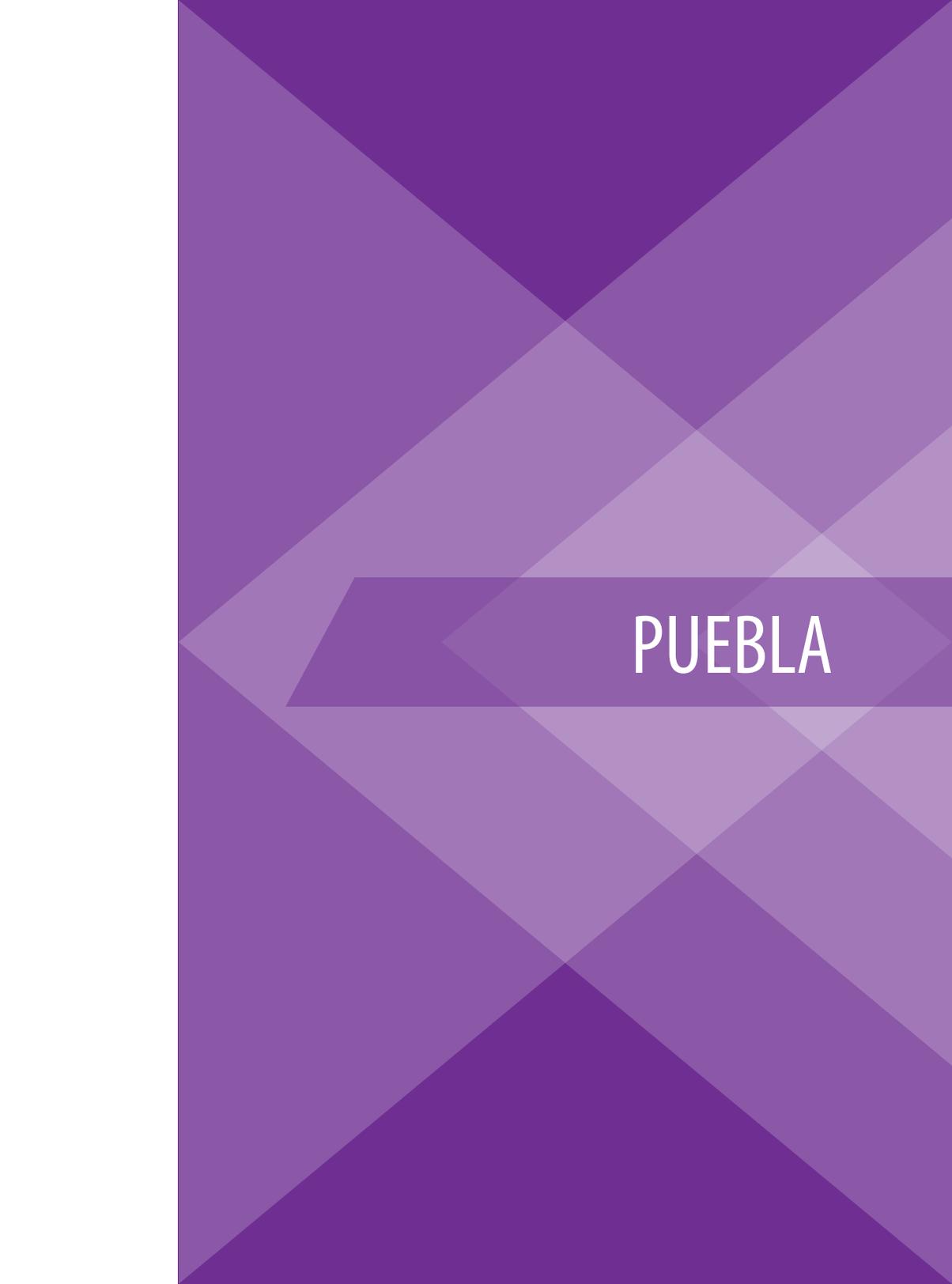
15. Gobierno abierto

A fin de integrar en la Ley Local este apartado de reciente creación en la Ley General, se considera necesario agregar un capítulo relativo a Gobierno Abierto, para incluir en él las disposiciones aplicables de la Ley General. Asimismo, se considera necesario incorporar disposiciones específicas para fomentar la transparencia proactiva en términos de lo señalado en los artículos 56 a 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Si bien la Ley Local efectúa referencias al uso de medios electrónicos para formular solicitudes de información y presentar impugnaciones, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General es necesario armonizar la norma local en lo tocante a la creación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificando los sistemas electrónicos que son empleados por el organismo garante local y los sujetos obligados.

Al disponer de un sistema electrónico de solicitudes de información para dar respuesta a lo que establece la Ley Local, se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



PUEBLA

Diagnóstico general

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (Ley Local) requiere de algunas modificaciones para armonizarla con los estándares que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

No se omite mencionar que existen aspectos de la Ley Local que ya cumplen con lo dispuesto por la Ley General, como la previsión respecto a la renovación escalonada de los comisionados que integran el organismo garante.

Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley General ha establecido nuevos conceptos y obligaciones por lo que se abren áreas de oportunidad para que la legislatura local incorpore incluso capítulos adicionales como el relativo a “Gobierno Abierto”.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos Garantes. Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (SNT) implica incorporar

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

dentro de los objetivos de la Ley Local los procedimientos a través de las cuales el organismo garante local se incorpora y participa en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar a los objetivos actuales los siguientes:

- a) Establecer la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Establecer mecanismos mediante los cuales el organismo garante participará dentro del SNT, y
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de la disposición constitucional y la Ley General a nivel nacional sea homogénea, se estima conveniente armonizar las definiciones contempladas en la Ley Local con las señaladas por la Ley General: Ajustes razonables, Áreas, Comité de Transparencia, Datos abiertos, Formatos abiertos, Formatos accesibles e Información de interés público.

Es oportuno también ajustar la denominación de “Unidad de Acceso” empleada por la Ley Local para emplear la de Unidades de Transparencia como se establece en el artículo 45 de la Ley General.

3. Principios

La Ley Local contiene un apartado de principios relativos al acceso a la información en su artículo 47. Sin embargo, la Ley General contiene un espectro más amplio de principios rectores. Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información, es conveniente adicionar los establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la Ley Local, como son:

- a) Igualdad y no discriminación en el acceso a la información;
- b) Garantizar información accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna;
- c) Suplencia en cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información, y
- d) Interés simple para el acceso a la información.

4. Sujetos obligados

Resulta oportuno incluir expresamente a los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos dentro de los sujetos obligados.

La Ley Local no contempla a las personas de derecho público o privado que ejerzan recursos públicos o reciban subsidios como sujetos obligados. También se sugiere incluir a aquellos particulares que ejerzan actos de autoridad, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General.

5. Organismo garante

La Ley Local no contempla la figura del consejo consultivo del organismo garante por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones conforme a lo dispuesto por la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados.

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los integrantes del Organismo Garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

La Ley Local vigente contempla la autonomía del organismo garante. Adicionalmente, para armonizar sus características con las que le otorga la Ley General, es conveniente incorporar los siguientes atributos:

- a) Especialidad;

- b) Imparcialidad, y
- c) Colegialidad.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones:

- a) Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- b) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- c) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y
- d) Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley General.

6. Comités de transparencia

La Ley Local no contempla los Comités de Transparencia (deja en manos de los titulares de los sujetos obligados, en lo individual, la clasificación de la información). Se sugiere contemplar su creación y señalar dentro de sus atribuciones aquellas que establece la Ley General en el artículo 44.

En este apartado, se estima conveniente establecer expresamente la obligación de que el Comité sea integrado por un número impar; que los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí y que tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona, de acuerdo con lo establecido por la Ley General en su artículo 43.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de las Unidades de Acceso, cuyas atribuciones coinciden parcialmente con las que la Ley General asigna a las

Unidades de Transparencia. No obstante, se estima conveniente incorporar en la Ley Local las siguientes atribuciones:

- a) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad, y
- b) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local y en las demás disposiciones aplicables.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local debe adecuarse en lo relativo a la periodicidad con la que se actualiza la información pues contempla una actualización semestral. El artículo 62 de la Ley General establece una actualización mínimamente trimestral.

La Ley Local contempla actualmente las obligaciones de transparencia. No obstante, la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados. A partir de lo anterior se identificaron diversos elementos o conceptos contenidos en la Ley General y que no se encuentran actualmente contemplados por la Ley Local, entre ellos:

- a) Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
- b) Las gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, e ingresos, señalando la periodicidad de dicha remuneración”;
- c) El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- d) Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- e) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, y

- f) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local contempla un periodo superior para mantener en reserva la información (siete años) que el previsto en la Ley General (cinco años), por lo que se sugiere su adecuación.

Por otro lado, la Ley Local incluye supuestos de clasificación adicionales a los previstos por la Ley General. Esto podría generar antinomias entre ambas normas, por ejemplo, cuando la Ley Local considera información reservada “Las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios, o suponga un riesgo para su realización” o “La relacionada con cuestiones científicas, técnicas o cualquier otra similar cuya revelación pueda perjudicar o lesionar los intereses generales”, hipótesis que no se contempla en la Ley General. La creación de hipótesis de reserva adicionales a las de la Ley General podría violar su artículo 100. Por lo anterior, se sugiere armonizar las casuales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General.

Asimismo, se estima conveniente incorporar al apartado de información confidencial lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva, la información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, así como la relativa a violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

Finalmente se recomienda incluir las excepciones a la clasificación de la información derivadas de las disposiciones contempladas en los artículos 117, 118 y 119 de la Ley General, así como adicionar la prueba de interés público considerada en el artículo 120 de la Ley General.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley Local es incluso más garantista que la Ley General pues los plazos de respuesta son menores. En el caso de la Ley General, por ejemplo, la

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

respuesta a la solicitud de información debe notificarse en un plazo máximo de veinte días (susceptible de ser ampliado diez días en ciertos casos), mientras que en el caso de la Ley Local el plazo se reduce a diez días por lo que se sugiere conservar la norma local.

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del SNT, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio, además de añadir las siguientes vías: correo postal, mensajería, telégrafo y en forma verbal.

Se sugiere armonizar los plazos previstos en la Ley Local, pues el plazo para desahogar la prevención (3 días) es inferior al señalado en el artículo 128 de la Ley General (10 días) y el plazo para orientar en caso de incompetencia (5 días), es superior al señalado en la Ley General (3 días).

La Ley estatal establece un plazo de 15 días hábiles para que el solicitante obtenga la información solicitada, contados a partir de que se ponga a su disposición, una vez concluido dicho término el sujeto obligado queda eximido de entregar la información. Al respecto, la Ley General establece un plazo mínimo de 60 días hábiles para el mismo efecto, por lo que se sugiere adecuar dicho plazo.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Al respecto, en el Estado de Puebla ya existe legislación especial para la tutela de los datos personales, por lo que ésta mantendrá su vigencia en tanto se expide la ley especial.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local establece los requisitos que contiene la Ley General, se considera necesario agregar la posibilidad de señalar por parte del solicitante, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

En cuanto al requisito del “nombre del solicitante” es oportuno que la Ley Local señale que será proporcionado por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser requisito indispensable para la procedencia de la solicitud, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley General.

13. Medios de impugnación

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

La Ley Local requiere que el recurso de revisión sea ratificado cuando sea interpone por medios electrónicos, lo cual es contrario a la Ley General, en la que se establece que en ningún caso será necesaria la ratificación del recurso de revisión.

Se sugiere adecuar los plazos establecidos en la Ley Local para resolver el recurso de revisión, para no exceder el plazo de 40 días establecido en la Ley General.

Se sugiere contemplar la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el organismo garante que corresponda como ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, por lo que se necesitaría una modificación al artículo 77 de la Ley Local.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

14. Medidas de apremio y sanciones

Es necesario armonizar la legislación local con la Ley General, con el fin de facultar al organismo garante local para imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

También es necesario que la legislación local incorpore las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, las sanciones para los sujetos

obligados que no cuentan con la calidad de servidor público, así como los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

15. Gobierno Abierto

Se considera necesario agregar un capítulo relativo al Gobierno Abierto, para detallar mecanismos de colaboración entre el Instituto, los sujetos obligados y los representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Se recomienda incluir entre las facultades del órgano garante las necesarias para cumplir con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General, así como incluir disposiciones en materia de transparencia proactiva conforme a lo establecido en los artículos 56 a 58 de la Ley General. Además de establecer medidas para el Gobierno abierto.

16. Sistemas electrónicos

Puebla es una de las entidades federativas que se ha integrado a la plataforma Infomex. Con ello ha contribuido a facilitar y homologar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General se requieren algunas modificaciones a la normatividad local para hacer referencia ahora a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



QUERÉTARO

Diagnóstico general

Existen diversos capítulos de Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro (Ley Local) que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) requieren reformas y adiciones para armonizar las disposiciones locales con lo dispuesto por esta norma.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad y en algunos casos para aplicar medidas de apremio y sanciones. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para la interposición de las acciones de inconstitucionalidad, así como los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de la norma (medidas de apremio y sanciones).

La creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local participará en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar como objetivos de la Ley Local los siguientes:

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de la Ley así como de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan;
- d) Garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa;
- e) Establecer los mecanismos que promueven el fomento de la transparencia proactiva y de la cultura de la transparencia, y
- f) Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación del texto constitucional y la Ley General sea homogénea a nivel nacional se estima conveniente armonizar algunas de las definiciones contempladas en la Ley Local incorporando las siguientes: Ajustes razonables, Áreas, Comisionado, Comité de Transparencia, Datos Abiertos, Expediente, Formatos Abiertos, Formatos Accesibles e Información de interés público.

Asimismo, se sugiere incluir la definición de la Plataforma Nacional y referir al Sistema Nacional, como el sistema del que forma parte el organismo garante de la entidad.

3. Principios

Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información a nivel nacional, es conveniente incorporar en un apartado los principios que resultan aplicables a la transparencia y el acceso a la información y aquellos bajo los cuales el órgano garante debe regir su actuar, incorporando en la Ley Local los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, ya que la referencia que de ellos se hace en la Ley Local es para señalar bajo qué principios se rige el servicio civil de carrera.

4. Sujetos obligados

La Ley Local no contempla la totalidad de los sujetos obligados señalados en la Ley General. Es necesario armonizar el texto local a fin de incorporar a los partidos y organizaciones políticas con registro oficial, en términos de la Ley Local, y no en los términos de la legislación electoral, como actualmente se encuentra. Adicionalmente es necesario incluir a los fideicomisos y fondos públicos, así como a cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

5. Organismo garante

En este sentido, la Ley Local ya contempla que la Comisión Estatal de Información Gubernamental (organismo garante) como un organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, especializado e imparcial. No obstante lo anterior, la norma local establece un número par en su integración (estará integrada por un Comisionado Presidente y tres Comisionados Honorarios) y, con excepción del Comisionado Presidente, señala que los cargos de los Comisionados son de carácter honorario.

Al respecto es conveniente establecer un número impar en la integración del organismo garante. Por otra parte, si bien la Ley General no señala prohibición para que el cargo de Comisionado sea honorario, se estima que la distinción en la remuneración percibida y el carácter de honorario podrían resultar contrarios a los principios de especialización y autonomía de este organismo.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma local, a efecto de incorporar expresamente las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General, de la Ley Local y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- b) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- c) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- d) Determinar y ejecutar, según corresponda, las medidas de apremio, de conformidad con lo señalado en la Ley Local y la Ley General;
- e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local, la Ley General y las demás disposiciones aplicables, y
- f) Conocer la información objeto de los recursos de revisión a fin de determinar la procedencia de su clasificación.

La Ley Local no contempla la figura del consejo consultivo del organismo garante por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones conforme a lo dispuesto por la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados.

En el mismo sentido, es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los integrantes del Organismo Garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

Respecto de las resoluciones emitidas por el organismo garante, es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia a que éstas serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán acudir, a su elección, al Poder Judicial de la Federación o al INAI mediante el recurso de inconformidad.

Finalmente se estima conveniente incluir entre las facultades del Organismo garante las necesarias para cumplir con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General.

6. Comités de transparencia

La Ley Local no contempla la figura de los Comités de Transparencia. Por lo anterior, se estima conveniente integrar esta figura, denominación, integración y atribuciones en los términos señalados por la Ley General.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de la Unidad de Información Gubernamental, que tiene, entre otras, la atribución de recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública, así como entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución.

Actualmente la Unidad de Información Gubernamental tiene dentro de sus atribuciones algunas otorgadas en la Ley General a los Comités de Transparencia (clasificar en pública, reservada o confidencial la información). Se sugiere armonizar la Ley Local con la Ley General, adecuando la denominación de las Unidades de Información, eliminando las atribuciones señaladas a los Comités de transparencia e incluyendo las siguientes:

- a) Proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- b) Recabar y propiciar que las áreas actualicen periódicamente la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- c) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- d) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente diversas obligaciones de transparencia; sin embargo, se sugiere armonizar el listado y nivel de desglose de la información ya que la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, como indicadores de gestión de los sujetos obligados (objetivos, metas, evaluaciones) e información de programas de subsidio, estímulos y apoyos.

Se observa que la Ley Local establece la obligación de actualizar periódicamente la información, con una periodicidad (un año) que excede a la señalada por la Ley General.

Por otra parte, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados que resulten aplicables al ámbito local.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local señala un plazo de reserva de hasta 10 años con lo que excede al estipulado en la Ley General. Se estima conveniente armonizar el plazo de reserva con objeto de que no exceda en ningún caso el contemplado en la Ley General, así como los casos en que éste podrá ser ampliado.

Respecto de las causales de reserva que estipula la Ley Local, se identifican diversos numerales que no se encuentran contenidos en el artículo 113 de la Ley General (la información cuya revelación pueda causar un perjuicio o daño grave a las funciones de las instituciones públicas y por tanto al mismo Estado; los acuerdos con los diversos grupos sociales, cuya divulgación ponga en riesgo su celebración o culminación; la que represente ventajas, ganancias o lucros indebidos a los particulares, propicie una competencia

desleal o constituya tráfico de influencias). Toda vez que el listado que contempla la Ley General es limitativo, es necesario armonizar el plazo y las causales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General, eliminando de la Ley Local aquellas que no estén contenidas en la Ley General y homologando el texto de aquellas que se estimen deben conservarse.

Por otra parte, diversa información que la Ley Local contempla como reservada en el artículo 14 (información cuya difusión ponga en riesgo la privacidad, el honor y la intimidad de los particulares; la información protegida por derechos de propiedad intelectual, industrial, comercial, fiscal o de otro tipo, patentes y marcas que no pueda ser divulgada o reproducida sin la autorización de su titular, y los nombres de las víctimas de delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales, así como de los de corrupción y explotación de menores e incapaces y el de las partes en las controversias de carácter familiar), podría ser considerada con el carácter confidencial de conformidad con la Ley General, por lo que se sugeriría incorporarla dentro del artículo 17 de la Ley Local.

Asimismo, se estima conveniente incluir las disposiciones contenidas en los artículos 117, 118 y 119 de la Ley General, así como señalar expresamente que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna. En el mismo sentido se sugiere incorporar al apartado de información clasificada lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva los casos contenidos en las fracciones I y II del artículo 115 de la Ley General (Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables).

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio, además de incluir los siguientes medios de presentación previstos en la Ley General: correo postal, mensajería, telégrafo o verbalmente.

En esta tesitura, se sugiere establecer un plazo no mayor a cinco días para que la Unidad de Transparencia informe al solicitante del lugar y forma en que puede consultar la información cuando ésta ya esté disponible al público, conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General, ya que actualmente la Ley Local no señala plazo alguno.

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

En el mismo sentido, es conveniente establecer un plazo, no mayor al que estipula la Ley General en su artículo 136, para que los sujetos obligados orienten debidamente al particular, en casos de incompetencia.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Adicionalmente, se sugiere agregar la obligación de fundar y motivar aquellos casos en los cuales los sujetos obligados entreguen la información en modalidades diversas a las requeridas por los solicitantes, conforme lo establece el artículo 133 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I y II del Título Séptimo de la Ley General.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Dado que no existe disposición legal especializada para esta materia, salvo la referencia que se efectúa en el Código Civil del Estado, es necesario generar el cuerpo normativo correspondiente a este rubro.

Si bien la Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia, la Ley Local no regula la protección de datos personales.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

La Ley Local establece el nombre del solicitante como requisito para presentar una solicitud de información. La Ley General no contempla como requisito indispensable el nombre del solicitante, por lo que se estima necesario eliminar de la Ley Local este requisito para la procedencia de la solicitud. Por otra parte, la Ley Local en su artículo 23 establece que en las solicitudes que se hagan a los municipios, el domicilio que se señale deberá estar ubicado en el territorio del mismo. Toda vez que la Ley General señala en su artículo 124 los únicos requisitos que podrán exigirse, sin contemplar este requisito, se estima necesario eliminarlo a fin de armonizar la norma local con la Ley General

Por otra parte, se considera agregar la posibilidad de que el solicitante indique el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

13. Medios de impugnación

La Ley Local contempla la posibilidad de interponer el recurso de revisión contra los actos y resoluciones que nieguen, impidan o limiten su acceso a la misma, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta, insuficiente o distinta a la solicitada. Se sugiere armonizar estas causales con las previstas en el artículo 143 de la Ley General ya que éste último señala un listado más amplio de causales para interponer el recurso.

Por otra parte, la Ley Local solo establece la interposición del recurso de revisión mediante escrito sin referir al uso de medios electrónicos. Dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que la Plataforma contempla para presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevencciones). En el mismo sentido, la Ley Local impone la obligación de acompañar al escrito de impugnación que se presente las copias para correr traslado a la Comisión o a la Unidad del sujeto obligado de que se trate, además de señalar que no se dará trámite a los escritos que carezcan de firma.

Se estima que es necesario eliminar estos requisitos por no estar dentro de los considerados por la Ley General.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I, II y III del Título Octavo de la Ley General.

14. Medidas de apremio y sanciones

Si bien la Ley Local establece un listado de conductas sancionables, estas solo resultan aplicables a los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. Por otra parte, no se contempla la aplicación de medidas de apremio para hacer efectivas las determinaciones del organismo garante.

Al respecto, es conveniente señalar expresamente la facultad con la que cuenta el organismo garante para imponer medidas de apremio y sanciones; incluir a todos los sujetos obligados como sujetos susceptibles de ser sancionados; armonizar el listado de conductas susceptibles de ser sancionadas con las previstas en la Ley General, incluir las medidas de apremio y

sanciones que la Ley General contempla e incluir los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de esta misma norma.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley local, que los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público el Organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción.

15. Gobierno abierto

A fin de integrar en la Ley Local este apartado de reciente creación en la Ley General, se considera necesario agregar un capítulo relativo a Gobierno Abierto, para incluir en él las disposiciones aplicables de la Ley General. Asimismo, se considera necesario incorporar disposiciones específicas para fomentar la transparencia proactiva en términos de lo señalado en los artículos 56 a 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Si bien la Ley Local efectúa referencias al uso de medios electrónicos para formular solicitudes de información y presentar impugnaciones, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General es necesario armonizar la norma local en lo tocante a la creación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificando los sistemas electrónicos que son empleados por el organismo garante local y los sujetos obligados.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



QUITANA ROO

Diagnóstico general

Existen diversos capítulos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (Ley Local) que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) requieren reformas y adiciones para armonizar las disposiciones locales con lo dispuesto por esta norma.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos Garantes. Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

La creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local participará en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente adicionar a los objetivos que contiene la Ley Local los siguientes:

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante partici-

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

- pará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de la Ley así como de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan;
 - d) Garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa;
 - e) Establecer los mecanismos que promueven el fomento de la transparencia proactiva y de la cultura de la transparencia, y
 - f) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de texto constitucional y la Ley General sea homogénea a nivel nacional se estima conveniente armonizar algunas de las definiciones contempladas en la Ley Local incorporando las siguientes: Ajustes Razonables, Comisionado, Comité de Transparencia, Datos Abiertos, Documento, Expedientes, Formatos Abiertos, Formatos Accesibles, Información de Interés Público y Versión Pública.

Asimismo, se sugeriría incluir la definición de la Plataforma Nacional, así como la del Sistema Nacional, entendido como el sistema al que pertenece el organismo garante de la entidad.

3. Principios

Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información a nivel nacional, es conveniente armonizar la redacción de los principios que actualmente establece la norma local con la definición empleada en la Ley General e incorporar aquellos establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la norma local. Por otra parte, es conveniente distinguir los principios que resultan aplicables a la transparencia y el acceso a la información y aquéllos bajo los cuales el órgano garante debe regir su actuar. Sobre este último punto, si bien la Ley Local recoge diversos principios mencionados en la Ley General (legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficien-

cia), se encuentran referidos exclusivamente al servicios civil de carrera y no se incluyen sus definiciones.

4. Sujetos obligados

Si bien en la Constitución del Estado se señala que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, dentro de la Ley Local la definición de sujetos obligados no tiene la misma amplitud, pues solo se mencionan los poderes públicos estatales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los ayuntamientos; cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal; y los órganos autónomos, en tanto que las obligaciones de los partidos políticos se ven limitadas a los informes que presenten a la autoridad electoral y las auditorías que se les practiquen.

Por lo anterior se sugiere armonizar el listado de sujetos obligados de la Ley Local con la señalada en la Ley General a fin de que las obligaciones resulten homogéneas en ambas legislaciones.

5. Organismo garante

El texto constitucional del estado ya contempla la autonomía del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (organismo garante), sin embargo se estima conveniente armonizar el plazo máximo de duración del cargo de Comisionado a 7 años, incluyendo la reelección en el encargo.

Por otra parte, se bien se mencionan diversos principios que rigen los procedimientos en la materia se sugiere establecer en la Ley Local la definición de estos principios.

El Organismo Garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y

atribuciones con lo dispuesto por la Ley General. En el mismo sentido, es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los comisionados del organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados.

Asimismo, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General, de la Ley Local y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- c) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- d) Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley Local y la Ley General;
- e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local, la Ley General y las demás disposiciones aplicables, y
- f) Conocer la información objeto de los recursos de revisión a fin de determinar la procedencia de su clasificación.

Asimismo, se estima conveniente incluir entre las facultades del Organismo garante las necesarias para cumplir con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e in-

atacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

6. Comités de transparencia

La Ley Local no contempla la figura de los Comités de Transparencia por lo que se estima conveniente crear una figura con la denominación, atribuciones y características que le señala la Ley General.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de Unidades de Vinculación, similar en algunas de las funciones de la Unidad de Transparencia estipulada en la Ley General. Sin embargo, en virtud de que se le otorgan ciertas funciones que son propias de los Comités de Transparencia (como las fracciones IX y XII del artículo 37 de la Ley Local), se sugiere armonizar la Ley Local con la Ley General en cuanto a su denominación y atribuciones, incluyendo las siguientes:

- a) Proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- b) Recabar y propiciar que las áreas actualicen periódicamente la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- c) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- d) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente diversas obligaciones de transparencia; sin embargo, se sugiere armonizar el listado y nivel de desglose de la información ya que la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados.

Se observa que la Ley Local establece la obligación de actualizar periódicamente la información sin establecer plazos para ello, por lo que se sugiere señalar un plazo de actualización acorde con el establecido en la Ley General.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados que resulten aplicables al ámbito local.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local cuenta con supuestos de clasificación similares a los de la Ley General; sin embargo, el plazo de reserva en la Ley Local es de hasta 7 años con lo que excede al estipulado en la Ley General. Se estima conveniente armonizar el plazo y las causales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General, eliminando de la Ley Local aquellas que no estén contenidas en la Ley General y homologando el texto de aquellas que se estimen deben conservarse.

Por otra parte, el artículo 27 establece que excepcionalmente, en casos de gran importancia, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto la ampliación del segundo periodo de reserva hasta por diez años. Dado que la Ley General no contempla una segunda ampliación del periodo de reserva, se estima conveniente eliminarla a fin de armonizar el periodo máximo de reserva.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva los contenidos en el artículo 115 de la Ley General (violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad e información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables).

Asimismo, se estima conveniente incluir las disposiciones contenidas en los artículos 117, 118 y 119 de la Ley General, así como señalar expresamente que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna. En el mismo sentido se sugiere incorporar al apartado de información confidencial lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Respecto de las causales de reserva que estipula la Ley Local, se identifican diversos numerales que no se encuentran contenidos en el artículo 113 de la Ley General (entre ellos, la que ponga en riesgo la privacidad de los particulares, los expedientes judiciales o administrativos sin hacer distinciones o la que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien). Toda vez que el listado que contempla la Ley General es limitativo, es necesario armonizar la legislación local para evitar que contenga causales de reserva no previstas por la Ley General.

En este sentido, también se sugiere homologar la definición de información confidencial con la empleada por la Ley General, toda vez que la Ley Local contempla supuestos no considerados por la Ley General.

Por otra parte, se sugiere atender lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General en el sentido de exceptuar de la información reservada la relacionada con actos de corrupción.

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de

Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio, además de incluir los siguientes medios de presentación previstos en la Ley General: correo postal, mensajería y telégrafo.

En esta tesitura, se sugiere homologar el plazo de cinco días con que cuenta la Unidad de Transparencia para para informar al solicitante del lugar y forma en que puede consultar la información cuando esta ya esté disponible al público, ya que actualmente la Ley Local no señala plazo alguno.

En el mismo sentido, es conveniente establecer un plazo, no mayor al que estipula la Ley General, para que los sujetos obligados orienten debidamente al particular, en casos de incompetencia.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I y II del Título Séptimo de la Ley General.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Al respecto, la Ley Local regula en diversos artículos la protección de datos personales. Dado que no existe disposición legal especializada para esta materia, salvo esta referencia en la norma local, la misma mantendrá su vigencia en tanto se expide la ley especial.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local, prevé los requisitos contemplados en la Ley General, sería conveniente señalar, que los particulares podrán presentar solicitudes a través de su representante legal.

Por otra parte, la Ley Local establece en su artículo 51 que la solicitud de acceso a la información que se presente por escrito o por la Internet deberá contener el nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado en el lugar donde resida la Unidad de Vinculación a la que se presente la solicitud, precisando que de no señalar domicilio las notificaciones se realizarán por estrados. Toda vez que el artículo 124 de la Ley General señala los únicos requisitos que se podrán exigir para presentar una solicitud, y en él no se señala ninguna limitante respecto del domicilio que se señale, se debe armonizar la Ley Local con la Ley General eliminando dicho requisito.

Por otra parte, se considera agregar la posibilidad de que el solicitante indique la modalidad en la que prefiere la entrega de la información, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

13. Medios de impugnación

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que este contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

En concordancia con lo dispuesto por la Ley General, se estima conveniente contemplar en la Ley Local la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, empleando medios electrónicos para tal efecto

De la misma manera, La Ley Local señala como requisito para la interposición del recurso de revisión el nombre y firma o huella del recurrente. Al no ser un requisito, la firma o la huella digital, en términos de la Ley General, se sugiere suprimirla dentro de la Ley Local.

En el mismo sentido, la Ley Local señala como requisito señalar domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en la ciudad donde estuviese el domicilio oficial del Instituto, de lo contrario o de haberse omitido, las notificaciones se realizarán por estrados. Toda vez que el artículo 144 de la Ley General señala los requisitos que se podrán exigir para presentar un recurso de revisión, y en él no se señala ninguna limitante respecto del domicilio que se señale, se debe armonizar la Ley Local con la Ley General eliminando dicho requisito.

La Ley Local no señala el plazo dentro del cual el organismo garante deba emitir su determinación. Con objeto de atender a los plazos señalados por la Ley General se estima conveniente armonizar en este punto la Ley Local, indicando expresamente este plazo, y su posible ampliación, que no podrá exceder del estipulado en el artículo 146 de la Ley General.

Por otra parte es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia al recurso de inconformidad que se sustancia ante el INAI.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I, II y III del Título Octavo de la Ley General.

14. Medidas de apremio y sanciones

Actualmente la Ley Local establece la facultad del organismo garante para imponer medios de apremio a quien desacate una resolución o acuerdo que recaigan en el recurso de revisión, sin detrimento de dar aviso al superior jerárquico para que obligue al servidor público a cumplir sin demora la resolución. Al respecto se considera conveniente armonizar con la Ley General, el listado de conductas susceptibles de ser sancionadas, las sanciones que la Ley General contempla, así como incluir los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley local, que los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se

dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público el Organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción.

15. Gobierno abierto

A fin de integrar en la Ley Local este apartado de reciente creación en la Ley General, se considera necesario agregar un capítulo relativo a Gobierno Abierto, para incluir en él las disposiciones aplicables de la Ley General. Asimismo, se considera necesario incorporar disposiciones específicas para fomentar la transparencia proactiva en términos de lo señalado en los artículos 56 a 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General, es necesario armonizar la norma local en lo tocante a la creación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificando los sistemas electrónicos que son empleados por el organismo garante local y los sujetos obligados.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.

SAN LUIS POTOSÍ

Diagnóstico general

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Ley Local) requiere de algunas modificaciones para armonizarla con los estándares que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

No se omite mencionar que existen aspectos de la Ley Local que ya cumplen o incluso superan las disposiciones de la Ley General, como lo relativo a la actualización de la información que en San Luis Potosí debe realizarse mensualmente por regla general. También la previsión de la facultad del organismo garante para imponer sanciones y medidas de apremio directamente incluso antes de la entrada en vigor de la Ley General, demuestra que la Ley Local se encuentra en varios aspectos a la vanguardia en materia de transparencia.

Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley General ha establecido nuevos conceptos y obligaciones por lo que se abren áreas de oportunidad para que la legislatura local incorpore incluso capítulos adicionales como el relativo al “Gobierno abierto”.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

Con anterioridad a la expedición de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. A partir de lo anterior, se hace indispensable incorporar en este apartado los mecanismos para su interposición.

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local se incorpora y participa en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar a los objetivos actuales los siguientes:

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT, y
- c) Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de la disposición constitucional y la Ley General a nivel nacional sea homogénea se estima conveniente armonizar las definiciones contempladas en la Ley Local con las señaladas por la Ley General: Ajustes razonables, áreas, Comisionado, Comité de Transparencia, Consejo Nacional, Datos abiertos y sus características, Expediente, Formatos abiertos, Formatos accesibles, Información de interés público, Instituto, Ley, Plataforma Nacional, Sistema Nacional y Unidad de Transparencia.

Es oportuno también ajustar diversas denominaciones previstas en la Ley Local (como la denominación de “unidades de información pública”) a la nomenclatura empleada por la Ley General.

3. Principios

La Ley Local contiene un apartado de principios relativos al acceso a la información. Sin embargo, la Ley General contiene un espectro más amplio de principios rectores tanto para los organismos garantes, como de principios en materia de transparencia. Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información, es conveniente adicionar los establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la Ley Local, como los de:

- a) Igualdad y no discriminación en el acceso a la información;
- b) Garantizar información oportuna, accesible, confiable, verificable y veraz;

4. Sujetos obligados

Resulta oportuno incluir expresamente a los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos dentro de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General.

La Ley Local no contempla a las personas de derecho público o privado que ejerzan actos de autoridad como sujetos obligados por lo que se sugiere su armonización con la Ley General.

5. Organismo garante

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los comisionados del organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

El organismo garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse a la Ley General en dicho aspecto.

La integración del organismo garante conforme a la Ley Local parecería incompatible con la Ley General debido a que se integra con un número par de comisionados (6) con lo que se aleja de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten, y
- b) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes ex-

pedidas por la legislatura estatal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes del organismo garante, a fin de evitar que se encuentre en disposiciones reglamentarias.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

6. Comités de transparencia

La Ley Local contempla la integración de los “Comités de Información” señalando dentro de sus atribuciones la mayoría de las que la Ley General otorga a los “Comités de Transparencia”, aunque se considera necesario incorporar las siguientes:

- a) Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, y
- b) Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado.

En este apartado se estima conveniente establecer expresamente la obligación de que el Comité sea integrado por un número impar conforme al artículo 43 de la Ley General.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla las Unidades de Transparencia. No obstante lo anterior, se estima conveniente incorporar en la Ley Local las siguientes atribuciones de conformidad con la Ley General:

- a) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad, y
- b) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local y en las demás disposiciones aplicables.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local es superior a la Ley General en lo relativo a la periodicidad con la que se actualiza la información pues contempla una actualización cada mensual (y sólo en algunos casos concretos, trimestral).

Respecto de las obligaciones específicas de los fideicomisos y fondos, sindicatos y personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, se sugiere añadir un apartado específico de sus obligaciones.

La Ley Local contempla actualmente las obligaciones de transparencia. No obstante lo anterior, la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados. A partir de lo anterior se identifican elementos contenidos en la Ley General y que no se encuentran actualmente contemplados por la Ley Local, entre ellos:

- a) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, y
- b) Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

Se considera que es necesario precisar un solo plazo de reserva, de tal manera que se acorde con lo establecido en la Ley General y que no sea distinto dependiendo del sujeto obligado que cuenta con la información.

Asimismo, se sugiere armonizar la Ley Local respecto de las causales para clasificar la información como confidencial, en la que se contemplen además de los datos personales; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La Ley Local prevé que la información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales será información reservada. Conviene armonizar la clasificación a lo señalado por la Ley General que en todo caso contempla ese tipo de información como confidencial siempre que la titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por otro lado, la Ley Local incluye supuestos de clasificación adicionales a los previstos por la Ley General. Esto podría generar antinomias entre ambas normas, por ejemplo, cuando la Ley Local establece como hipótesis de reserva de la información “cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros”, hipótesis que no se contempla en la Ley General. La creación de hipótesis de reserva adicionales a las de la Ley General podría violar su artículo 100 que señala “los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla”. Por lo anterior se sugiere armonizar las casuales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General.

Resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el organismo garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a

la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el organismo garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los organismos garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información se estima conveniente incluir como excepción a la reserva el que se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, se trate de violaciones graves de derechos humanos o de delitos de lesa humanidad.

Resulta oportuno eliminar la fracción III del artículo 37 de la Ley local, pues podrían generarse conflictos interpretativos entre la Ley Local y la Ley General.

Adicionalmente se observa que la ley local no menciona que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, según el artículo 116 de la Ley General. Finalmente se recomienda adicionar disposiciones equivalentes a las contenidas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley General para contemplar las excepciones a la clasificación de la información así como la prueba de interés público.

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.
Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley Local es incluso más garantista que la Ley General pues los plazos de respuesta son menores. En el caso de la Ley General, por ejemplo, la respuesta a la solicitud de información debe notificarse en un plazo máximo de veinte días (susceptible de ser ampliado en ciertos casos), mientras que en el caso de la Ley Local el plazo se reduce a diez días por lo que se sugiere conservar la norma local.

Se considera que los medios para presentar solicitudes en la Ley Local deben contemplar los otros medios previstos en la Ley General como correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente y señalar de manera clara los costos por la reproducción de información en medios distintos a las copias simples y certificadas.

Para el caso en que sea necesario orientar al particular al sujeto obligado competente para responder su solicitud, la Ley Local no establece un plazo acotado por lo que se sugiere contemplar el plazo previsto en el artículo 136 de la Ley General.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que ésta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en

la materia de datos personales. Al respecto, la Ley Local regula diversos elementos relacionados con la protección de datos personales. Dado que no existe norma legal especializada para esta materia, dichos artículos mantendrán su vigencia en tanto se expide la ley especial.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local establece los requisitos que contiene la Ley General, se considera necesario agregar la posibilidad de señalar por parte del solicitante, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

En cuanto a los requisitos del “nombre” y el de “datos que faciliten su búsqueda y eventual localización” es oportuno que la Ley Local señale que serán proporcionados por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrán ser requisitos indispensables para la procedencia de la solicitud.

El artículo 124 de la Ley General establece que para presentar una solicitud de acceso a la información no se podrán exigir mayores requisitos que los contenidos en dicha norma. La Ley Local podría vulnerar dicha disposición al añadir como requisito la “descripción clara y precisa de los documentos” que solicita.

13. Medios de impugnación

La Ley Local contempla un medio de impugnación denominado queja, que es equivalente al recurso de revisión. Se sugiere armonizar su denominación de conformidad con la Ley General. Por otro lado la Ley Local contempla un “recurso de revisión” en contra de las sanciones impuestas por el organismo garante por lo que se sugiere también modificar su denominación.

Para contemplar la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el organismo garante que corresponda como ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, se sugiere una modificación a la Ley Local.

Por otra parte es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia al recurso de inconformidad que se sustancia ante el INAI, conforme a los términos de la Ley General.

Es necesario homologar los requisitos del medio de impugnación conforme a la Ley General, toda vez que en ésta, no es necesario la firma o huella digital del particular. Como requisito para el recurso de revisión (llamado queja en la actual Ley Local) se recomienda incluir el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso.

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Se debe además incluir un apartado relativo al cumplimiento de las resoluciones que atienda a lo previsto por los artículos 196 a 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Medidas de apremio y sanciones

Es necesario armonizar la legislación local con la Ley General, con el fin de facultar al organismo garante local para imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

También es necesario que la legislación local incorpore las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, las sanciones para los sujetos obligados que no cuentan con la calidad de servidor público, así como los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

Se considera necesario aclarar que las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos, tal como lo establece el artículo 201 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley Local, que ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público señalando que el organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción para los sujetos obligados sin calidad de servidor público será apercibimiento o multa.

15. Gobierno abierto

La Ley Local contempla que el organismo garante debe promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, de la acción de protección de datos personales, de archivo y sistematización. Sin embargo se considera necesario agregar un capítulo relativo al Gobierno Abierto, para detallar mecanismos de colaboración entre el Instituto, los sujetos obligados y los representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

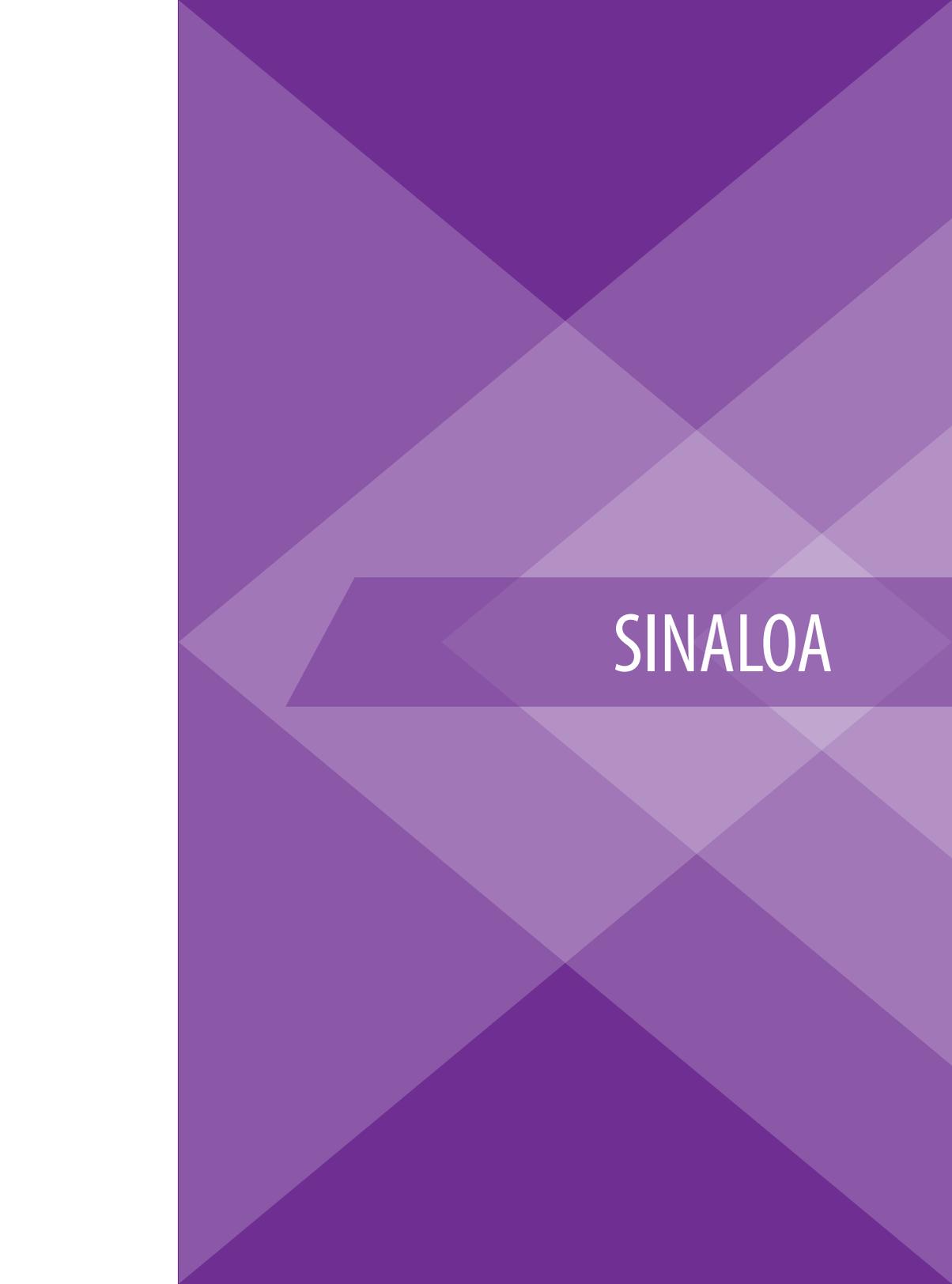
La Ley Local no cuenta con un apartado sobre la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información sino que se limita a hacer una mención de genérica en el artículo 16 referente a las obligaciones de los servidores públicos, así como en el artículo 84 referente a las atribuciones del organismo garante, por lo que las facultades en esta materia podrían ampliarse sustancialmente.

Además de considerar las disposiciones en materia de gobierno abierto conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General, también se deben incorporar disposiciones específicas para fomentar la transparencia proactiva en términos de lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

San Luis Potosí es una de las entidades federativas que se ha integrado a la plataforma Infomex. Con ello ha contribuido a facilitar y homologar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General se requieren algunas modificaciones a la normatividad local para hacer referencia ahora a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



SINALOA

Diagnóstico general

La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (Ley Local) requiere de algunas modificaciones para armonizarla con los estándares que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

No se omite mencionar que existen aspectos de la Ley Local que ya cumplen con lo dispuesto por la Ley General, como en la periodicidad con la que se actualiza la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley General ha establecido nuevos conceptos y obligaciones por lo que se abren áreas de oportunidad para que la legislatura local incorpore incluso capítulos adicionales como el relativo al “Gobierno abierto”.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local se incorpora y participa en el SNT.

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar a los objetivos actuales los siguientes:

- a) Establecer la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Establecer mecanismos mediante los cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan;
- d) Establecer la promoción, fomento y difusión de la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, así como el establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, a través de formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región, y
- e) Establecer mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de la disposición constitucional y la Ley General a nivel nacional sea homogénea se estima conveniente armonizar las definiciones contempladas en la Ley Local con las señaladas por la Ley General: "Ajustes Razonables", "Áreas", "Comisionado", "Expediente", "Formatos Abiertos", "Formatos Accesibles", "Información de interés público" y "Unidad de Transparencia".

Es oportuno también ajustar diversas denominaciones previstas en la Ley Local (como la denominación de "Comité de Información" y "Servidor Público") a la nomenclatura empleada por la Ley General.

3. Principios

La Ley Local no contiene un apartado de principios relativos al acceso a la información. Sin embargo la Ley General sí contiene un espectro amplio de principios rectores tanto para los organismos garantes, como en materia de transparencia. Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información, es conveniente adicionar los establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la Ley Local, como los de:

- a) Igualdad y no discriminación en el acceso a la información;
- b) Garantizar información accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna;
- c) Suplencia en cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información, y
- d) Interés simple para el acceso a la información.

Cabe precisar que la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 109 Bis B, párrafos 3º, 5º y 6º, señala principios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como principios rectores para la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; sin embargo, deben plasmarse en el la Ley Local y ajustarse a lo dispuesto por la Ley General.

4. Sujetos obligados

Resulta oportuno incluir expresamente a los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos dentro de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General.

La Ley Local no contempla a los particulares que ejerzan actos de autoridad, como sujetos obligados por lo que se recomienda su inclusión para armonizarla con la Ley General.

5. Organismo garante

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los comisionados del organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

El organismo garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse a la Ley General en dicho aspecto.

La renovación de los comisionados en el Estado de Sinaloa ya es escalonada. Sin embargo, para atender a lo dispuesto por la Ley General es necesario establecer en el cuerpo de la Ley Local (y no solamente en un transitorio) que la renovación de los comisionados deberá ser escalonada.

La Ley Local vigente contempla la autonomía del organismo garante. Adicionalmente, para armonizar sus características con las que le otorga la Ley General, es conveniente incorporar el atributo de colegialidad.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- c) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y
- e) Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley General.

Se sugiere hacer referencia al posible acceso por parte del organismo garante a la información reservada y confidencial, para resolver sobre su posible desclasificación en los recursos de revisión.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes del organismo garante, a fin de evitar que se encuentre en disposiciones reglamentarias.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

6. Comités de transparencia

La Ley Local se limita a referir la existencia de los Comités de Información, conformando por tres Integrantes designados por el titular de la entidad pública, y sólo le confiere facultades de supervisión, de consulta en materia de acuerdos de reserva o identificación de información confidencial, así como de organización administrativa y normativa de los procedimientos de acceso y conservación de la información pública.

Por lo anterior, se considera conveniente armonizar la figura de dichos comités con los Comités de Transparencia e incorporar en la Ley Local un apartado en el cual se regule su conformación y atribuciones conforme a lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la ley General.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local no contempla la Unidad de Transparencia sino que se limita a la designación de un único servidor público como enlace. Se recomienda integrar la figura de Unidades de Transparencia e incorporar todas las atribuciones acorde a lo establecido en el artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente las obligaciones de transparencia. No obstante lo anterior, la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados. A partir de lo anterior se identificaron diversos elementos o conceptos contenidos en la Ley General y que no se encuentran actualmente contemplados por la Ley Local, entre ellos:

- a) Las gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, e ingresos, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- b) El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- c) Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- d) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, y
- e) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local contempla un periodo superior para mantener en reserva la información (8 años) que el previsto en la Ley General, por lo que se sugiere su adecuación.

Por otro lado, la Ley Local incluye supuestos de clasificación adicionales a los previstos por la Ley General. Esto podría generar antinomias entre ambas normas, por ejemplo, cuando la Ley Local establece como hipótesis de reserva la “información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.”, hipótesis que no se contempla en la Ley General. La creación de hipótesis de reserva adicionales a las de la Ley General podría violar su artículo 100 que señala “los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla”. Por lo anterior, se sugiere armonizar las casuales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General.

Resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el organismo garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el organismo garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los organismos garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva que

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.
Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

La Ley Local no contempla expresamente que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, según el artículo 116 de la Ley General. Tampoco se contemplan disposiciones equivalentes a los artículos 117, 118 y 119 de la Ley General, para establecer las excepciones a la clasificación de la información.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley Local es incluso más garantista que la Ley General pues los plazos de respuesta son menores. En el caso de la Ley General, por ejemplo, la respuesta a la solicitud de información debe notificarse en un plazo máximo de veinte días (susceptible de ser ampliado en ciertos casos), mientras que en el caso de la Ley Local el plazo se reduce a diez días por lo que se sugiere conservar la norma local.

Se sugiere incluir los medios de presentación contemplados en la Ley General ya que la Ley Local sólo señala escrito, verbal o medios electrónicos, pero no especifica algunos adicionales como: correo postal, mensajería y telégrafo.

Se sugiere adecuar los plazos previstos en la Ley Local, pues el plazo otorgado al solicitante para desahogar la prevención (3 días) es inferior al señalado en la Ley General.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que ésta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General. Se sugiere no contemplar conceptos adicionales a la misma, como lo es el caso de pago de derechos por realizar una búsqueda exhaustiva de información pública “que no se encuentre disponible en el momento” previsto en la Ley Hacendaria del Estado de Sinaloa.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Al respecto, la Ley Local regula diversos elementos relacionados con la protección de datos personales. Dado que no existe norma legal especializada para esta materia, dichos artículos mantendrán su vigencia en tanto se expide la ley especial.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local establece los requisitos que contiene la Ley General, se considera necesario agregar la posibilidad de señalar por parte del solicitante, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

En cuanto al requisito del “nombre del solicitante” es oportuno que la Ley Local señale que será proporcionado por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser requisito indispensable para la procedencia de la solicitud, igualmente no contempla la posibilidad de que la solicitud sea presentada a través del representante legal, como lo refiere el artículo 122 de la Ley General, por lo que considera pertinente adecuar la redacción del artículo 27 de la Ley Local.

13. Medios de impugnación

Para contemplar la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el organismo garante que corresponda como ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, se necesitaría una modificación al artículo 44 de la Ley Local, pues la Ley General admite ambas posibilidades y la Ley Local solamente una de ellas.

La ley establece como requisito que el nombre del recurrente concuerde con el del solicitante, situación que no se ajusta a lo contemplado por la Ley General, toda vez que, el nombre del solicitante es un requisito opcional al presentarse la solicitud, consecuentemente, se limitaría el derecho de las personas respecto de la posibilidad de interponer el recurso de revisión ante el organismo Ggrante.

Por otra parte es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia al recurso de inconformidad que se sustancia ante el INAI, conforme a los términos de la Ley General.

El plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días en la Ley Local. Se sugiere armonizar dicho plazo con el previsto en la Ley General pues resulta más garantista con el derecho de los peticionarios.

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

14. Medidas de apremio y sanciones

Es necesario armonizar la legislación local con la Ley General, para contemplar todas las causales de sanción ahí previstas.

Se recomienda facultar al organismo garante local para imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

También es necesario que la legislación local incorpore las sanciones para los sujetos obligados que no cuentan con la calidad de servidor público, así como los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

15. Gobierno abierto

Se considera necesario agregar en la Ley Local un capítulo relativo al Gobierno Abierto, para detallar mecanismos de colaboración entre el Instituto, los sujetos obligados y los representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

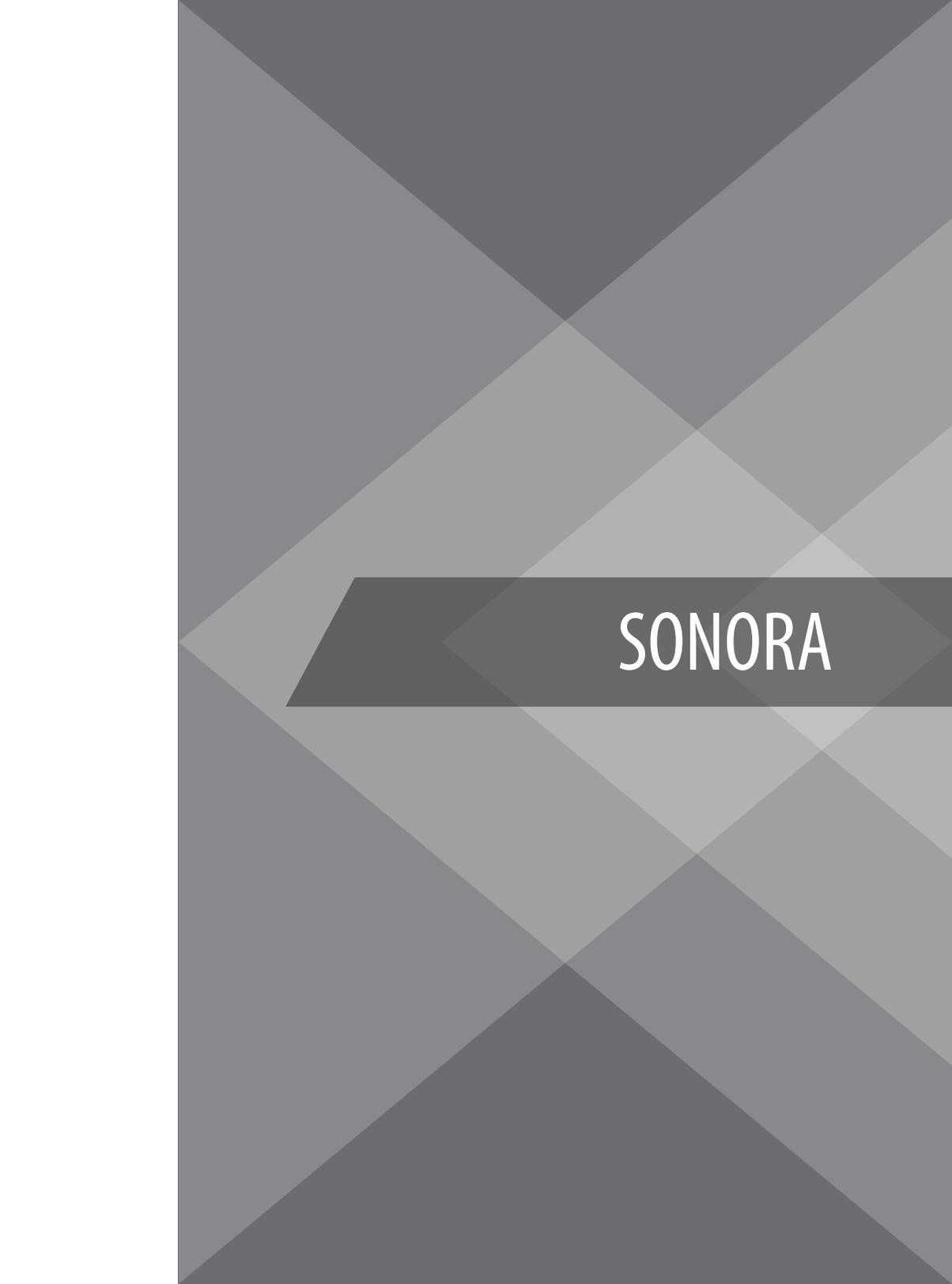
El capítulo tercero de la Ley Local “Promoción de una Cultura de Apertura” en sus artículos 16, 17, y 18 habla sobre la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información, sin embargo se estima conveniente realizar ajustes con el objetivo de garantizar que será posible cumplir con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General.

Además de considerar las disposiciones en materia de gobierno abierto conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General, también se deben incorporar disposiciones específicas para fomentar la transparencia proactiva en términos de lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Sinaloa es una de las entidades federativas que se ha integrado a la plataforma Infomex. Con ello ha contribuido a facilitar y homologar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General se requieren algunas modificaciones a la normatividad local para hacer referencia ahora a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



SONORA

Diagnóstico general

Existen diversos capítulos de Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora (Ley Local) que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) requieren reformas y adiciones para armonizar las disposiciones locales con lo dispuesto por esta norma.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local participará en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente adicionar a los objetivos que contiene la Ley Local los siguientes:

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

efectiva aplicación de la Ley así como de las sanciones que correspondan;

- d) Garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa;
- e) Establecer los mecanismos que promueven el fomento de la transparencia proactiva y de la cultura de la transparencia, y
- f) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación del texto constitucional y la Ley General sea homogénea a nivel nacional se estima conveniente armonizar algunas de las definiciones contempladas en la Ley Local incorporando las siguientes: ajustes razonables, áreas, comité de transparencia, datos abiertos, formatos abiertos, formatos accesibles e información de interés público.

Asimismo, se sugeriría incluir la definición de la Plataforma Nacional y referir al Sistema Nacional como el sistema al que pertenece el organismo garante local.

3. Principios

Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información a nivel nacional, es conveniente armonizar la redacción de los principios que actualmente establece la norma local con la definición empleada en la Ley General e incorporar aquellos establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la norma local. Por otra parte, es conveniente distinguir los principios que resultan aplicables a la transparencia y el acceso a la información y aquéllos bajo los cuales el organismo garante debe regir su actuar.

Respecto al organismo garante se sugiere incluir los principios de eficacia, independencia, objetividad y profesionalismo. Finalmente, no hay un apartado que refiera los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública.

4. Sujetos obligados

Si bien en la Ley Local se señalan como sujetos obligados los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, así como las personas privadas físicas o morales que por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter, se sugiere armonizar el listado de sujetos obligados de la Ley Local con la señalada en la Ley General, incluyendo expresamente los fideicomisos y fondos públicos, sindicatos y las personas físicas y morales que reciban y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

5. Organismo garante

Pese a que el plazo máximo de duración del cargo de vocal del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora (organismo garante) es de 6 años, menor a lo estipulado para los Comisionados en la Ley General (7 años), la posibilidad de que puedan ser reelectos por un periodo similar, permitiría que se rebasara el plazo máximo señalado en la Ley General, por lo que se sugiere armonizar el plazo máximo para ocupar el cargo.

Por otra parte, se bien se mencionan diversos principios que rigen los procedimientos en la materia se sugiere establecer en la Ley Local la definición de estos principios.

Asimismo, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General, de la Ley Local y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;

- c) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- d) Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley Local y la Ley General, y
- e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes del organismo garante, a fin de evitar que se encuentre en disposiciones reglamentarias.

El organismo garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones con lo dispuesto por la Ley General.

Asimismo, es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los comisionados del organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

Finalmente, se estima conveniente incluir entre las facultades del Organismo garante las necesarias para cumplir con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General.

6. Comités de transparencia

La Ley Local no contempla la figura de los Comités de Transparencia por lo que se estima conveniente crear una figura con la denominación, atribuciones y características que le señala la Ley General.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de Unidades de Enlace, con funciones similares a las de la Unidad de Transparencia estipulada en la Ley General.

Sin embargo, se sugiere armonizar la Ley Local con la Ley General en este apartado, incluyendo su denominación y atribuciones:

- a) Proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- b) Recabar y propiciar que las áreas actualicen periódicamente la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- c) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- d) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente diversas obligaciones de transparencia; sin embargo, se sugiere armonizar el listado y nivel de desglose de la información ya que la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados. Se sugiere incluir al menos:

- a) En lo que respecta a programas de subsidio, no se incluye el desglose previsto en la Ley General;
- b) Respecto de los estados financieros no se hace mención a la publicación del resultados de su dictaminación, y
- c) En cuanto a la cuenta pública no se contempla la obligación de publicar el informe que se debe rendir sobre su gestión financiera.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados que resulten aplicables al ámbito local.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local cuenta con supuestos de clasificación similares a los de la Ley General, sin embargo el plazo de reserva en la Ley Local es de hasta 10 años, con posibilidad de ampliarse por 7 años más, lo que excede el estipulado en la Ley General. Se estima conveniente armonizar el plazo de reserva con objeto de que no exceda en ningún caso el contemplado en la Ley General, así como los casos en que éste podrá ser ampliado.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva la contenida en el artículo 115 de la Ley General, respecto de la información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Asimismo, se estima conveniente incluir las disposiciones contenidas en los artículos 117, 118 y 119 de la Ley General, así como señalar expresamente que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna. En el mismo sentido se sugiere incorporar como información confidencial la estipulada en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General únicamente cuando su titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Respecto de las causales de reserva, la Ley Local hace distinción entre información de sujetos obligados oficiales y no oficiales. Toda vez que la Ley General no contempla estas categorías, es conveniente armonizar la norma local con la Ley General eliminando estas categorías.

Por otra parte, se identifican diversos numerales en la Ley Local que no se encuentran contenidos en el artículo 113 de la Ley General (entre ellos la que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los sujetos obligados, la que refiera a la seguridad de las instalaciones estratégicas de los sujetos obligados, aquella cuya difusión menoscabe el patrimonio de los sujetos obligados, la relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los sujetos obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal, aquella cuya divulgación afecte

sus estrategias o funcionamiento interno en los casos de sujetos obligados no oficiales). Toda vez que el listado que contempla la Ley General es limitativo, es necesario armonizar el plazo y las causales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General, eliminando de la Ley Local aquellas que no estén contenidas en la Ley General y homologando el texto de aquellas que se estimen deben conservarse.

En este sentido, también se sugiere homologar la definición de información confidencial con la empleada por la Ley General, toda vez que la Ley Local contempla supuestos no considerados por la Ley General.

Resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el organismo garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el organismo garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los organismos garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio, además de incluir los siguientes medios de presentación previstos en la Ley General: mensajería y telégrafo.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que ésta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

En esta tesitura, se sugiere establecer un plazo no mayor a cinco días para que la Unidad de Transparencia informe al solicitante el lugar y forma en que puede consultar la información cuando ésta ya esté disponible al público, ya que actualmente la Ley Local es omisa al respecto.

En el mismo sentido, es conveniente establecer un plazo, no mayor al que estipula la Ley General, para que los sujetos obligados orienten debidamente al particular, en casos de incompetencia. Al respecto, se debe considerar la posibilidad de que la Ley Local establezca la existencia de competencias parciales, es decir, cuando el sujeto obligado sea competente para atender parte de la solicitud presentada, caso en el que deberá proporcionar respuesta.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I y II del Título Séptimo de la Ley General.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Al respecto, la Ley Local regula diversos ele-

mentos relacionados con la protección de datos personales. Dado que no existe norma legal especializada para esta materia, dichos artículos mantendrán su vigencia en tanto se expide la ley especial.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local prevé los requisitos contemplados en la Ley General, sería conveniente señalar que los particulares también podrán presentar solicitudes a través de su representante legal.

Aun cuando la Ley Local establece que no se hará investigación alguna sobre el nombre que proporcione el solicitante, se sugiere que se señale que dicho dato es opcional y, de ninguna manera, será indispensable para la procedencia de la solicitud, toda vez que la Ley General otorga esta posibilidad. En el mismo sentido, se considera necesario incluir como requisito que el solicitante señale la modalidad de entrega de su preferencia y, de manera optativa, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

13. Medios de impugnación

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que ésta contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

La Ley Local no señala el plazo dentro del cual el organismo garante deba emitir su determinación. Con objeto de atender a los plazos señalados por la Ley General se estima conveniente armonizar en este punto la Ley Local, indicando expresamente este plazo y su posible ampliación, que no podrá exceder del estipulado en el artículo 146 de la Ley General.

Por otra parte es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia al recurso de inconformidad que se sustancia ante el INAI.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I, II y III del Título Octavo de la Ley General.

14. Medidas de apremio y sanciones

Actualmente la Ley Local establece la facultad del organismo garante para decretar y ejecutar medios de apremio para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, señalando que podrán emplearse el extrañamiento, la multa, la suspensión y el cese definitivo del responsable. Al respecto la Ley General contempla exclusivamente la amonestación pública o la multa, por lo que se estima conveniente armonizar los medios de apremio para que no rebasen a los establecidos en la Ley General.

En el mismo sentido, toda vez que la Ley Local omite señalar diversas conductas que la Ley General si contempla como causas de sanción, se considera conveniente armonizar con la Ley General este apartado incluyendo el listado de conductas susceptibles de ser sancionadas, las sanciones que pueden imponerse y los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley local, que los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público el Organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción.

15. Gobierno Abierto

A fin de integrar en la Ley Local este apartado de reciente creación en la Ley General, se considera necesario agregar un capítulo relativo a Gobierno Abierto, para incluir en él las disposiciones aplicables de la Ley General. Asimismo, se considera necesario incorporar disposiciones específicas para fomentar la transparencia proactiva en términos de lo señalado en los artículos 56 a 58 de la Ley General

16. Sistemas electrónicos

Si bien la Ley Local efectúa referencias al uso de medios electrónicos para formular solicitudes de información y presentar impugnaciones, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General es necesario armonizar la norma local en lo tocante a la creación y funcionamiento de la Plataforma Nacional

de Transparencia, identificando los sistemas electrónicos que son empleados por el organismo garante local y los sujetos obligados.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



TABASCO

Diagnóstico general

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (Ley Local) requiere de múltiples modificaciones para armonizarla con los estándares que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

No se omite mencionar que existen aspectos de la Ley Local que ya cumplen con lo estipulado por la Ley General, como en lo relativo a la facultad de imposición de sanciones directamente por el organismo garante.

Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley General ha establecido nuevos conceptos y obligaciones que abren áreas de oportunidad para que la legislatura local incorpore capítulos novedosos como el relativo al “Gobierno abierto”.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local los procedimientos a través de las cuales el organismo garante local se incorpora y participa en el SNT.

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar a los objetivos actuales los siguientes:

- a) Establecer la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Establecer los mecanismos mediante los cuales el organismo garante participará dentro del SNT, y
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de la disposición constitucional y la Ley General a nivel nacional sea homogénea se estima conveniente armonizar las definiciones contempladas en la Ley Local con las señaladas por la Ley General: Comisionado, Comité de Transparencia, Consejo Nacional, Datos abiertos y sus características, Formatos abiertos, Formatos accesibles, Información de interés público, Plataforma Nacional, Sistema Nacional y Unidad de Transparencia.

Es oportuno también ajustar diversas denominaciones previstas en la Ley Local (como la denominación de “Unidad de Acceso a la Información” o la de “Consejeros” refiriéndose a los integrantes del organismo garante) a la nomenclatura empleada por la Ley General.

3. Principios

La Ley Local no contiene un apartado de principios relativos al acceso a la información, ni al organismo garante. No pasa desapercibido que el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en su artículo 2 y el Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 5, contemplan principios referidos a estas materias. A pesar de ello se recomienda incluirlos y definirlos desde la Ley Local y no dejarlos a disposiciones reglamentarias.

Adicionalmente, la Ley General contiene un espectro más amplio de principios rectores tanto para los organismos garantes, como de principios en materia de transparencia que los previstos en los reglamentos de Tabasco. Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información, es conveniente adicionar y definir los ahí establecidos. Por ejemplo, en cuanto al organismo garante no contempla el principio de certeza por lo que se recomienda su inclusión.

4. Sujetos obligados

Resulta oportuno incluir expresamente a los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos dentro de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General.

La Ley Local no contempla a los particulares que ejerzan actos de autoridad como sujetos obligados por lo que se recomienda su armonización.

5. Organismo garante

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los comisionados del organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

El organismo garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse a la Ley General en dicho aspecto.

Para atender a lo dispuesto por la Ley General es necesario establecer que la renovación de los comisionados deberá ser escalonada.

En cuanto al periodo de duración del encargo de los comisionados, se recomienda cambiar el actual periodo de cinco años con posibilidad de reelección, a efecto de establecer un único periodo máximo de siete años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley General que establece una duración máxima de siete años.

La Ley Local vigente contempla la autonomía del organismo garante. Adicionalmente, para armonizar sus características con las que le otorga la Ley General, es conveniente incorporar los siguientes atributos:

- a) Especialidad, y
- b) Colegialidad.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones:

- a) Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- b) Presentar petición fundada y motivada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten, y
- c) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes del organismo garante, a fin de evitar que se encuentre en disposiciones reglamentarias.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

6. Comités de transparencia

La Ley local no contempla la figura de los Comités de Transparencia ni señala sus atribuciones.

No pasa desapercibido que en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en su artículo 3, fracción XII, sí se contempla a los Comités de Transparencia. Sin embargo, se recomienda incluirlos desde la propia Ley Local y no dejar su configuración a los reglamentos.

Al incorporar este apartado se estima conveniente establecer expresamente la obligación de que el Comité sea integrado por un número impar de funcionarios y que no existe subordinación entre ellos, de conformidad con el artículo 43 de la Ley General.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de las Unidades de Acceso a la Información, encargadas de algunas de las funciones que la Ley General asigna a las Unidades de Transparencia. Sin embargo, no contiene un listado de las atribuciones de dichas unidades por lo que se sugiere incluir por lo menos las contenidas en el artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local cumple con el artículo 62 de la Ley General en lo relativo a la periodicidad con la que se actualiza la información pues contempla una actualización trimestral.

La Ley Local contempla actualmente las obligaciones de transparencia. No obstante lo anterior, la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados. A partir de lo anterior, se identificaron diversos elementos o conceptos contenidos en la Ley General y que no se encuentran actualmente contemplados por la Ley Local, entre ellos:

- a) Las gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, e ingresos, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- b) Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios con-

- tratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- c) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, y
 - d) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local contempla un periodo superior para mantener en reserva la información que el previsto en la Ley General, por lo que se sugiere su adecuación.

La Ley General no prevé la posibilidad de omitir la prueba de daño, por lo que se sugiere suprimir esta posibilidad del artículo 31, fracción III de la Ley Local.

Por otro lado, la Ley Local incluye supuestos de clasificación adicionales a los previstos por la Ley General. Esto podría generar antinomias entre ambas normas, por ejemplo, cuando la Ley Local establece como hipótesis de reserva de información “Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;” o “La que pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad”, mismas que no se contemplan en la Ley General. La creación de hipótesis de reserva adicionales a las de la Ley General podría violar su artículo 100 que señala “los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla”. Por lo anterior, se sugiere armonizar las casuales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General.

Resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el organismo garante) para determinar

si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el organismo garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los organismos garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la misma, a aquella información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Se recomienda establecer la facultad expresa para que el organismo garante tenga acceso a información reservada y confidencial para estar en aptitud de decidir si confirma, modifica o revoca la clasificación realizada por los sujetos obligados.

La Ley Local omite señalar que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, según el artículo 116 de la Ley General. Adicionalmente se recomienda incluir disposiciones que retomen lo establecido en los artículos 117, 118 y 119 de la Ley General, en lo relativo a las excepciones a la clasificación de información.

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.
Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

El plazo para orientar en caso de incompetencia es mayor en la Ley Local que el previsto en el artículo 136 de la Ley General por lo que se sugiere su armonización.

Se sugiere incluir los medios de presentación contemplados en la Ley General ya que la Ley Local sólo señala el escrito y de forma verbal, pero no especifica otras vías de presentación previstos en la Ley General como: correo postal, mensajería y telégrafo.

Se sugiere adecuar los plazos previstos en la Ley Local, pues el plazo para desahogar el requerimiento para aclarar la solicitud o brindar información adicional para la búsqueda (de cinco días hábiles según el artículo 44 de la Ley Local), es inferior al señalado en la Ley General que otorga 10 días de conformidad con su artículo 128.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que ésta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Al respecto, la Ley Local regula diversos elementos relacionados con la protección de datos personales. Dado que no

existe norma legal especializada para esta materia, dichos artículos mantendrán su vigencia en tanto se expide la ley especial.

La Ley Local deja varios aspectos en la materia de Datos Personales a disposiciones infra-legales como los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco*.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local establece los requisitos que contiene la Ley General, se considera necesario agregar la posibilidad de señalar por parte del solicitante, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

En cuanto al requisito del “nombre” del solicitante es oportuno que la Ley Local señale que será proporcionado por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser requisito indispensable para la procedencia de la solicitud, conforme al artículo 124 de la Ley General.

El artículo 44 de la Ley Local establece una restricción que parece inadecuada a las solicitudes de información al establecer que “el particular sólo podrá solicitar una información por cada escrito que presente”. Esta disposición podría contraponerse a la Ley General pues dicha norma señala que no podrán exigirse mayores requisitos que los que ella señala para la procedencia de las solicitudes.

13. Medios de impugnación

Por otra parte es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia al recurso de inconformidad que se sustancia ante el INAI, conforme a los términos de la Ley General.

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la

Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Se debe además incluir un apartado relativo al cumplimiento de las resoluciones que atienda a lo previsto por los artículos 196 a 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Medidas de apremio y sanciones

Es necesario armonizar la legislación local con la Ley General, con el fin de facultar al organismo garante local para imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

También es necesario que la legislación local armonice las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, las sanciones para los sujetos obligados que no cuentan con la calidad de servidor público, así como los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley Local, que ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público señalando que el organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción para los sujetos obligados sin calidad de servidor público será apercibimiento o multa.

15. Gobierno abierto

Se considera necesario agregar un capítulo relativo al Gobierno Abierto, para detallar mecanismos de colaboración entre el Instituto, los sujetos obligados y los representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Los artículos 27, 28, y 29 de la Ley Local hablan sobre el tema de la cultura de la transparencia y apertura gubernamental, sin embargo se estima conveniente realizar ajustes con el objetivo de garantizar que exista congruencia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General.

Además de recomendar que se consideren las disposiciones en materia de gobierno abierto conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Gene-

ral, también se deben incorporar disposiciones específicas para fomentar la transparencia proactiva en términos de lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Tabasco es una de las entidades federativas que se ha integrado a la plataforma Infomex. Con ello ha contribuido a facilitar y homologar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General se requieren algunas modificaciones a la normatividad local para hacer referencia ahora a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.

TAMAULIPAS

Diagnóstico general

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (Ley Local) requiere de algunas modificaciones para armonizarla con los estándares que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

No se omite mencionar que existen aspectos de la Ley Local que ya cumplen o incluso superan lo estipulado por la Ley General, como lo relativo a la actualización de la información concerniente a las obligaciones de transparencia, que en el caso de la Ley Local debe actualizarse mensualmente.

Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley General ha establecido nuevos conceptos y obligaciones por lo que se abren áreas de oportunidad para que la legislatura local incorpore incluso capítulos adicionales como el relativo al “Gobierno abierto”.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local se incorpora y participa en el SNT.

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar a los objetivos actuales, los siguientes:

- a) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- b) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan;
- c) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente, y
- d) Establecer políticas públicas y mecanismos para garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, completa y accesible.

2. Definiciones

Se advierte que la Ley Local no contiene las definiciones relativas a ajustes razonables, áreas, comisionado, Comité de Transparencia, datos abiertos, expedientes, formatos abiertos, formatos accesibles, información de interés público y Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se recomienda su inclusión. Asimismo, podría indicarse dentro de dicho cuerpo normativo, para el caso del Sistema Nacional, que el organismo garante será integrante de dicho Sistema.

3. Principios

Se sugiere armonizar apartado de principios, de manera que no se contemplen como principios ciertas obligaciones de transparencia (como la publicidad de las actas o minutas de las reuniones de las dependencias, o la publicidad de las respuestas a las solicitudes de información), y asimismo, se incluyan principios como el de no discriminación; de accesibilidad, confiabilidad, verificabilidad, veracidad y oportunidad de la información; de suplencia de las deficiencias; de documentación de la acción gubernamental; de presunción de existencia; de fundamentación y motivación de la negativa o inexistencia de la información; y de sencillez y celeridad.

Asimismo, se sugiere homogeneizar los principios de su órgano garante con los establecidos en el artículo 8 de la Ley General, incluyendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

4. Sujetos obligados

Resulta oportuno incluir expresamente a los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos dentro de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General.

No incluye como sujetos obligados a los partidos políticos mismos que de conformidad con la Ley General tienen ya el carácter de sujetos obligados.

La Ley Local contempla a personas de derecho público o privado que ejerzan recursos públicos o reciban subsidios como sujetos obligados, pero se sugiere incluir también a aquellos particulares que ejerzan actos de autoridad.

5. Organismo garante

La Ley Local podría armonizarse con las atribuciones que establece la Ley General respecto de los organismos garantes, en lo conducente a la facultad de presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para que conozca de los recursos de revisión que por interés y trascendencia así lo ameriten; así como el interponer acciones de inconstitucionalidad contra leyes que vulneren el derecho de acceso y la protección de datos.

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los comisionados del Organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

Cabe señalar que la Constitución de este Estado no establece la autonomía del organismo garante.

Para atender a lo dispuesto por la Ley General es recomendable establecer que la renovación de los Comisionados deberá ser escalonada para garantizar el principio de autonomía.

En cuanto al periodo de duración del encargo de los comisionados se recomienda cambiar el actual periodo de seis años con posibilidad de reelección. Es conveniente establecer un único periodo para garantizar autonomía e independencia en sus funciones, pero también para evitar una posible contradicción con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General, que establece un periodo máximo de siete años de duración en el cargo.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- b) Presentar petición fundada al INAI para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- c) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y
- d) Determinar y aplicar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes del organismo garante, a fin de evitar que se encuentre en disposiciones reglamentarias.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

6. Comités de transparencia

La Ley Local no establece los Comités de Transparencia, por lo que se sugeriría armonizar lo conducente con la Ley General.

Es necesario regular que los integrantes del Comité de Transparencia que se sugiere crear, no dependan jerárquicamente entre sí y se integren por un número impar, conforme al artículo 43 de la Ley General.

7. Unidades de transparencia

Cabe señalar que, dentro de la Ley del Estado se contempla una unidad denominada Coordinación General de Unidades, la cual es una unidad administrativa del Ejecutivo del Estado, que funge como enlace entre las Unidades de Información Pública de las diferentes dependencias y entidades del Poder Ejecutivo estatal y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado; por lo que se sugeriría armonizar las atribuciones de dicha unidad con lo establecido en la Ley General.

Finalmente, se advierte que la Unidad de Transparencia en Tamaulipas se denomina Unidad de Información Pública, por lo que podría homologarse su denominación a la usada en la Ley General. Se estima conveniente incorporar en la Ley Local la facultad de dichas unidades para promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad, conforme al artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local de Tamaulipas es en esta materia más avanzada incluso que la Ley General pues garantiza mensualmente la actualización de la información. Se sugiere conservar la disposición del artículo 26 de la Ley Local.

Se observa que la Ley del Estado no contempla un apartado obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados. De la lectura a las obligaciones específicas de cada sujeto obligado, se advierte que comparten la obligación de publicar sus atribuciones, presupuesto, estado de ingresos y

egresos, relación de subsidios, así como el rango de sueldos. No obstante, sólo se prevé como obligación específica del Poder Ejecutivo, la relativa a la publicidad de sus indicadores de gestión; asimismo, se establece que el Poder Judicial deberá publicar lo relativo a la aplicación de fondos auxiliares; mientras que el Poder Legislativo deberá publicar los dictámenes y decretos sobre la revisión de las cuentas públicas. Asimismo, se observa que sólo desglosa las obligaciones de transparencia de los tres poderes estatales, los tribunales administrativos, ayuntamientos y órganos autónomos. Finalmente, se observa que no se contempla la información que deberán contener los indicadores, así como lo relativo a la remuneración mensual bruta y neta, ya que solo establece que se publique el rango de sueldo, por lo que sería viable armonizar este apartado con el de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local prevé que los datos de particulares recibidos por el ente público bajo promesa de reserva, o relacionados con derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial serán información reservada. Conviene armonizar la clasificación a lo señalado por la Ley General que en todo caso contempla ese tipo de información como confidencial cuando su titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Es conveniente reducir el periodo de reserva de la información ya que es mayor por siete años al periodo previsto en la Ley General.

Se sugiere atender lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General en el sentido de exceptuar de la información reservada la que trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y la relacionada con actos de corrupción.

Resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el organismo garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el organismo garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los organismos garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

La Ley Local no contempla disposiciones equivalentes a las contenidas en los artículos 117, 118 y 119 de la Ley General sobre excepciones a la clasificación de información. Además es importante precisar que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, según el artículo 116 de la Ley General.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

Se sugiere incluir los medios de presentación contemplados en la Ley General ya que la Ley Local sólo señala comunicación distinta al sistema electrónico, pero no especifica cuáles: correo postal, mensajería, telégrafo y verbal.

Se sugiere adecuar los plazos previstos en la Ley Local, pues el plazo para desahogar la prevención es inferior al señalado en la Ley General y el plazo

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

para orientar en caso de incompetencia, es superior al señalado en la Ley General.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que ésta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Al respecto, la Ley Local regula diversos elementos relacionados con la protección de datos personales. Dado que no existe norma legal especializada para esta materia, dichos artículos mantendrán su vigencia en tanto se expide la ley especial.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local establece los requisitos que contiene la Ley General, se considera necesario agregar la posibilidad de señalar por parte del solicitante, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información. La Ley Local contempla los requisitos señalados en la Ley General y sólo adiciona señalar el sujeto obligado.

13. Medios de impugnación

Es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia al recurso de inconformidad que se sustancia ante el INAI.

La Ley Local no prevé la opción de presentar el recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, por lo que se sugiere incluirlo conforme a la Ley General.

Los plazos para presentar el recurso de revisión son inferiores a los señalados en la Ley General, por lo que se sugiere su ampliación.

Se considera que la Ley Local exige requisitos adicionales para la presentación del medio de impugnación que son incompatibles con la Ley General:

- a) Pruebas para acreditar la impugnación o las que se hubieren solicitado por el recurrente y la petición de que se requieran por conducto del Instituto, y
- b) La firma del promovente o huella digital y firma de la persona que lo haga a su ruego.

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Se debe además incluir un apartado relativo al cumplimiento de las resoluciones que atienda a lo previsto por los artículos 196 a 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Medidas de apremio y sanciones

La Ley Local no prevé medidas de apremio, las cuales si se encuentran reguladas en la Ley General. Tampoco contempla las atribuciones del organismo garante para imponer sanciones a los sujetos obligados.

Es necesario armonizar la Ley Local, con el fin de facultar al organismo garante local para imponer a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

También es necesario que la Ley Local incorpore las sanciones para los sujetos obligados que no cuentan con la calidad de servidor público, así como los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley Local, que ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público señalando que el organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción para los sujetos obligados sin calidad de servidor público será apercibimiento o multa.

15. Gobierno abierto

Se considera necesario agregar un capítulo relativo al Gobierno Abierto, para detallar mecanismos de colaboración entre el Instituto, los sujetos obligados y los representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Los artículos 85, 86, 87, 88 de la Ley Local hablan sobre la Promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información, sin embargo se estima conveniente realizar ajustes con el objetivo de garantizar exista congruencia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General.

Resulta oportuno incorporar disposiciones específicas para fomentar la transparencia proactiva en términos de lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

El Estado de Tamaulipas está en proceso de integración a la plataforma Infomex. Sin embargo, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General se requieren algunas modificaciones para hacer referencia a la Plataforma Nacional de Transparencia y a los módulos que contendrá de acuerdo a la Ley General.

En la entidad no disponen de un sistema electrónico de solicitudes de información, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



TLAXCALA

Diagnóstico general

Existen diversos capítulos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) requieren reformas y adiciones para armonizar las disposiciones locales a lo dispuesto por la Ley General.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos Garantes. Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

La creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local participará en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente adicionar a los objetivos que contiene la Ley Local los siguientes:

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de la Ley así como de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, y
- d) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de texto constitucional y la Ley General sea homogénea a nivel nacional se estima conveniente armonizar algunas de las definiciones contempladas en la Ley Local incorporando las siguientes: ajustes razonables, áreas, Comité de Transparencia, Consejo Nacional, datos abiertos y sus características, formatos abiertos, formatos accesibles, información de interés público, Instituto, Ley, Organismo garante, Plataforma Nacional, Sistema Nacional, Unidad de Transparencia y versión pública.

3. Principios

Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información a nivel nacional, es conveniente armonizar la redacción de los principios que actualmente establece la norma local con la definición empleada en la Ley General e incorporar aquellos establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la norma local: igualdad, información completa, oportuna, accesible, confiable, verificable, veraz, empleo de lenguaje sencillo, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, y profesionalismo. Por otra parte, es conveniente distinguir los principios que resultan aplicables a la transparencia y el acceso a la información y aquellos bajo los cuales el órgano garante debe regir su actuar.

4. Sujetos obligados

Del análisis de la norma local se aprecia que el listado de sujetos obligados regulados contiene la gran mayoría de aquellos establecidos en la Ley General.

Actualmente la ley señala que son sujetos obligados a los particulares que ejerzan actos de autoridad. A fin de armonizar la norma se sugiere incluir expresamente como sujetos obligados los sindicatos, así como a las personas físicas o morales, públicas, privadas o sociales, que reciban o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal.

5. Organismo garante

La norma local vigente contempla la autonomía de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (organismo garante). No obstante, para armonizar sus características con las que le otorga el texto constitucional y la Ley General, es conveniente establecer la autonomía del mismo a partir del texto constitucional del Estado, así como incorporar dentro de sus principios de actuación los siguientes: Certeza, eficacia, legalidad, objetividad, especialidad, independencia, imparcialidad y transparencia.

En el mismo sentido, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General, de la Ley Local y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- c) Presentar petición fundada al Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales (INAI) para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- e) Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley General;
- f) Implementar mecanismos dentro de la promoción del derecho de acceso a la información, para involucrar a la sociedad en general;

- g) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local, la Ley General y las demás disposiciones aplicables, y
- h) Conocer la información objeto de los recursos de revisión a fin de determinar la procedencia de su clasificación.

La Ley Local no contempla la figura del consejo consultivo del organismo garante por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones conforme a lo dispuesto por la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados.

Asimismo, se estima conveniente incluir entre las facultades del Organismo garante las necesarias para cumplir con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General.

Finalmente, es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los integrantes del Organismo Garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

6. Comités de transparencia

Si bien la Ley Local contempla la figura de los Comités de Información, similar en funciones y composición al Comité de Transparencia, se estima conveniente armonizar sus atribuciones en cuanto a su denominación y los aspectos de capacitación en los términos estipulados por la Ley General.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de encargado del Área Responsable de la Información Pública, similar en funciones a la Unidad de Transparencia estipulada en la Ley General. Sin embargo, a fin de armonizar la Ley Local con la Ley General en este apartado, es conveniente armonizar su denominación y atribuciones, incluyendo las siguientes:

- a) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y orientarlos sobre los sujetos obligados competentes;
- b) Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- c) Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes;
- d) Proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- e) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- f) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- g) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente diversas obligaciones de transparencia; sin embargo, se sugiere armonizar el listado y nivel de desglose de la información ya que la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local cuenta con supuestos de clasificación similares a los de la Ley General; sin embargo, el plazo de reserva en la Ley Local puede ser hasta por 12 años con lo que excede al determinado en la Ley General. Se estima conveniente armonizar el plazo y las causales de reserva de la Ley Local a las

señaladas en el artículo 113 de la Ley General, eliminando de la Ley Local aquellas que no estén contenidas en la Ley General y homologando el texto de aquellas que se estimen deben conservarse.

En el mismo sentido, se estima conveniente armonizar la definición de información confidencial contenida en la Ley Local (artículos 25 y 26) con la contemplada en el artículo 116 de la Ley General.

Asimismo, se estima conveniente incluir las disposiciones contenidas en los artículos 117, 118 y 119 de la Ley General, así como señalar expresamente que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna. En el mismo sentido, se sugiere incorporar al apartado de información confidencial lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva los contenidos en el artículo 115 de la Ley General (violaciones graves a de derechos humanos o delitos de lesa humanidad e información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables).

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de

Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio así como telégrafo, correo postal y mensajería.

Actualmente la Ley Local remite al Código Financiero del estado en lo tocante a los costos de reproducción, certificación y envío de información. Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Asimismo, se sugiere precisar en la Ley Local que no existirá ningún costo adicional o pago adicional a los señalados en la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.
Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I y II del Título Séptimo de la Ley General.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Al respecto, el estado de Veracruz ya cuenta con Ley de Protección de Datos Personales. Por lo que la misma mantendrá su vigencia en tanto se expide la ley especial.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

La Ley Local no establece mayores requisitos para la presentación de solicitudes que aquellos señalados en la Ley General, no obstante lo anterior, es conveniente precisar la opción de que el solicitante designe un representante, como lo contempla la fracción I del artículo 124 de la Ley General. En el mismo sentido se considera que se debe agregar la posibilidad de señalar por parte del solicitante, la modalidad en la que prefiere la entrega de la información, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

13. Medios de impugnación

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que este contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

Por otra parte, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I, II y III del Título Octavo de la Ley General.

14. Medidas de apremio y sanciones

Actualmente la Ley Local no establece la atribución del organismo garante para imponer medidas de apremio y sanciones a los sujetos obligados que desacaten una resolución o infrinjan la Ley de Transparencia. Se considera conveniente armonizar con la Ley General esta facultad, el listado de conductas susceptibles de ser sancionadas; las sanciones que la Ley General contempla, así como incluir los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley local, que los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público el Organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción.

15. Gobierno abierto

A fin de integrar en la Ley Local este apartado de reciente creación en la Ley General, se considera necesario agregar un capítulo relativo a Gobierno Abierto, para incluir en él las disposiciones aplicables de la Ley General. Asimismo, se considera necesario incorporar disposiciones específicas para fomentar la transparencia proactiva en términos de lo señalado en los artículos 56 a 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Si bien la Ley Local efectúa referencias al uso de medios electrónicos para formular solicitudes de información y presentar impugnaciones, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General es necesario armonizar la norma local en lo tocante a la creación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificando los sistemas electrónicos que son empleados por el organismo garante local y los sujetos obligados.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



VERACRUZ

Diagnóstico general

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Local) requiere de algunas modificaciones para armonizarla con los estándares que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

No se omite mencionar que existen aspectos de la Ley Local que ya cumplen con lo estipulado establecido por la Ley General, como la posibilidad de que el organismo garante imponga medidas de apremio a los sujetos obligados.

Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley General ha establecido nuevos conceptos y obligaciones por lo que se abren áreas de oportunidad para que la legislatura local incorpore incluso capítulos adicionales como el relativo al “Gobierno abierto”.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos Garantes. Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (SNT) implica incorporar

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las Entidades Federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local se incorpora y participa en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar a los objetivos actuales los siguientes:

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT, y
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las sanciones que correspondan.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de la disposición constitucional y la Ley General sea homogénea se estima conveniente armonizar las definiciones contempladas en la Ley Local con las señaladas por la Ley General: ajustes razonables, comisionado, datos abiertos, expediente, formatos abiertos y accesibles, información, interés público y versión pública.

Es oportuno también ajustar diversas denominaciones previstas en la Ley Local (como la denominación de “Comité de Información de Acceso Restringido” o de “Consejeros” para referirse a los integrantes del organismo garante) a la nomenclatura empleada por la Ley General.

3. Principios

La Ley Local contiene un apartado de principios relativos al acceso a la información. Sin embargo, la Ley General contiene un espectro más amplio de principios rectores tanto para los organismos garantes, como de principios en materia de transparencia. Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información, es conveniente adicionar los establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la Ley Local. En cuanto al organismo garante se sugiere incluir:

- a) Certeza;
- b) Eficacia;
- c) Imparcialidad;
- d) Independencia;
- e) Legalidad;
- f) Objetividad;
- g) Profesionalismo, y
- h) Transparencia.

En cuanto a los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública, se sugiere incluir:

- a) Igualdad y no discriminación en el acceso a la información;
- b) Garantizar que información accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna;
- c) Interés simple para el acceso a la información;
- d) Documentación de todos los actos de autoridad, y
- e) Procedimientos de acceso sencillos y expeditos.

4. Sujetos obligados

Resulta oportuno incluir expresamente a los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos dentro de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General.

La Ley Local no contempla a las personas de derecho público o privado que ejerzan recursos públicos o reciban subsidios como sujetos obligados.

5. Organismo garante

La Ley Local no contempla la figura del consejo consultivo del organismo garante por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones conforme a lo dispuesto por la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados.

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los integrantes del Organismo Garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

Para atender a lo dispuesto por la Ley General se recomienda establecer que la renovación de los comisionados (la Ley Local se refiere a Consejeros) deberá ser escalonada. No se omite que ya existe una renovación escalonada como resultado de una disposición transitoria, pero se estableció como un caso particular que no generaría un precedente por lo que se propone incorporar la disposición en el texto de la Ley Local.

La Ley Local vigente contempla la autonomía del organismo garante. Adicionalmente, para armonizar sus características con las que le otorga la Ley General, es conveniente incorporar los siguientes atributos:

- a) Especialidad, y
- b) Imparcialidad.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- c) Presentar petición fundada al Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales (INAI) para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;
- d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales que vulneren el derecho de acceso a la información pública y

- la protección de datos personales, y
- e) Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley General.

6. Comités de transparencia

La Ley Local contempla la integración de los Comités de Información de Acceso Restringido que tiene funciones semejantes a las que la Ley General atribuye a los Comités de Transparencia. Sin embargo, se recomienda incluir expresamente dentro de sus atribuciones aquellas que establece la Ley General, tales como:

- a) Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- b) Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- c) Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- d) Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia, y
- e) Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado.

En este apartado se estima conveniente establecer expresamente la obligación de que el Comité sea integrado por un número impar de funcionarios y que no exista subordinación entre sus integrantes, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley General.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de las Unidades de Transparencia. Se estima conveniente incorporar en la Ley Local las siguientes atribuciones para armonizarlas con las previstas en la Ley General:

- a) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- b) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- c) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local y en las demás disposiciones aplicables.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local establece que la información deberá actualizarse anualmente o en los 20 días naturales posteriores a que surja alguna modificación. Sin embargo, la Unidad de Transparencia no puede saber si ha surgido una modificación para comenzar a contar el plazo de 20 días por lo que se recomienda adecuarse al artículo 62 de la Ley General que establece una actualización mínimamente trimestral y no anual.

La Ley Local contempla actualmente las obligaciones de transparencia. No obstante, la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados. A partir de lo anterior se identificaron diversos elementos o conceptos contenidos en la Ley General y que no se encuentran actualmente contemplados por la Ley Local, entre ellos:

- a) Las gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, e ingresos, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- b) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, y

- c) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local no contempla un plazo máximo de reserva de la información. Sin embargo en los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio Llave, para la Clasificar Información Reservada y Confidencial* se establece un plazo para mantener en reserva la información superior que el previsto en el artículo 101 de la Ley General, por lo que se sugiere incorporar el plazo máximo en la Ley Local y adecuarlo al plazo de la Ley General.

La Ley General establece que puede clasificarse como información reservada aquella que ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de una persona pero la Ley Estatal considera dicha información como como confidencial. Es necesario armonizar en este sentido la Ley Local conforme al artículo 113, fracción V de la Ley General.

Asimismo, se estima conveniente incorporar al apartado de información confidencial lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La Ley Local establece que en los fideicomisos públicos, constituidos por un sujeto obligado o que administren recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas del fideicomitente responder a las solicitudes de información, mientras que la Ley General ya los considera sujetos obligados de forma directa por lo que se sugiere su armonización.

Por otro lado, la Ley Local incluye supuestos de clasificación adicionales a los previstos por la Ley General. Esto podría generar antinomias entre ambas normas, por ejemplo, cuando la Ley Local posibilita la reserva de información “que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero”, hipótesis que no se contempla en la Ley General. La creación de hipótesis de reserva adicionales a las de la Ley General podría violar su artículo 100 que señala “los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla”. Por lo anterior, se sugiere armonizar las casuales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva que se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.
Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

Se considera importante adicionar las consideraciones contempladas en los artículos 118 y 119 de la Ley General como causales de excepción a la clasificación de información. Además es oportuno considerar la figura de prueba de interés público para permitir el acceso a la información confidencial.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley Local es incluso más garantista que la Ley General pues los plazos de respuesta son menores. En el caso de la Ley General, por ejemplo, la respuesta a la solicitud de información debe notificarse en un plazo máximo de veinte días (susceptible de ser ampliado diez días en ciertos casos), mientras que en el caso de la Ley Local el plazo se reduce a diez días por lo que se sugiere conservar la norma local.

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del SNT, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio, así como incluir todos los medios de presentación contemplados en la Ley General ya que la Ley Local sólo señala comunicación escrita, pero no especifica vías adicionales como el correo postal, mensajería, telégrafo y en forma verbal.

El plazo para orientar al particular ante el sujeto obligado competente para otorgar acceso a la información es superior en la Ley Local (10 días) al previsto en la Ley General (3 días) en su artículo 136, por lo que se sugiere su adecuación.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta

no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Al respecto, Veracruz ya cuenta con un ordenamiento especial que tutela los datos personales, por lo cual la misma mantendrá su vigencia en tanto se expide la ley especial.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local establece los requisitos que contiene la Ley General, se considera necesario agregar la posibilidad de señalar por parte del solicitante, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

En cuanto a los requisitos del “nombre del solicitante” y el de “cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización” es oportuno que la Ley Local señale que serán proporcionados por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrán ser requisitos indispensables para la procedencia de la solicitud.

13. Medios de impugnación

Para contemplar la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el organismo garante que corresponda como ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, se necesitaría una modificación al artículo 105 de la Ley Local.

La Ley Local no contempla expresamente los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión. Dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

El artículo 74 de la Ley Local establece que la resolución que recaiga al Recurso de Reconsideración -que procede un año después de resuelto el recurso de revisión- no será impugnable para los particulares. Esta disposición resulta incompatible con el artículo 159 de la Ley General que prevé la procedencia del recurso de inconformidad que se sustancia ante el INAI, así como la posibilidad de impugnar las decisiones del organismo garante ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo anterior se sugiere armonizar el contenido de los artículos 73 y 74 de la Ley Local para incorporar la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Se debe además incluir un apartado relativo al cumplimiento de las resoluciones que atienda a lo previsto por los artículos 196 a 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Medidas de apremio y sanciones

Si bien la Ley Local prevé medidas de apremio y sanciones, dentro de éstas no se refleja lo establecido en el artículo 209 de la Ley General, referente a los incumplimientos por parte de partidos políticos así como infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos sindicatos o personas físicas o morales que reciban recursos públicos.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley Local, que ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público señalando que el organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción para los sujetos obligados sin calidad de servidor público será apercibimiento o multa.

15. Gobierno abierto

Se considera necesario agregar un capítulo relativo al Gobierno Abierto en la Ley Local, para detallar mecanismos de colaboración entre el Instituto, los sujetos obligados y los representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

El capítulo tercero en sus artículos 52 y 53, fracciones IX y X incluyen referencias relativas a la Promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información, sin embargo se estima conveniente realizar ajustes con el objetivo de garantizar que exista congruencia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General.

Además de considerar las disposiciones en materia de gobierno abierto conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General, también se deben incorporar disposiciones específicas para fomentar la transparencia proactiva en términos de lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Veracruz es una de las Entidades Federativas que se ha integrado a la plataforma Infomex. Con ello ha contribuido a facilitar y homologar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General se requieren algunas modificaciones a la normatividad local para hacer referencia ahora a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.

The image features a background of overlapping triangles in various shades of purple, creating a complex geometric pattern. A solid purple horizontal banner is positioned in the center, containing the text 'YUCATÁN' in white, uppercase, sans-serif font.

YUCATÁN

Diagnóstico general

Existen diversos capítulos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán (Ley Local) que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) requieren reformas y adiciones para armonizar las disposiciones locales con lo dispuesto por esta norma.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

La armonización de la Ley Local con la Ley General implica incluir dentro de sus objetivos las nuevas facultades otorgadas a los Organismos Garantes. Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes de las entidades federativas carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se hace indispensable referir dentro de los objetivos de la Ley Local los mecanismos para su interposición.

La creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local participará en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente adicionar a los objetivos que contiene la Ley Local los siguientes:

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- c) Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de la Ley;
- d) Garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa;
- e) Establecer los mecanismos que promuevan el fomento de la transparencia proactiva y de la cultura de la transparencia, y
- f) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación del texto constitucional y la Ley General sea homogénea a nivel nacional se estima conveniente armonizar algunas de las definiciones contempladas en la Ley Local incorporando las siguientes: Ajustes razonables, Comité de Transparencia, datos abiertos, documento, expediente, formatos abiertos, formatos accesibles, información de interés público y versión pública.

Asimismo, se sugeriría incluir la definición de la Plataforma Nacional y referir al Sistema Nacional, como el sistema al que pertenece el organismo garante de la entidad.

3. Principios

Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información a nivel nacional, es conveniente armonizar la redacción de los principios que actualmente establece la norma local con la definición empleada en la Ley General e incorporar aquellos establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la norma local.

Por otra parte, es conveniente distinguir los principios que resultan aplicables a los sujetos obligados en cuanto a la transparencia y el acceso a la información y aquéllos bajo los cuales el organismo garante debe regir su actuar. Sobre este último punto, si bien la Constitución del estado contem-

pla los principios bajo los que actúa el del organismo garante (especialización, independencia, objetividad e imparcialidad) es conveniente que la Ley Local los incluya conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General.

4. Sujetos obligados

Si bien en la Ley Local se señalan diversos sujetos obligados, no contempla partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, por lo que se sugiere armonizar el listado de sujetos obligados de la Ley Local con la señalada en la Ley General a fin de que las obligaciones resulten homogéneas en ambas legislaciones.

5. Organismo garante

El texto constitucional del estado y la Ley Local ya contemplan la autonomía del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (organismo garante). Si bien la Constitución contempla la definitividad de las decisiones que adopte, se estima conveniente incluir este principio en el texto de la Ley Local.

Por otra parte, si bien se mencionan diversos principios que rigen al organismo garante se sugiere establecer en la Ley Local la definición de estos principios.

Asimismo, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General, de la Ley Local y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de datos Personales (INAI) para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;

- c) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y
- d) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

La Ley Local no contempla la figura del consejo consultivo del organismo garante por lo que requiere adecuarse en cuanto a su existencia, integración y atribuciones conforme a lo dispuesto por la Ley General.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los Comisionados.

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los integrantes del Organismo Garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

Finalmente, se estima conveniente incluir entre las facultades del Organismo garante las necesarias para cumplir con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General.

6. Comités de transparencia

La Ley Local no contempla la figura de los Comités de Transparencia por lo que se estima conveniente crear una figura con la denominación, atribuciones y características que le señala la Ley General.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de las Unidades de Acceso a la Información Pública como el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes. Estas unidades tienen dentro de sus atribuciones algunas de las funciones otorgadas a la Unidad de Transparencia estipulada en la Ley General. Sin embargo, en virtud de que también se le otorgan ciertas funciones que son

propias de los Comités de Transparencia (fracciones IX y XII del artículo 37 de la Ley Local), se sugiere armonizar la Ley Local con la Ley General en este apartado, transfiriendo a los Comités de Transparencia estas atribuciones, armonizando su denominación e incluyendo dentro de las unidades de transparencia las siguientes atribuciones:

- a) Proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- b) Recabar y propiciar que las áreas actualicen periódicamente la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- c) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- d) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, y
- e) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 45 de la Ley General.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local contempla actualmente diversas obligaciones de transparencia; sin embargo, se sugiere armonizar el listado y nivel de desglose de la información ya que la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, como los indicadores de gestión, la remuneración mensual bruta y neta; la información detallada respecto de los programas de subsidio y el resultado de la dictaminación practicada a los entes públicos.

Se observa que la Ley Local estipula que la información deberá publicarse dentro de los seis meses siguientes a que fue generada, sin embargo, no establece la obligación de actualizarla con cierta periodicidad, por lo que se sugiere señalar un plazo de actualización acorde con el establecido en la Ley General.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala

la como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados que resulten aplicables al ámbito local.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local cuenta con supuestos de clasificación similares a los de la Ley General, sin embargo el plazo de reserva en la Ley Local es de hasta 12 años, con posibilidad de ampliarlo por 10 más, con lo que excede al estipulado en la Ley General. Se estima conveniente armonizar el plazo y las causales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General, eliminando de la Ley Local aquellas que no estén contenidas en la Ley General y homologando el texto de aquellas que se estimen deben conservarse.

Asimismo, se estima conveniente incluir las disposiciones contenidas en los artículos 117, 118 y 119 de la Ley General, así como señalar expresamente que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna. En el mismo sentido, se sugiere incorporar al apartado de información confidencial lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General para incluir como confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Respecto de las causales de reserva que estipula la Ley Local, se identifican diversos numerales que no se encuentran contenidos en el artículo 113 de la Ley General (entre ellos, la que afecte directamente el ámbito de la vida privada). Toda vez que el listado que contempla la Ley General es limitativo, es necesario armonizar la legislación local para evitar que contenga causales de reserva no previstas por la Ley General.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva los

contenidos en la fracción II del artículo 115 de la Ley General (información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables).

Finalmente, resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el Organismo Garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el Organismo Garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los Organismos Garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio, además de incluir los siguientes medios de presentación previstos en la Ley General: verbalmente, a través de mensajería, correo postal y telégrafo.

En esta tesis, se sugiere homologar el plazo de cinco días con que cuenta la Unidad de Transparencia (o el órgano al que se otorguen sus atribuciones)

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

para informar al solicitante del lugar y forma en que puede consultar la información cuando ésta ya esté disponible al público, ya que actualmente la Ley Local es omisa al respecto.

En el mismo sentido, es conveniente establecer un plazo, no mayor al que estipula el artículo 136 de la Ley General (tres días), para que los sujetos obligados orienten debidamente al particular, en casos de incompetencia.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I y II del Título Séptimo de la Ley General.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Al respecto, la Ley Local contempla diversos artículos en los que aborda la protección de los datos personales. Dado que no existe disposición legal especializada para esta materia, salvo esta referencia en la norma local, la misma mantendrá su vigencia en tanto se expide la ley especial.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

La Ley Local establece en su artículo 39 que la solicitud de acceso a la información que se presente debe contener el nombre del solicitante y domicilio

para recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado en el lugar donde resida la Unidad de Acceso a la que se presente la solicitud, precisando que de no señalar domicilio las notificaciones se realizarán por estrados. Toda vez que el artículo 124 de la Ley General señala los únicos requisitos que se podrán exigir para presentar una solicitud, y en él no se señala ninguna limitante respecto del domicilio que se señale, se debe armonizar la Ley Local con la Ley General eliminando dicho requisito.

Por otra parte, se considera agregar la posibilidad de que el solicitante indique la modalidad en la que prefiere la entrega de la información, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

13. Medios de impugnación

La Ley Local contempla el recurso de inconformidad contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información, o bien cuando ésta no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes o de manera correcta. Este recurso es resuelto por el Secretario Ejecutivo. Agotado este medio de impugnación, el particular puede interponer el recurso de revisión ante el mismo Secretario y que resuelve el Consejo General siguiendo un procedimiento específico.

Al respecto, la Ley General establece que los organismos garantes conocerán y resolverán de los recursos de revisión que se presenten derivados de las solicitudes de información. Contra esta determinación procede únicamente la inconformidad que se presente ante el INAI. Por lo anterior, se estima necesario armonizar el procedimiento que contempla la Ley Local con el que estipula la Ley General, a fin de que exista un solo medio de impugnación en la Ley Local del que conozca el organismo garante.

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar los medios de impugnación, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que este contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

En el mismo sentido, la Ley Local señala como requisito señalar domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en la ciudad donde estuviese el domicilio oficial del Instituto, de lo contrario o de haberse omitido, las notificaciones se realizarán por estrados. Toda vez que el artículo 144 de la Ley General señala los requisitos que se podrán exigir para presentar un recurso de revisión, y en él no se señala ninguna limitante respecto del domicilio que se señale, se debe armonizar la Ley Local con la Ley General eliminando dicho requisito.

Con objeto de atender a los plazos señalados por la Ley General se estima conveniente armonizar la Ley Local, indicando expresamente el plazo máximo que tiene el organismo garante para emitir su determinación, y su posible ampliación, el cual no podrá exceder del estipulado en el artículo 146 de la Ley General.

Por otra parte, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del Organismo Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Finalmente, la Ley local debe incorporar los procedimientos, requisitos y pasos que contemplan los Capítulos I, II y III del Título Octavo de la Ley General.

14. Medidas de apremio y sanciones

Actualmente la Ley Local establece la facultad del organismo garante para imponer medidas de apremio a quien descate una resolución. En caso de que el incumplimiento persista, el organismo podrá dar aviso al superior jerárquico para que obligue al servidor público a cumplir sin demora la resolución; y si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a éste. Al respecto se considera conveniente armonizar con la Ley General el listado de conductas susceptibles de ser sancionadas, las sanciones que la Ley General contempla, así como incluir los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley local, que los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público el Organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual

se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción.

Finalmente, debe establecerse expresamente que las sanciones no podrán cubrirse con recursos públicos.

15. Gobierno Abierto

A fin de integrar en la Ley Local este apartado de reciente creación en la Ley General, se considera necesario agregar un capítulo relativo a Gobierno Abierto, para incluir en él las disposiciones aplicables de la Ley General. Asimismo, se considera necesario incorporar disposiciones específicas para fomentar la transparencia proactiva en términos de lo señalado en los artículos 56 a 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Si bien la Ley Local efectúa referencias al uso de medios electrónicos para formular solicitudes de información y presentar impugnaciones, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General es necesario armonizar la norma local en lo tocante a la creación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificando los sistemas electrónicos que son empleados por el organismo garante local y los sujetos obligados.

La entidad dispone de un sistema electrónico para dar respuesta a lo que establece la Ley Local, con ello se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.



ZACATECAS

Diagnóstico general

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (Ley Local) requiere de algunas modificaciones para armonizarla con los estándares que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

No se omite mencionar que existen aspectos de la Ley Local que ya cumplen con lo estipulado por la Ley General, como la previsión de medidas de premio y de sanciones que impone directamente el organismo garante. También la previsión de que la renovación de los comisionados en el organismo garante será escalonada o los plazos para atender las solicitudes de información, demuestran que la Ley Local se encuentra en varios aspectos a la vanguardia en materia de transparencia.

Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley General ha establecido nuevos conceptos y obligaciones por lo que se abren áreas de oportunidad para que la legislatura local incorpore incluso capítulos adicionales como el relativo al ‘Gobierno abierto’.

Diagnóstico por apartados específicos

1. Objetivos¹

Previo a la expedición de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014 y de la Ley General, los organismos garantes carecían de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad. A partir de lo anterior, se hace indispensable incorporar como objetivo de la Ley Local el regular los mecanismos para su interposición.

¹ Nota: Los objetivos de la Ley General no pueden estar contenidos en su totalidad dentro de los objetivos de las leyes de las entidades federativas, toda vez que el contenido de la Ley General es más amplia por definición.

Por otra parte, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (SNT) implica incorporar dentro de los objetivos de la Ley Local las bases y procedimientos a través de las cuales el organismo garante local se incorpora y participa en el SNT.

Con base en lo anterior, se estima conveniente incorporar a los objetivos actuales los siguientes:

- a) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- b) Sentar las bases mediante las cuales el organismo garante participará dentro del SNT;
- c) Establecimiento de políticas públicas para la promoción, fomento y difusión del derecho de acceso a información y la participación ciudadana, y
- d) Definir los órganos competentes para interponer y representar al organismo garante en las acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Definiciones

Con el propósito de que la aplicación de la disposición constitucional y la Ley General a nivel nacional sea homogénea se estima conveniente armonizar las definiciones contempladas en la Ley Local con las señaladas por la Ley General: Ajustes razonables, áreas, comisionado, Comité de Transparencia, Consejo Nacional, datos abiertos, entidades federativas, formatos abiertos, formatos accesibles, información de interés público, instituto, organismos garantes, Plataforma Nacional, servidores públicos, Sistema Nacional, Unidad de Transparencia y versión pública.

Es oportuno también ajustar diversas denominaciones previstas en la Ley Local (como la denominación de "Unidades de Enlace") a la nomenclatura empleada por la Ley General.

3. Principios

La Ley Local contiene un apartado de principios relativos al acceso a la información. Sin embargo, la Ley General contiene un espectro más amplio de principios rectores tanto para los organismos garantes, como de principios en materia de transparencia. Toda vez que la Ley General es la norma que define los principios que rigen en materia de acceso a la información, es conveniente adicionar los establecidos en la Ley General que actualmente no contempla la Ley Local, como los de:

- a) Certeza;
- b) Eficacia, y
- c) Independencia.

4. Sujetos obligados

Resulta oportuno incluir expresamente a los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos dentro de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General. También se propone incluir como sujetos obligados en la Ley Local, a los particulares que ejerzan actos de autoridad.

5. Organismo garante

Es conveniente integrar el criterio de igualdad de género para la selección de los comisionados del organismo garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley General los organismos garantes tienen el carácter de órganos autónomos. El organismo garante de Zacatecas al tener el carácter de órgano público descentralizado, no atendería a las características de la Ley General.

El organismo garante en la Ley Local no cuenta con un consejo consultivo por lo que requiere adecuarse a la Ley General en dicho aspecto.

Se destaca que la Ley Local ya cumple con lo dispuesto por la Ley General al establecer que la renovación de los comisionados deberá ser escalonada para garantizar el principio de autonomía.

Adicionalmente, es conveniente armonizar el texto de la norma local, para incorporar en ella las siguientes atribuciones del organismo garante:

- a) Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten, y
- b) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

De igual forma, es conveniente establecer dentro de la Ley Local lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes del organismo garante, a fin de evitar que se encuentre en disposiciones reglamentarias.

Finalmente, es necesario incorporar dentro la Ley Local la mención de que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, en tanto que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o ante el INAI a través del recurso de inconformidad.

6. Comités de transparencia

La Ley Local no contempla los Comités de Transparencia por lo que se sugiere incluirlos señalando dentro de sus atribuciones aquellas que establece la Ley General. En este apartado se estima conveniente establecer expresamente la obligación de que el Comité sea integrado por un número impar de miembros.

7. Unidades de transparencia

La Ley Local contempla la figura de “Unidades de Enlace”, cuyas atribuciones coinciden con las que la Ley General asigna a las Unidades de Transparencia. No obstante, se estima conveniente incorporar en la Ley Local las siguientes atribuciones:

- a) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad, y
- b) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local y en las demás disposiciones aplicables.

8. Obligaciones de transparencia

La Ley Local cumple con el artículo 62 de la Ley General en lo relativo a la periodicidad con la que se actualiza la información pues contempla una actualización trimestral.

La Ley Local contempla actualmente las obligaciones de transparencia. No obstante, la Ley General hace un recuento más extenso de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados. A partir de lo anterior se identificaron diversos elementos o conceptos contenidos en la Ley General y que no se encuentran actualmente contemplados por la Ley Local, entre ellos:

- a) Las gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, e ingresos, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- b) Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- c) La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, y
- d) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

- e) La relativa a estados financieros, y
- f) Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En el mismo sentido, se estima conveniente incluir dentro de la Ley Local, en tanto resulte aplicable, los diversos conceptos que la Ley General señala como obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.

Es recomendable que en la Ley Local se considere el procedimiento para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual se establece en el capítulo VII del Título Cuarto de la Ley General.

9. Clasificación de la información

La Ley Local contempla un periodo superior para mantener en reserva la información que el previsto en la Ley General, por lo que se sugiere adecuar el artículo 29 de la Ley Local.

La Ley Local incluye supuestos de clasificación adicionales a los previstos por la Ley General. Esto podría generar antinomias entre ambas normas, por ejemplo, cuando la Ley Local establece como hipótesis de reserva la “información sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización” o “aquella que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero”, hipótesis que no se contemplan en la Ley General. La creación de hipótesis de reserva adicionales a las de la Ley General podría violar su artículo 100 que señala “los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla”. Por lo anterior, se sugiere armonizar las casuales de reserva de la Ley Local a las señaladas en el artículo 113 de la Ley General.

Resulta oportuno que en la adecuación a la legislación se faculte expresamente al intérprete de la Ley Local (el organismo garante) para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos (averiguaciones previas y carpetas de investigación). Para delimitar el concepto de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el organismo garante no podrá atender a interpretaciones subjetivas. El concepto debe delimitarse a partir de la normatividad nacional e internacional aplicable, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² En este sentido se recomienda facultar expresamente a los organismos garantes para interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales.

Por otra parte, a fin de armonizar los casos de excepción a la reserva de la información, se estima conveniente incluir como excepción a la reserva que se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

Respecto al término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a información pública, la Ley Local es incluso más garantista que la Ley General pues el plazo de respuesta es menor. En el caso de la Ley General, por ejemplo, la respuesta a la solicitud de información debe notificarse en un plazo máximo de veinte días (susceptible de ser ampliado en ciertos casos), mientras que en el caso de la Ley Local el plazo se reduce a diez días por lo que se sugiere conservar la norma local.

2 DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. Época: Décima Época Registro: 2000209 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. X/2012 (10a.) Página: 650

Se sugiere incluir los medios de presentación contemplados en la Ley General ya que la Ley Local sólo señala comunicación directa o por medios electrónicos, pero no especifica los siguientes: correo postal, mensajería, telégrafo y verbal.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que ésta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

11. Datos personales

La Ley General, en su artículo Tercero Transitorio, establece que permanecerá vigente la normatividad local, hasta la expedición de la Ley General en la materia de datos personales. Al respecto, la Ley Local regula diversos elementos relacionados con la protección de datos personales. Dado que no existe norma legal especializada para esta materia, dichos artículos mantendrán su vigencia en tanto se expide la ley especial.

Se considera que las disposiciones locales requieren algunas modificaciones para atender por completo a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General.

12. Requisitos para el trámite de solicitudes de información

Si bien la Ley Local establece los requisitos que contiene la Ley General, se considera necesario agregar la posibilidad de señalar por parte del solicitante, el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

13. Medios de impugnación

La Ley Local ya contempla un trámite equivalente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia denominado recurso de queja, con lo que se evidencia nuevamente el amplio grado de armonización de la Ley Local con la Ley General.

Para contemplar la posibilidad de interponer el recurso de revisión tanto ante el organismo garante que corresponda como ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, se necesitaría una modificación al artículo 110 de la Ley Local.

Por otra parte es necesario incorporar al texto de la Ley Local la referencia al recurso de inconformidad que se sustancia ante el INAI, conforme a los términos de la Ley General.

La Ley Local prevé la posibilidad de que las decisiones del organismo garante se impugnen ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Lo anterior se considera incompatible con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley General que únicamente contempla la posibilidad de impugnar ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación.

Si bien la Ley Local permite el uso de los medios electrónicos para presentar el recurso de revisión, dado que la Ley General contempla el establecimiento de la Plataforma Nacional, es conveniente incorporar expresamente en la Ley Local la posibilidad del uso de los sistemas que éste contempla para formular solicitudes y presentar medios de impugnación, incluyendo los actos intraprocesales (notificaciones y prevenciones).

Es recomendable que en el Ley Local se considere el procedimiento para la sustanciación de los Recursos de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 al 180, existiendo la obligación de realizar el registro y gestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también es recomendable considerar que la sustanciación de los Recursos de Revisión deberá realizarse de manera electrónica haciendo uso de del Sistema de

Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, el sistema anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se establece en el artículo 50 de la Ley General.

Se debe además incluir un apartado relativo al cumplimiento de las resoluciones que atienda a lo previsto por los artículos 196 a 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Medidas de apremio y sanciones

La Ley Local ya contempla las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir las resoluciones del organismo garante.

Es destacable que el organismo garante de Zacatecas ya contaba con facultades para imponer sanciones directamente a los sujetos obligados. Se considera necesario armonizar la legislación local con la Ley General, con el fin de incorporar algunas de las causas de sanción previstas en la Ley General, las sanciones para los sujetos obligados que no cuentan con la calidad de servidor público, así como los criterios a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 206 de la Ley General.

De igual forma, debe establecerse el procedimiento para la imposición y ejecución del tipo de sanción a imponer, debiéndose respetar la garantía de audiencia y de legalidad, la responsabilidad que resulte de ello, será independiente al del orden civil, penal o de cualquier otro tipo.

Se debe agregar en la Ley Local, que ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos se dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, para el caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos en sus incumplimientos se deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos.

Se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que

sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de servidores públicos.

Asimismo, se debe contar con un apartado relativo a sujetos obligados que no tengan calidad de servidor público señalando que el organismo garante será la autoridad para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se establecerá el procedimiento para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y legalidad del infractor. Así como indicar que el tipo de sanción para los sujetos obligados sin calidad de servidor público será apercibimiento o multa.

15. Gobierno abierto

La Ley Local contempla que los sujetos obligados deben capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de accesibilidad y apertura informativa a través de cursos, talleres, seminarios, y cualquier otra forma de enseñanza que considere pertinente el sujeto obligado. Sin embargo se considera necesario agregar un capítulo relativo al Gobierno Abierto, para detallar mecanismos de colaboración entre el Instituto, los sujetos obligados y los representantes de la sociedad civil para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

El capítulo tercero en sus artículos 22 al 25 habla específicamente de la promoción y su incorporación en los planes docentes de diversos niveles en los planes de estudio, así como de la capacitación a sujetos obligados, sin embargo se estima conveniente realizar ajustes con el objetivo de garantizar exista congruencia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General.

Además de considerar las disposiciones en materia de gobierno abierto conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General, también se deben incorporar disposiciones específicas para fomentar la transparencia proactiva en términos de lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General.

16. Sistemas electrónicos

Zacatecas es una de las entidades federativas que se ha integrado a la plataforma Infomex. Con ello ha contribuido a facilitar y homologar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General se requieren algunas modificaciones a la normatividad local para hacer referencia ahora a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al contar con la plataforma Infomex se facilitará la integración a la Plataforma Nacional de Transparencia y para armonizar la Ley Local, es recomendable considerar lo establecido en el Octavo Transitorio, primer y último párrafo así como en el Noveno Transitorio de la Ley General.

Base de datos

http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/otrasInstituciones/diagnostico_para_la_armonizacion.aspx

**Diagnóstico para la Armonización de las Legislaciones Locales
en materia de Transparencia y Acceso a la Información**

se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2015

Tiraje: 1000 ejemplares

Edición a cargo del

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales